

ACTA N° JGL2019/39
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
SESIÓN ORDINARIA

SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES

Presidente

AMAT AYLLON GABRIEL

Tenientes de Alcalde

RODRIGUEZ GUERRERO JOSE JUAN

FERNANDEZ BORJA MARIA TERESA

SANCHEZ LLAMAS ROCIO

RUBI FUENTES JOSE JUAN

LLAMAS UROZ JOSE LUIS

MORENO SORIANO MARIA DOLORES

Interventor

SALDAÑA LOPEZ DOMINGO JESUS

Secretario

LAGO NUÑEZ GUILLERMO

NO ASISTENTES con Excusa

GUTIERREZ MARTINEZ FRANCISCO EMILIO

BARRIONUEVO OSORIO ANTONIO FRANCISCO

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 19 de noviembre de 2019, siendo las 09:00 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2019/39 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 12 de noviembre de 2019.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

2.1º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.PRP2019/7452



2.2º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Tesorero Municipal cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.PRP2019/7454

2.3º. SOLICITUD de Renovación de Carnet de taxista titular a favor de D. Rafael José Ibáñez García y cambio de cambio de material adscrito a la Licencia de Auto-Taxi nº 22. PRP2019/7469

2.4º. SOLICITUD de Carnet de taxista asalariado a favor de D. Fernando García García para el Taxi con Licencia Municipal nº 27. PRP2019/7470

2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.075/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 218/19 y recepción Expediente Administrativo.PRP2019/7440

2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 794/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 219/19 y recepción Expediente Administrativo.PRP2019/7442

2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-076. Asunto: Demanda Accidente Laboral. Núm. Autos: 453/19. Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Social. Adverso: Herederos J.R.G.. Situación: Sentencia nº 202/19.PRP2019/7443

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-16-083. Asunto: Demanda de Juicio Verbal. Núm. Autos: 1.024/17. Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Roquetas de Mar. Adverso: C.D.V. y Zurich Insurance PLC. Situación: Sentencia nº 184/19.PRP2019/7444

2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-006. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.266/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: Predios Financieros del Sureste S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 179/18 y recepción Expediente Administrativo.PRP2019/7445

PRESIDENCIA

2.10º. PROPOSICIÓN relativa a omisión de función interventora en factura pendiente de pago de Acceso Group, S.L.PRP2019/7314

2.11º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de aportación de cuota anual por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense.PRP2019/7329

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA



2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la aceptación de una pintura mural de temática taurina. PRP2019/7464

2.13º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y premios del VIII Concurso de Fotografía "Jesús de Perceval 2019". PRP2019/7456

DESARROLLO URBANO

2.14º. PROPOSICIÓN relativa a la puesta en conocimiento de la inscripción de la transmisión del derecho de superficie constituido sobre el inmueble INM001562 a favor de British Education Management S.L. PRP2019/7101

2.15º. PROPOSICIÓN relativa a la reparación y mantenimiento de la Red de Abastecimiento y Saneamiento en Avda. Javier Arenas. PRP2019/7353

2.16º. PROPOSICIÓN relativa a la reparación y mantenimiento de la Red de Abastecimiento y Saneamiento de la Calle Bissau con Calle Belén. PRP2019/7369

2.17º. PROPOSICIÓN relativa a la desestimación del Recurso de Reposición presentado frente a la Resolución de fecha 22 de agosto de 2019 relativa a concesión de Licencia Urbanística. PRP2019/7337

FAMILIA

2.18º. PROPOSICIÓN relativa a la Aprobación, Convalidación, Disposición y Reconocimiento de las facturas correspondientes a la relación F/2019/231. PRP2019/7450

HACIENDA Y CONTRATACION

2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato del servicio de limpieza del Centro Deportivo Urbano Juan González Fernández. PRP2019/5616

2.20º. PROPOSICIÓN relativa la prórroga del contrato de servicio de especialidades preventivas de medicina del trabajo e higiene industrial. PRP2019/5645

2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del contrato de suministro en régimen de alquiler para el montaje, tendido de conductores, conexionados, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental con motivo de las fiestas patronales y fiestas de navidad. PRP2019/5648

2.22º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación de suministro para la adquisición de 200 cascos de seguridad para bicicleta, expte. 32/19-Sum. PRP2019/6969

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

2.23º. PROPOSICIÓN relativa al desistimiento del Lote 1 y adjudicación de los Lote 2 y 3 de servicios profesionales para la ampliación y reforma de la residencia de mayores Virgen del Rosario (22/19.-Serv.). PRP2019/7178

2.24º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de la actuación Red de Pluviales en Zona Avenida Sudamérica y Adyacentes expte. 5/19.-Obra.PRP2019/7275

2.25º. PROPOSICIÓN relativa al otorgamiento de fraccionamiento a la Cámara de Comercio, Industria, Navegación y Servicios. Expt: 2019/22620 PRP2019/6722

2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24888 PRP2019/7417

2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24881 PRP2019/7418

2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24894 PRP2019/7421

2.29º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24899 PRP2019/7424

2.30º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24906 PRP2019/7426

2.31º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24908 PRP2019/7429

2.32º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24928 PRP2019/7439

2.33º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24931 PRP2019/7447

3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

3.1º. DACIÓN DE CUENTAS del Convenio de Colaboración para prácticas formativas Programa "Juntos Somos Capaces" de Fundación Mapfre, con asistencia técnica de Fundación Konecta y en colaboración con Asociación Asperger Almería.

4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 12 de noviembre de 2019,

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de noviembre de 2019, donde en el punto *"2.2º. PROPOSICIÓN relativo a la adjudicación de la obra de adaptación de las antiguas oficinas municipales de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre para destinárlas a los servicios de la Delegación de Atención Ciudadana, Expte. 2/19"*, se ha detectado un error material en el CIF de la empresa MAYFRA OBRAS Y SERVICIOS S.L, **donde dice:** B04168928, **debe decir:** B04264982, procediéndose a su rectificación de conformidad con el Art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA

2.1º. DACION DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación

CÓDIGO	FECHA RESOLUCIÓN	TÍTULO
2019/8548	13/11/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE ACTIVIDAD DOCENTE CONSISTENTE EN CHARLA ILUSTRADA CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DEL FLAMENCO EL 14 DE NOVIEMBRE EN LA ESCUELA DE MÚSICA
2019/8547	13/11/2019	RESOLUCION ERROR MATERIAL
2019/8546	13/11/2019	RESOLUCION DESISTIMIENTO LICENCIA
2019/8545	13/11/2019	LICENCIA PB SOTANO GARAJE (34 APARCAMIENTOS Y 19 TRASTEROS) PISCINA Y 20 VIVIENDAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERIAS EN CL DON JUAN DE AUSTRIA, CAMINO TORRES, ROSENDO Y CECILIA (MANZANA RUA 8 DEL SECTOR S-42) EXpte 2019-1762-127
2019/8544	13/11/2019	RESOLUCION SOLICITUD DECLARACION INNECESARIEDAD TERRENOS SITOS CL



		NUESTRA SRA DEL CARMEN 50 EXP 2019-23353-1109
2019/8543	13/11/2019	PROPUESTA ACUERDO DEL RESPONSABLE EXPTE 30/19 S MEDIOS DE PAGO
2019/8542	13/11/2019	PROPUESTA ACUERDO DE INCOACIÓN EXPTE 31/19 D POR INFRACCION URBANISTICA
2019/8541	13/11/2019	RESOLUCION PRORROGA LICENCIA
2019/8540	13/11/2019	RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE IMPORTE EN SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA UNIVERSIDAD DE ALMERIA EN EL AÑO 2018 PERTENECIENTE AL CURSO 2017/2018
2019/8539	13/11/2019	RESOLUCIÓN ACORDANDO LA REANUDACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES MESES SIN RECIBIR INFORME DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALMERÍA.
2019/8538	13/11/2019	PROPUESTA DE CALIFICACION EXP. 126/19 A.M.
2019/8537	13/11/2019	RESOLUCION PRORROGA LICENCIA
2019/8536	13/11/2019	RESOLUCIÓN DE CESIÓN TEATRO AUDITORIO A UNIPREX SAU, PARA UNA REPRESENTACIÓN DE HUMOR "EL MONAGUILLO" EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019
2019/8535	13/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2019/8534	13/11/2019	CANCELACION DE EXPEDIENTE DE SOLICITUD DOCUMENTACION A TRITO GESTION PARKINGS ROQUETAS DE MAR Y AGUADULCE.
2019/8533	13/11/2019	RESOLUCION PRORROGA LICENCIA
2019/8532	13/11/2019	CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 274/18 A.M.
2019/8531	13/11/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA HOJA DE TAQUILLA DEL BALLET "EL LAGO DE LOS CISNES" CELEBRADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN EL TEATRO AUDITORIO
2019/8530	13/11/2019	RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN ECONÓMICA E.I. LAS LOMAS, CURSO 2019/2020.
2019/8529	13/11/2019	PROPUESTA DE ACUERDO DE INCOACIÓN EXPTE 31/19 S POR INFRACCION URBANISTICA
2019/8528	13/11/2019	CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO DE MATERIAL VARIO PARA MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE PARQUES Y JARDINES
2019/8527	13/11/2019	RESOLUCIÓN INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA JAZMIN
2019/8526	13/11/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DEL VI GRAN FONDO DEL MEDITERRÁNEO EL 01.12.2019 EN EL T.M. DE ROQUETAS DE MAR.
2019/8525	13/11/2019	RESOLUCIÓN LIC URB PROY LEG CASETA RIEGO POL 31 PAR 12 PJE VINCULO
2019/8524	13/11/2019	RESOLUCION DE ALCALDIA APROBANDO CAMBIO GARANTIA
2019/8523	13/11/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/24667
2019/8522	13/11/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES 1, 2 Y 3 DEL CONTRATO DE SERVICIO DE DETERMINADAS TAREAS DE ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS EVENTOS Y PROGRAMAS DEPORTIVOS INCLUIDO EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2019, 33/19 PRIVADO.
2019/8521	13/11/2019	RESOLUCION PROVIDENCIA DE APREMIO POR RECARGOS EN LA DEVOLUCION DEL REINTEGRO A LA AYUDA CONCEDIDA AL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/11/2019 Secretario General
Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON 20/11/2019 Alcalde - Presidente





		DE MAR PARA LA ELABORACION Y REVISION DE LOS PLANES MUNICIPALES DE VIVIENDA Y SUELO
2019/8520	12/11/2019	RESOLUCION SOLICITUD INNECESARIEDAD TERRENOS SITOS CL MAXIMO CUERVO 5 EXP 2019/23369-1110
2019/8519	12/11/2019	INFORME PROPUESTA AES ROSA MARIA LOPEZ MARTIN
2019/8518	12/11/2019	CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 221/19 A.M.
2019/8517	12/11/2019	P RESOL INHUM JUAN RODRIGUEZ JIMENEZ
2019/8516	12/11/2019	PROPUESTA RESOLUCION DE DEVOLUCION PAGO CORRESPONDIENTE A YOLANDA FERNANDEZ CASTAÑEDA
2019/8515	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LOS OLIVOS 38 3H
2019/8514	12/11/2019	RESOLUCION DEVOLUCION FCA. IRENE PUERTAS VAZQUEZ
2019/8513	12/11/2019	P RESOL INHUM ANTONIA AMPARO POMARES
2019/8512	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ANTONIO DE TORRES 17 2A
2019/8511	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ALMERIA 40 2C
2019/8510	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN PSAJE AUSTRIA 8 1 3
2019/8509	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE DOCTOR JUAN BRAVO 7 1A
2019/8508	12/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24438
2019/8507	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE SOL 10 2D
2019/8506	12/11/2019	INFORME PROPUESTA SIHM AZAHOUN
2019/8505	12/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24348
2019/8504	12/11/2019	RESOLUCION DEVOLUCION PISCINA MARIA DEL CARMEN GARCIA
2019/8503	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LOLA GAOS 3 PTAL 2 3C
2019/8502	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE INES 24 PTAL 2 1R
2019/8501	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE URUGUAY 3 2C
2019/8500	12/11/2019	RESOLUCION
2019/8499	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PONTEVEDRA 31 PTAL 4 1D
2019/8498	12/11/2019	INFORME PROPUESTA AES ENCARNACION MUÑOZ RUIZ
2019/8497	12/11/2019	INFORME PROPUESTA AEF MARITSA VIVIANA YEPES
2019/8496	12/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OCUPACION
2019/8495	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA BAHIA DE ALMERIA 16 4A
2019/8494	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE BUSQUITAR 1
2019/8493	12/11/2019	ADJUDICACIÓN CONTRATO MENOR DE ASFALTADO DE EMERGENCIA EN CAMINO DE SOLERA
2019/8492	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE JOAQUINICO 38 2B
2019/8491	12/11/2019	LICENCIA DEMOLICIO PARCIAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA PARA ADECUAR AL ACTUAL PGOU EN CL CHOPO Nº 189-190 EXPTE 2019/12632-654
2019/8490	12/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24434
2019/8489	12/11/2019	INFORME PROPUESTA JUAN TENORIO GONZALEZ
2019/8488	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE JOSE BERGAMIN 28 1D
2019/8487	12/11/2019	P RESOL INHUM ALBERTO FUENTES FUENTES
2019/8486	12/11/2019	RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES



Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/11/2019 Secretario General

		POTENCIALMENTE PELIGROSOS, JOSE LOPEZ SANTIAGO_ELA, EXPTE. 2019/24356
2019/8485	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PINTOR ROSALES 90 1 D
2019/8484	12/11/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24517 EN PLAZA ANDALUCIA 8 P02 IZ
2019/8483	12/11/2019	PROPIUESTA RESOLUCION DE DEVOLUCION PAGO CORRESPONDIENTE A LETICIA DEL CARMEN MORENO DEL ROSAL
2019/8482	12/11/2019	C.M. DE SERVICIO DE CAMBIO DE UBICACIÓN DE ANTENA REPETIDOR PROTECCIÓN CIVIL
2019/8481	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE SIERRA DE LAS ESTANCIAS 8 2G
2019/8480	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MAR DEL NORTE 5
2019/8479	12/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24445
2019/8478	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LA FABRIQUILLA 61 2A
2019/8477	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN PSAJE DE AUSTRIA 8 BAJO 2
2019/8476	12/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH LILIANA COTOFANA
2019/8475	12/11/2019	RESOLUCION CM SERVICIO REPARACIONES MAQUINARIA IDM OCT19
		RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES
2019/8474	12/11/2019	POTENCIALMENTE PELIGROSOS, JOSE ALBERTO GIL YELAMOZ_MOREY, EXPTE 2019/24281
2019/8473	12/11/2019	P RESOL INHU LUISA ROSA OJEDA MARTINEZ
2019/8472	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MAYOR 19 1A
2019/8471	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CMNO LOS PARRALES 328 PTAL 4 2
2019/8470	12/11/2019	CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 276-18 A.M.
2019/8469	12/11/2019	RESOLUCION INCOACION
2019/8468	12/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH EVELINA MONICA ORZEL
2019/8467	12/11/2019	RESOLUCION DEVOLUCION PISCINA ELIAS GRESA
2019/8466	12/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/15371
2019/8465	12/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 584
2019/8464	12/11/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24523 EN CALLE CARLOS MARTEL 23 P02 C
2019/8463	12/11/2019	RES REC OBL SUMINISTRO PRODUCTOS QUIMICOS TRATAMIENTO AGUA PISCINA CDU JUAN GONZALEZ FERNANDEZ
2019/8462	12/11/2019	CONTRATO MENOR SUMINISTRO DE PLANTAS ORNAMENTALES PARA LA CAMPAÑA DE LA NAVIDAD
2019/8461	12/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24344
2019/8460	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LEGION ESPAÑOLA 28 4G
2019/8459	12/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 585
2019/8458	12/11/2019	RESOLUCIÓN DE CESIÓN BIBLIOTECA JOAO MENDES PARA CHARLA PRESENTACIÓN LIBRO ALFABETO DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2019.
2019/8457	12/11/2019	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN PRÁCTICAS ALUMNA NDPRM DEL GRADO DE PSICOLOGÍA DE LA UNED





2019/8456	12/11/2019	AUTORIZAR DILIGENCIAS PREVIAS A LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DERIVADO DE PRESUNTA CONDUCTA VULNERADORA DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 H) Y 95.2.B) Y O) DEL TREBEP.
2019/8455	12/11/2019	AUTORIZACIÓN FIRMA CONVENIO DE COLABORACIÓN PRÁCTICAS FORMATIVAS DENTRO DEL PROGRAMA "JUNTOS SOMOS CAPACES" A INSTANCIAS DE LA ENTIDAD ASPERGER ALMERÍA PARA LA INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL
2019/8454	12/11/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/24510
2019/8453	12/11/2019	DESIGNACIÓN FUNCIONARIAS DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL PARA QUE INTEGREN EL TRIBUNAL CALIFICADOR PROCESO SELECTIVO DE UNA PLAZA DE SARGENTO DE BOMBEROS EN EL CONSORCIO DEL PONIENTE ALMERIENSE
2019/8452	12/11/2019	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2019/24502
2019/8451	12/11/2019	RESOL DESESTIMATORIA MODIF VALOR CAT REF 8948501-51
2019/8450	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GENERAL PRIM 1 PBJ B
2019/8449	12/11/2019	PROPUESTA ACUERDO INCOACIÓN EXPTE 32/19 D
2019/8448	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE CASABLANCA 13
2019/8447	12/11/2019	RESOLUCIÓN DESESTIMIENTO DE SOLICITUD. EXPT: 2019/22480
2019/8446	12/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8445	12/11/2019	RESOLUCION ARCHIVO EXPTE DE BAJA II EN CL ROSALIA 16 PBJ A
2019/8444	12/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/24336
2019/8443	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LOS SANTOS 1
2019/8442	12/11/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/21221 ABDELLATIF A ELSAYED ELNAGGAR
2019/8441	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE TORDESILLAS 28
2019/8440	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE VELEZ BLANCO 26
2019/8439	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL HERMANOS PINZON 47 PTAL 4 P04 F
2019/8438	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ROMANILLA 117
2019/8437	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LA VENTA 6
2019/8436	12/11/2019	RESOLUCIÓN DESESTIMIENTO DE SOLICITUD. EXPT: 2019/22490
2019/8435	12/11/2019	P RESOL INHUM MARIA COZAR GIL
2019/8434	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ALMERÍA 35 P03 D
2019/8433	12/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/20008
2019/8432	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL MARQUES DE LOS VELEZ 1
2019/8431	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL CORDOBA 3 P06 3
2019/8430	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CMNO EL CAÑUELO 5 4D
2019/8429	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE FRESNO 7 2C
2019/8428	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CRTJO MARIA HERMOSA 4
2019/8427	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA DE UN MENOR EMPADRONADO SOLO EN CALLE ALBAYYANA 2
2019/8426	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL CASTILLO DE SANTA ANA 1 BL 3 P01 5
2019/8425	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA TORRE CLARA 2 P02 21
2019/8424	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ARMADA ESPAÑOLA 29 BL 2 PTAL 2 P01 4

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 20/11/2019 Secretario General

Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON 20/11/2019 Alcalde - Presidente	2019/8423	12/11/2019	PROPIUESTA ACUERDO INCOACION EXPTE 32/19 S POR INFRACCION URBANISTICA
	2019/8422	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GERARDO DIEGO 4 PBJ IZ
	2019/8421	12/11/2019	RESOLUCION PROYECTO BASICO
	2019/8420	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
	2019/8419	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ROMANILLA 117
	2019/8418	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL CEBALLOS 1 BL 1 PTAL 1 PBJ D
	2019/8417	12/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ROSALIA 16 1F
	2019/8416	12/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL EL RANCHO 46 P02 83
	2019/8415	12/11/2019	RESOLUCION DEV INGRESOS INDEBIDOS IBI REF CAT 6726403-1 DOMINGUEZ DOMINGUEZ
	2019/8414	11/11/2019	RESOLUCION CARGO IBI RUSTICA HASTA 08-11-2019
	2019/8413	11/11/2019	RESOLUCIÓN DESESTIMIENTO DE SOLICITUD. EXPT: 2019/21474
	2019/8412	11/11/2019	RESOLUCIÓN DESESTIMIENTO DE SOLICITUD. EXPT: 2019/22213
	2019/8411	11/11/2019	CONTRATO MENOR SERVICIO DE PUBLICIDAD Y REPORTAJE EN ANUARIO DE AGRICULTURA
	2019/8410	11/11/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 5 DE PROGRAMACIÓN DE OTOÑO 2019 DEL TEATRO AUDITORIO, EXPTE. 29/19.-PRIVADO.
	2019/8409	11/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
	2019/8408	11/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
	2019/8407	11/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
	2019/8406	11/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
	2019/8405	09/11/2019	RESOLUCIÓN O.V.P. PARA REALIZAR TRABAJOS DE DESMONTE DE CABLEADO DE TELEFÓNICA. EXPTE. 2019/22866
	2019/8404	09/11/2019	CONTRATO MENOR SUMINISTRO DE MATERIAL PARA DETECTOR DE DROGAS POLICIA LOCAL-AYTO. ROQUETAS DE MAR
	2019/8403	08/11/2019	RESOLUCION
	2019/8402	08/11/2019	LICENCIA OBRAS DEMOLICION DE EDIFICACIONES EXISTENTES EN AV CARLOS III ESQ CL ROGER DE FLOR EXPTE 2019-6472-345
	2019/8401	08/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ZARAGOZA 8
	2019/8400	08/11/2019	PROPIUESTA ACUERDO INCOACION EXPTE 30/19 D INFRACCION URBANISTICA
	2019/8399	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE RAFAELA APARICIO 5 2A
	2019/8398	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA JOSE AMAT BENAVIDES 50 PTAL 2 3 4
	2019/8397	08/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 581
	2019/8396	08/11/2019	INFORME PROPIUESTA AGH CAROLINA BOTEYO OLLER
	2019/8395	08/11/2019	CUOTA ANUAL INTERNET WIMAX, 11 LINEAS POR 12 MESES CAMARAS DE PLAYAS
	2019/8394	08/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PZ GEMINIS 1 P07 710
	2019/8393	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MECINA ALFAHAR 22 4C
	2019/8392	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA PABLO PICASSO 157 4B
	2019/8391	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MURILLO 4
	2019/8390	08/11/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/24326





2019/8389	08/11/2019	RESOLUCION CDO EL CAMBIO EN EL EXPTE. EN LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO
2019/8388	08/11/2019	PROPUESTA DE ACUERDO INCOACIÓN EXPTE 30/19 S, POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA
2019/8387	08/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/24329
2019/8386	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PAU CASALS 3 BL1 1 1
2019/8385	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ANTONIO PINTOR 12 PTAL 1 BAJO B
2019/8384	08/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL SANTA MONICA 61
2019/8383	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH CARMEN SANTIAGO SANTIAGO
2019/8382	08/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL BELICE 5 P02 A
2019/8381	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ENRIQUE GRANADOS 16
2019/8380	08/11/2019	2019/16779 PROTOCOLO -2019/16779 - 121
2019/8379	08/11/2019	RESOLUCIÓN LIQUIDACION GASTOS CONVENIO DIPUTAC 2019/24236
2019/8378	08/11/2019	2019/23990 PROTOCOLO -2019/23990 - 184
2019/8377	08/11/2019	2019/22884 PROTOCOLO -2019/22884 - 173
2019/8376	08/11/2019	PROVIDENCIA ALCALDIA ACUERDO INICIACION EXPTE OBRA PUBLICA EDIFICIO USOS MULTIPLES TERCERA EDAD AGUADULCE
2019/8375	08/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 567
2019/8374	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH VANESA IAÑEZ VALERO
2019/8373	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE GERARDO DIEGO 2 1IZ
2019/8372	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AES AGUSTINA RIVERO RIOS
2019/8371	08/11/2019	ACTUALIZACIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA ASOCIACIÓN NUESTRA SRA DE LA ASUNCIÓN
2019/8370	08/11/2019	P RESOL INHUMACIÓN VASILE LINGURAR
2019/8369	08/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2019/24174
2019/8368	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH RAFAEL LOPEZ JUAREZ
2019/8367	08/11/2019	LICENCIA UTILIZACION ACTIVIDAD 165/18 A.M.
2019/8366	08/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2019/23197
2019/8365	08/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 580
2019/8364	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA CARLOS III 346 4C
2019/8363	08/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/23919
2019/8362	08/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/24262
2019/8361	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH SUSANA ALVARADO SANCHEZ
2019/8360	08/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/24290
2019/8359	08/11/2019	RESOLUCION AUTORIZACION COPIA DE LICENCIA DE UTILIZACION DE COMERCIO DE EXPOSICIONES Y VENTA DE COCINAS Y MUEBLES, SITO EN C/ PUENTE 18,
2019/8358	08/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 579
2019/8357	08/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24247
2019/8356	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AEF FIORA MARRIS
2019/8355	08/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/15177



2019/8354	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AEF RITA OBODO
2019/8353	08/11/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/24319
2019/8352	08/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24076
2019/8351	08/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 566
2019/8350	08/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2019/24178
2019/8349	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE CIRUELO 6 10 4
2019/8348	08/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24136
2019/8347	08/11/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA EN CALLE TERQUE NUM 3
2019/8346	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE RAFAELA APARICIO 5 1A
2019/8345	08/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CTRA ALICUN 400 2B
2019/8344	08/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN DE INGRESO DUPLICADO. EXPT: 2019/24181
2019/8343	08/11/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/24296
2019/8342	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AEF FATOU GADIAGA
2019/8341	08/11/2019	INFORME PROPUESTA AES AICHA QUARED
2019/8340	08/11/2019	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPT 2019/24302
2019/8339	08/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24289
2019/8338	07/11/2019	AUTORIZACION TALLERES INFANTILES DIAS 7, 13, 14 Y 15 DE NOVIEMBRE 2019. PARQUE ANDRES SEGOVIA DE AGUADULCE. EN HORARIO DE 10:00 A 13:00 HORAS.
2019/8337	07/11/2019	RESOLUCIÓN INHUMACION FALLECIDO DON JUAN FRANCISCO LOPEZ MANRIQUE
2019/8336	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GERARDO DIEGO 8 P02 DR
2019/8335	07/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 582
2019/8334	07/11/2019	RESOLUCION INUMACION DON FRANCISCO CORTES SANTIAGO
2019/8333	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JOSE OJEDA 12 P02 C
2019/8332	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION FALLECIDA DOÑA ROSALIA RUIZ MALDONADO
2019/8331	07/11/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 583
2019/8330	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN LA CALLE GERARDO DIEGO 6 1IZ
2019/8329	07/11/2019	RESOLUCIÓN REANUDANDO LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE MUNICIPAL INM000952 Y ACORDANDO DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS INTERESADOS.
2019/8328	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL PALMERAS 15 P02 G
2019/8327	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PUERTOLLANO 26
2019/8326	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 555
2019/8325	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/24087
2019/8324	07/11/2019	P RESOL EXHUM CENIZAS DE KLAUS ADOLF BONNES
2019/8323	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA REY JUAN CARLOS I 104 4F
2019/8322	07/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/18472
2019/8321	07/11/2019	INCOACIÓN EXPT. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24229 EN AVDA

- 12 -

Firma 1 de 2

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación: <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





		SABINAR 220
2019/8320	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24248 EN CALLE JULIO CARO BAROJA 2 BLQ 2 BAJO D
2019/8319	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL LUGO 8 PTAL A P03 B
2019/8318	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ANGEL NIETO 41 ESC IZ P01 G
2019/8317	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24232 EN CALLE JUAN RAMON JIMENEZ 12 P02 IZ
2019/8316	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ISLAS AZORES 34 P05 3
2019/8315	07/11/2019	P RES. INHUMACIÓN JUAN GUERRA LEIVA
2019/8314	07/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACION DE GRUPO PERCUSIONISTA CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019
2019/8313	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MORILES 9 2C
2019/8312	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JUAN DE LA COSA 1 P01 3
2019/8311	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24220 EN CALLE ZURBARAN 9 P01 B
2019/8310	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA ENTREMARES 56 P01 4
2019/8309	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24254 EN CALLE LEON FELIPE 15 P01 A
2019/8308	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24225 EN CALLE FINLANDIA 59
2019/8307	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LUIS BUÑUEL 36
2019/8306	07/11/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/24211 EN AVDA ALBUÑOL 1
2019/8305	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA BLAS INFANTE 2 2I
2019/8304	07/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACION DE GRUPO DE BAILE CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019
2019/8303	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA REY JUAN CARLOS I 210 P01 G
2019/8302	07/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21141
2019/8301	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GALATEA 1 P04 B
2019/8300	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL INFANTA CRISTINA 14 P02 4
2019/8299	07/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/24046
2019/8298	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA ALICUN 348 PTAL 2 P05 A
2019/8297	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8296	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JORGE GUILLEN 4 PBJ DR
2019/8295	07/11/2019	P RESOL INHUMACIÓN FRANCISCO RODERO ARRABAL
2019/8294	07/11/2019	RESOLUCION RECONOCIMIENTO OBLIGACION CONTRATO MENOR SERVICIO ANALITICAS AGUA PISCINA CDU JGF 2019
2019/8293	07/11/2019	RESOLUCIÓN PRÓRROGA IIVTNU-EXPT: 2019/24135
2019/8292	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ANGEL NIETO 53 ESC IZ P01 B
2019/8291	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8290	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LA ADUANA 11 P03 5
2019/8289	07/11/2019	P RESOL DEPOSITAR CENIZAS DE M ROSARIO RASTROJO



2019/8288	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL LA GRANJA 6
2019/8287	07/11/2019	RESOLUCION TRABAJOS FONTANERIA IDM OCT 19
2019/8286	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA A DOS MENORES EMPADRONADOS SOLOS
2019/8285	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL MECINA ALFAHAR 20 P01 C
2019/8284	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8283	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JORGE GUILLEN 4 PBJ IZ
2019/8282	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL PONTEVEDRA 8 BL 2 PTAL 3 P02 D
2019/8281	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JOSE LUIS ARANGUREN 15
2019/8280	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL HORTICHUELAS 24 PBJ A
2019/8279	07/11/2019	RESOLUCIÓN LIQUIDACION GASTOS CONVENIO DIPUTAC 2019/23991
2019/8278	07/11/2019	TE- RESOLUCIÓN APROBACIÓN ACF SERVICIOS SOCIALES
2019/8277	07/11/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXP: 2019/24085
2019/8276	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LAS PALMERAS 32
2019/8275	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8274	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 575
2019/8273	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 578
2019/8272	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 577
2019/8271	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 574
2019/8270	07/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 576
2019/8269	07/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 573
2019/8268	07/11/2019	BAJA VADO LM N 040-14 EXPTE 349-19 V
2019/8267	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA TORRE BAHIA 1 P11 1105
2019/8266	07/11/2019	INFORME PROPUESTA AGH COMPLEMENTARIA AMAL KHALADI
2019/8265	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JOSE BERGAMIN N 2 P01 PTA B
2019/8264	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION DON MANUEL HERNANDEZ BRETONES
2019/8263	07/11/2019	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP: 2019/24034
2019/8262	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LAS PALMERAS 1 2B
2019/8261	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION FALLECIDA DOÑA JACOBIA REMEDIOS CARO SALAZAR EXPTE.2019/21356
2019/8260	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION FALLECIDO DON UNINA MUSSA JOAO EXPTE.2019/21545
2019/8259	07/11/2019	LICENCIA OCUPACION INSCRIPCION REGISTRO PROPIEDAD EN PS DE LOS CASTAÑOS N° 12 CHALET 42 EXPTE 32_77
2019/8258	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL SANTA FE 56 P01 B
2019/8257	07/11/2019	PROP.CALIFICACION EXP. 12/19 A.M.
2019/8256	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8255	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA LA MOJONERA 293 P01 B
2019/8254	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ROMANILLA 19 P03 A
2019/8253	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8252	07/11/2019	RESOLUCION LICENCIA INSTALACION GRUA SAEZ H-19-28 EXP 2019-14957-804
2019/8251	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA





		PROPIEDAD DE CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 302/18 A.M.
2019/8249	07/11/2019	RESOLUCION LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS_DANIEL MARTIN OJEDA_TYSON, EXPTE 2019/23506
2019/8248	07/11/2019	MANTENIMIENTO ANUAL CAMARAS DE PLAYAS
2019/8247	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14743
2019/8246	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION FALLECIDA DOÑA LEONTINA JACINTA HERRERO MORALEJO
2019/8245	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LA TIERRA 1 4 4
2019/8244	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14588
2019/8243	07/11/2019	RESOLUCION ARCHIVO EXPTE DE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA AL HABER CAMBIADO DE DOMICILIO
2019/8242	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION FALLECIDO DON FRANCISCO SIERRA RODRIGUEZ EXPTE.2019/21564
2019/8241	07/11/2019	RESOLUCION INHUMACION DON JUAN CARA GOMEZ Y EXHUMACION Y REINHUMACION DÑA.MARIA TRINIDAD CARA FERNANDEZ
2019/8240	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14879
2019/8239	07/11/2019	CUOTA ANUAL INTERNET WIMAX, 11 LINEAS POR 12 MESES CAMARAS DE PLAYAS
2019/8238	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LAS NIEVES 5 1 IZ
2019/8237	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8236	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA SABINAR 34 BL 1 P02 16
2019/8235	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ESTACION 7 P01 C
2019/8234	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8233	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8232	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8231	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8230	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL TULIP'AN 1 P01 PTA 6
2019/8229	07/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8228	07/11/2019	TARJETAS DE VISITA CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2019/8227	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8226	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8225	07/11/2019	P RESOL INHUMACIÓN DOMINICA GOMEZ MARTINEZ
2019/8224	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2019/8223	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/15334
2019/8222	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/15289
2019/8221	07/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8220	07/11/2019	PROPIEDAD DE CALIFICACION
2019/8219	07/11/2019	P RESOL INHUM FRANCISCO J POMARES
2019/8218	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14646
2019/8217	07/11/2019	P RESOL INHUM GLORIA UREÑA CRESPO
2019/8216	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA CARLOS III 268 2
2019/8215	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA DE CLICUN 315 BL 1 ESC2 2 A
2019/8214	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL PINTOR ROSALES N 13 P01 C



2019/8213	07/11/2019	P RESOL INHUM PRESENTACIÓN YEBRA NAVARRO
2019/8212	07/11/2019	RESOLUCION PRORROGA LICENCIA
2019/8211	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA TORRE CLARA 2 3 31
2019/8210	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JOSE MARIA CAGIGAL 46 PTAL 2 PBJ 3
2019/8209	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CORTIJO DEL ALGARROBO 5
2019/8208	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8207	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN AVDA CARLOS III 118 2 F
2019/8206	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL JARDIN 27 P0 4
2019/8205	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA GEMINIS 1 P01 109
2019/8204	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8203	07/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14910
2019/8202	07/11/2019	SERVICIO DE LIMPIEZA DE CAUCES, RAMBLAS Y ASISTENCIA CON MAQUINARIA EN OBRA PÚBLICA
2019/8201	07/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/21963
2019/8200	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL DEPORTES 9 P01 C
2019/8199	07/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8198	07/11/2019	PROPIUESTA DE CALIFICACION EXP. 170/19 A.M.
2019/8197	07/11/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/8196	07/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA COMEDIANTES 2 PTAL 2 2F
2019/8195	07/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/21822
2019/8194	07/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO. EXPT: 2019/18462
2019/8193	07/11/2019	RESOLUCION PBE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA SITA CL PORTUGAL 3 PARCELA U-17-13 DEL AMBITO S-19 EXP 2019-5819-316
2019/8192	06/11/2019	CONTRATO MENOR SERVICIO DE PUBLICIDAD EN PERIÓDICO DE TIRADA NACIONAL
2019/8191	06/11/2019	2019/23132 PROTOCOLO -2019/23132 - 176
2019/8190	06/11/2019	PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN PAGO DE INTERESES DE DEMORA
2019/8189	06/11/2019	RESOLUCION RELATIVA A AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL Y ACCIDENTAL COMO JEFE DE LA POLICÍA LOCAL, ASUMIENDO LA JEFATURA DE LA MISMA, A FAVOR DEL ACTUAL INSPECTOR OPERATIVO ORDENACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL DURANTE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE AUSENCIA DEL JEFE DE LA POLICÍA LOCAL.
2019/8188	06/11/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LOS GANADORES DEL XVI CONCURSO DE PINTURA RÁPIDA JUAN IBÁÑEZ CELEBRADO EL DOMINGO 27 DE OCTUBRE DE 2019
2019/8187	06/11/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23792
2019/8186	06/11/2019	2019/15104 PROTOCOLO -2019/15104 - 102
2019/8185	06/11/2019	2019/21848 PROTOCOLO -2019/21848 - 165
2019/8184	05/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 569
2019/8183	05/11/2019	GESTION Y PRODUCCION PUBLICITARIA PERLO SLU
2019/8182	05/11/2019	ASESORAMIENTO Y GESTION DE LA SUBVENCION DE MUNICIPIOS TURISTICOS, PREPARACION DE DOCUMENTACION, CUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA SU

- 16 -

GUILERMO
Firma 1 de 2

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación: <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





		SUBSANACION, EJECUCION Y JUSTIFICACION DE LA SUBVENCION.
2019/8181	05/11/2019	INSCRIPCION DE LA ASOCIACION MOVILIDAD ESCOLAR EN ROQUETAS DE MAR EN EL REGISTRO MUNICIPAL
2019/8180	05/11/2019	EXPTE. MODIFICACION CREDITOS 53CON
2019/8179	05/11/2019	ADQUISICION DE VINILOS PARA ANALISIS Y SEÑALIZACION DE PLAYAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR
2019/8178	05/11/2019	RESOLUCION
2019/8177	05/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 572
2019/8176	05/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/20006
2019/8175	05/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 571
2019/8174	05/11/2019	RESOLUCION BAJA INCLUSION INDEBIDA POR ERROR 141 142 143
2019/8173	05/11/2019	ACTUALIZACION DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA Y SEDE SOCIAL DE LA ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION ROQUETAS DE MAR
2019/8172	05/11/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT.EXPT: 2019/23930
2019/8171	05/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 570 2
2019/8170	05/11/2019	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2019/23727
2019/8169	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL SERVICIO PREVENTIVO Y DE VIGILANCIA EN CEIPS DEL MUNICIPIO POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL DURANTE EL MES DE OCTUBRE
2019/8168	05/11/2019	ABONO DE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIAS DE EMPLEADOS PÚBLICOS MUNICIPALES A TRIBUNALES CALIFICADORES O COMISIONES DE VALORACIÓN EN PROCESOS SELECTIVOS FINALIZADOS.
2019/8167	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA TAQUILLA DEL CONCIERTO DE MANOLO GARCÍA CELEBRADO EL 31 DE OCTUBRE EN EL TEATRO AUDITORIO DE ROQUETAS DE MAR
2019/8166	05/11/2019	AUTORIZACIÓN CONTRATACIÓN LABORAL PROGRAMA EMPLEO@JOVEN CON MOTIVO DE BAJA VOLUNTARIA EN EL PUESTO DE TRABAJO GUÍA DE TURISMO
2019/8165	04/11/2019	RESOL CAMBIO TITULARIDAD A FAVOR DE KHADIM DIOP EN P 169 DE MERCADILLO AMBULANTE
2019/8164	04/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 568
2019/8163	04/11/2019	P RESOL INHUM MIGUEL LÓPEZ ORTEGA
2019/8162	04/11/2019	RESOLUCION DENEGACION LICENCIA PARCELACION EXP 2018-19564-1415
2019/8161	04/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 553
2019/8160	04/11/2019	RESOLUCIÓN PROCED SANCIÓNADOR MOLESTIAS MÚSICA VIVIENDA
2019/8159	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA AVDA ROQUETAS DE MAR 281 P01 2
2019/8158	04/11/2019	P RESOLUCIÓN INHUM JUAN IBÁÑEZ NAVARRO
2019/8157	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACION DE GRUPO DE BAILE CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019.
2019/8156	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GUANTANAMO 9
2019/8155	04/11/2019	PROPUESTA DE CALIFICACION AMBIENTAL EXP. 157/19 A.M.
2019/8154	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL PABLO NERUDA 10 P01 A
2019/8153	04/11/2019	RESOLUCIÓN AUTORIZANDO ACCESO A COPIAS PROCEDIMIENTO
2019/8152	04/11/2019	RESOL CAMBIO TITULAR P 102 A FAVOR DE AZUCENA TORRES TORRES
2019/8151	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR ERROR 144 EN CL INFANTA CRISTINA 4 P01 8

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON

Secretario General

20/11/2019

GUILLERMO LAGO NUÑEZ



2019/8150	04/11/2019	RESOL CAMBIO TITULARIDAD A FAVOR DE JOSE JESÚS SÁNCHEZ AMATE EN P 205 DE MERCADILLO AMBULANTE
2019/8149	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACION DE GRUPO DE BAILE CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO 2019
2019/8148	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACIÓN DE BAILE DE GRUPO KALESI CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019
2019/8147	04/11/2019	RESOL CAMBIO TITULAR A FAVOR DE ADELAIDA GARCÉS CORTÉS P 184 DEL MERCADILLO AMBULANTE
2019/8146	04/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IAE. EXPT: 2019/17404
2019/8145	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL SOL 12 P01 C
2019/8144	04/11/2019	RESOL AUTORIZACIÓN FRANCISCO ESCOBEDO ESCOBEDO EN P 6 DE MERCADILLO AMBULANTE
2019/8143	04/11/2019	RESOLUCION
2019/8142	04/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 559
2019/8141	04/11/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 565
2019/8140	04/11/2019	P RESOL COMPRA NICHO A PERPETUIDAD ERA TEMPORAL
2019/8139	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTIVIDAD SCAPE ROOM TERROR HALLOWEEN PARA LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019
2019/8138	04/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 556
2019/8137	04/11/2019	RESOL AUTORIZACIÓN A SERGIO LAINZ ZAPATA EN P 31 DE MERCADILLO AMBULANTE
2019/8136	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL TEXAS 10 P01 2
2019/8135	04/11/2019	P RESOL COMPRA NICHO EN CM AGUADULCE
2019/8134	04/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 558
2019/8133	04/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 554
2019/8132	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE VEHICULO EQUIPADO CON MUSICA Y GRUPO ELECTROGENO PARA EL PASACALLES DE HALLOWEEN 2019 EN ROQUETAS DE MAR
2019/8131	04/11/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 557
2019/8130	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE REPARACION Y REVISION DE MOTORES DE LANCHAS PARA LAS PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR.
2019/8129	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTUACION DE BAILE CON MOTIVO DE LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019.
2019/8128	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LAS MARINAS 112 P01 IZ
2019/8127	04/11/2019	RESOL AUTORIZACION A ELHADJI ABDOU MBACKE EN P 36 MERCADILLO AMBULANTE
2019/8126	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE MERCADILLO Y ANIMACION PARA LA NOCHE EN NEGRO DE ROQUETAS DE MAR 2019.
2019/8125	04/11/2019	RESOLUCIÓN INCOACIÓN EXPROPIACIÓN FORZOSA PRJ EL PARADOR
2019/8124	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRJO PALMERAS 39
2019/8123	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CMNO HOYO CUENCA 20 PTA A
2019/8122	04/11/2019	RESOLUCION BAJA II CL SAN FRANCISCO 44 P02 1
2019/8121	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ORFEO 8 P04 A
2019/8120	04/11/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/23857 EN CALLE

- 18 -

Firma 1 de 2

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación | df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación: <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





		CANADA 4 P02 29
2019/8119	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CMNO EL POCICO1 BL 4 P01 24
2019/8118	04/11/2019	P RESOL DEPOSITAR CENIZAS DE JUAN VIEDMA MARIN
2019/8117	04/11/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE ACTIVIDADES DE ANIMACION, CONCURSOS, GYMKANA, GRUPO MUSICAL, PUBLICIDAD, AMBULANCIA, ASEOS PUBLICOS Y SEGURIDAD PARA HALLOWEEN 2019.
2019/8116	04/11/2019	2019/14576 PROTOCOLO -2019/14576 - 95
2019/8115	04/11/2019	2019/21944 PROTOCOLO -2019/21944 - 167
2019/8114	04/11/2019	2019/23186 PROTOCOLO -2019/23186 - 178
2019/8113	04/11/2019	2019/20589 PROTOCOLO -2019/20589 - 147
2019/8112	04/11/2019	2019/12520 PROTOCOLO -2019/12520 - 63
2019/8111	04/11/2019	2019/22108 PROTOCOLO -2019/22108 - 168
2019/8110	04/11/2019	2019/22111 PROTOCOLO -2019/22111 - 169
2019/8109	04/11/2019	2019/20856 PROTOCOLO -2019/20856 - 153
2019/8108	04/11/2019	2019/20945 PROTOCOLO -2019/20945 - 154
2019/8107	04/11/2019	2019/16219 PROTOCOLO -2019/16219 - 117
2019/8106	04/11/2019	2019/23863 PROTOCOLO -2019/23863 - 181
2019/8105	04/11/2019	2019/16034 PROTOCOLO -2019/16034 - 114
2019/8104	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14361
2019/8103	04/11/2019	PROPIUESTA DEVOLUCIÓN FIANZA DEFINITIVA INSTALACIONES ELECTRICAS SEGURA CONTRATO MEJORA ALUMBRADO EXTERIOR
2019/8102	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL MIGUEL DELIBES 1
2019/8101	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/17276
2019/8100	04/11/2019	RESOLUCIÓN TRABAJO BENEFICIO A LA COMUNIDAD YF
2019/8099	04/11/2019	MANTENIMIENTO ANUAL CAMARAS DE PLAYAS
2019/8098	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL LEON FELIPE 18 P01 DR
2019/8097	04/11/2019	INSCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA ASOCIACION FEAES ALMERIA SALUD MENTAL EL TIMON
2019/8096	04/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPIUESTA
2019/8095	04/11/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULO HISTÓRICO/ANTIGÜEDAD. EXPT: 2019/19866
2019/8094	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL TERESA DE CALCUTA N 2 P01 9
2019/8093	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA LA MOJONERA 71 P04 B
2019/8092	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM: VEHÍCULOS AGRÍCOLAS. EXPT: 2019/19412
2019/8091	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL NADOR N 14 2 D
2019/8090	04/11/2019	RESOLUCION P.B.E.ADAPTACION DE EDIFICIO EXISTENTE A CENTRO DE DIA PARA MAYORES DEPENDIENTES SITO CL. TREBOL N°. 1
2019/8089	04/11/2019	RESOLUCION LICEN URB PROY INSTALACION GRUA TORRE JASO J36MAC-0658 CL ALMENDRO 15, PARCELA 120, OBRAS ASOC 14/2017
2019/8088	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL GEMINIS 19 P01 K
2019/8087	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA UNION EUROPEA 84 BL 3 ESC B P01 4
2019/8086	04/11/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/23567

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON

20/11/2019

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

20/11/2019



Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/11/2019	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	20/11/2019	Alcalde - Presidente
--------------------------------------	------------	--------------------	-------------------------------------	------------	----------------------

2019/8085	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA PABLO PICASSO 138 P01 B
2019/8084	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8083	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/23393
2019/8082	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/19555
2019/8081	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM: VEHÍCULOS AGRÍCOLAS. EXPT: 2019/13883
2019/8080	04/11/2019	ACUERDO PROPUESTA DE RESOLUCION EXPTE 4/19 O.E.
2019/8079	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL SIERRA DE GUADARRAMA 2 PTAL 12 P05 B
2019/8078	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA JUAN BONACHERA 3 P04 G
2019/8077	04/11/2019	RESOLUCION PONIENDO FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA Y SANCIONANDO A LA MERCANTIL CIRCO QUIRÓS AL NO HABER PRESENTADO ALEGACIONES EN PLAZO.
2019/8076	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL MIGUEL INDURAIN 43 PTAL B P01 2
2019/8075	04/11/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14042
2019/8074	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ROSALIA 16 1 D
2019/8073	04/11/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8072	04/11/2019	PROPUESTA RESOLUCION INICIO OBRA VIV UNIFAMILIAR AISLADA EXP 2019-631-53
2019/8071	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL ALBOLODUY 5 PTAL 2 P02 D
2019/8070	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/23411
2019/8069	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA PABLO PICASSO 138 P03 A
2019/8068	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL SALAMANCA 2
2019/8067	04/11/2019	RESOLUCIO BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8066	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8065	04/11/2019	PROPUESTA DE ACUERDO DE RESOLUCION EXPTE 3/19 O.E.
2019/8064	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA LOS DEPOSITOS 66 P01 Ñ
2019/8063	04/11/2019	INSCRIPCION EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LA ASOCIAACION AMIGOS DE LA TERCERA EDAD
2019/8062	04/11/2019	RESOLUCIÓN RENUNCIA LICENCIA PB VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EXP 293-17 TRAMITE 2017-4036-404
2019/8061	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22979
2019/8060	04/11/2019	RESOLUCIÓN PRÁCTICAS ALUMNOS Y ALUMNAS DEL GRADO DE TRABAJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA
2019/8059	04/11/2019	RESOLUCIÓN ESTIMANDO LAS ALEGACIONES DE PLATAFORMA PUBLICIDAD Y PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL EXPTE SANCIONADOR 2019/19126 - (11/19 EP)
2019/8058	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA LAS LOSAS 82
2019/8057	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CL FRAY LEOPOLDO 6 P02 B
2019/8056	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/23514
2019/8055	04/11/2019	RESOLUCION DE BAJA POR INCLUSION INDEBIDA POR ERROR 141 142 143

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



		CESIÓN SALÓN ACTOS BIBLIOTECA ROQUETAS GRUPO POLÍTICO VOX 3 DE NOVIEMBRE 2019
2019/8054	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA DE MIRIAM LISIANA BOANGIU
2019/8053	04/11/2019	TARJETAS DE VISITA CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2019/8052	04/11/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA PZ LA CULTURA 10 PBJ A
2019/8051	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22998
2019/8049	04/11/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/19355
2019/8048	04/11/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21103
2019/8047	31/10/2019	RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LIBRAMIENTO PARA PAGO DE AYUDA A PRODUCCIÓN DEL CONCIERTO DE MANOLO GARCÍA PREVISTO EL 31 DE OCTUBRE EN EL TEATRO AUDITORIO
2019/8046	31/10/2019	2019/21805 PROTOCOLO -2019/21805 - 164
2019/8045	31/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8044	31/10/2019	DECRETO NUEVA DESIGNACION LETRADO PARA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON AUTOS N° 18/18
2019/8043	31/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23699
2019/8042	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL ISLAS AZORES 20 P01 3
2019/8041	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL SANTANDER 1451 A
2019/8040	31/10/2019	ACTUALIZACION DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION AVEGLO
2019/8039	31/10/2019	RESOLUCIÓN IMPOSICIÓN SANCIÓN A TITULAR LOCAL CARAMELO CAFE DE LUXE POR INCUMPLIMIENTO HORARIO CIERRE
2019/8038	31/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUST. EXCEPC. AIS 551
2019/8037	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL MEZQUITA 1
2019/8036	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA AVDA ROQUETAS 30 P02 1
2019/8035	31/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH COMPLEMENTARIA JOSE ANTONIO GARCIA PALACIOS
2019/8034	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL GRAN CAPITAN 20
2019/8033	31/10/2019	RESOLUCION
2019/8032	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR ERROR 144 MAYOR DE 16 AÑOS SIN DNI
2019/8031	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL PINTO 2
2019/8030	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA CL GUADALUPE 4
2019/8029	31/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 564
2019/8028	31/10/2019	FALLECIMIENTO VASILE LINGURAR
2019/8027	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE CATALUÑA 16
2019/8026	31/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 563
2019/8025	31/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 550
2019/8024	31/10/2019	RESOLUCION BAJA POR INCLUSION INDEBIDA ERROR 141 142 143
2019/8023	31/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 549
2019/8022	31/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 552
2019/8021	30/10/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE 4 DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE DIVERSOS ESPECTÁCULOS MUSICALES Y TEatraLES INCLUIDOS EN LA PROGRAMACIÓN

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON

20/11/2019

Alcalde - Presidente

Secretario General

20/11/2019

Guillermo Lago Nuñez

20/11/2019



		DE OTOÑO 2019 DEL TEATRO AUDITORIO, EXPTE. 29/19.-PRIVADO.
2019/8020	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE JUAN CARMONA 1 PTAL 1 2 C
2019/8019	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LEON FELIPE 14 BAJO IZ
2019/8018	30/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES HASTA EL 29/10/19
2019/8017	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE JOSE OJEDA 46 BAJO DR
2019/8016	30/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE HOJA DE TAQUILLA DEL CONCIERTO "BROTHERS IN BAND" CELEBRADO EL 25 DE OCTUBRE EN EL TEATRO AUDITORIO DE ROQUETAS DE MAR
2019/8015	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ROSARIO 9 1 E
2019/8014	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PABLO NERUDA 10 2 DR
2019/8013	30/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/23591
2019/8012	30/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/23620 EN CALLE CACERES 8 P03 2
2019/8011	30/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14339
2019/8010	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LAS PALMERAS 1 2 F
2019/8009	30/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/8008	30/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/17037
2019/8007	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LOS OLIVOS 38 1 E
2019/8006	30/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/14275
2019/8005	30/10/2019	SERVICIO DE REPROGRAFIA DE GRAN FORMATO
2019/8004	30/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA HOJA DE TAQUILLA DEL TEATRO "SÉ INFIEL Y NO MIRES CON QUIEN" QUE TUVO LUGAR EL 5 DE OCTUBRE EN EL TEATRO AUDITORIO
2019/8003	30/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/14225
2019/8002	30/10/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE FERNANDO SAVATER 2 BAJO D
2019/8001	30/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/23592
2019/8000	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AVDA PABLO PICASSO 24 1 I
2019/7999	30/10/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CALLE CUCHARES 7
2019/7998	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE CATALUÑA 4
2019/7997	30/10/2019	RESOLUCION BAJA OPR DENUNCIA EN CTRA LA MOJONERA 155 1 B
2019/7996	30/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL PARA ALUMNOS DE VARIOS CEIPS DEL MUNICIPIO EN EL MES DE SEPTIEMBRE
2019/7995	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ESCOCIA 14 1 E
2019/7994	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE PALMITO 7 3 A
2019/7993	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE ROCINANTE 5 1 B
2019/7992	30/10/2019	PROPIUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS AFECTOS AL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO RESPECTO AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS LOCALES DE EMPLEABILIDAD E INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR ESTE AYUNTAMIENTO - 3 PUESTOS DE





		EDUCADOR SOCIAL Y 2 PUESTOS DE PSICÓLOGO.
2019/7991	30/10/2019	RESOLUCION DE SEGREGACION SOLAR EN 4 PARCELAS FENIX QUATTRO EXP 2019/1134-81
2019/7990	30/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7989	30/10/2019	RESOLUCION APROBACION NOMINA OCTUBRE 2019
2019/7988	30/10/2019	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2019/23576
2019/7987	30/10/2019	COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL INTERESADO 2019/23562
2019/7986	30/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23571
2019/7985	30/10/2019	RESOLUCION RELATIVA A AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER PROVISIONAL Y ACCIDENTAL COMO JEFE DE LA POLICÍA LOCAL, ASUMIENDO LA JEFATURA DE LA MISMA, A FAVOR DEL FUNCIONARIO ACTUAL INSPECTOR OPERATIVO ORDENACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL DURANTE LOS DISTINTOS PERÍODOS DE AUSENCIA POR CUALQUIER MOTIVO DEL INTENDENTE MAYOR QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DEL 01.10.2019
2019/7984	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7983	30/10/2019	BAJA POR DENUNCIA EN CALLE MONTEJICAR 13 1 A
2019/7982	30/10/2019	LICENCIA UTILIZACION TURISMO ROPIEDAD EN PZ PLAYA PARAISO N 1 5-7 EXPTE 115_82
2019/7981	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7980	30/10/2019	RESOLUCION P.B.E. DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA SITO CL. DINAMARCA N°. 62
2019/7979	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7978	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE SAN FRANCISCO 44 2 A
2019/7977	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7976	30/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13991
2019/7975	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7974	30/10/2019	RES ARCHIVO Y CADUCIDAD DEL EXPTE. POR NO APORTAR LA DOCUMENTACION EN EL PLAZO SOLICITADO
2019/7973	30/10/2019	ACUERDO PROPUESTA EXPTE 1/18 O.E.
2019/7972	30/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LOS OLIVOS 38 BAJO H
2019/7971	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7970	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7969	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7968	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7967	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7966	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7965	30/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22559 EN CALLE COSTA BLANCA 12 BLQ 7 P02 1
2019/7964	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 546
2019/7963	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 522
2019/7962	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 516
2019/7961	30/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 545
2019/7960	30/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 528
2019/7959	30/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 530

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON 20/11/2019 Alcalde - Presidente

Secretario General

- 23 -

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



2019/7958	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 547
2019/7957	30/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 531
2019/7956	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 511
2019/7955	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 560
2019/7954	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 512
2019/7953	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 562
2019/7952	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRAS
2019/7951	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 548
2019/7950	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 520
2019/7949	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 510
2019/7948	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 517
2019/7947	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 518
2019/7946	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 544
2019/7945	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 523
2019/7944	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 561
2019/7943	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 534
2019/7942	30/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA OBRA
2019/7941	30/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 529
2019/7940	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 524
2019/7939	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 513
2019/7938	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 532
2019/7937	30/10/2019	INF. PROP. SOLIC. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 533
2019/7936	30/10/2019	RESOLUCIÓN DE LAS ASISTENCIAS TÉCNICAS PARA LAS ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS INCLUIDOS EN LA PROGRAMACIÓN CULTURAL ROQUETAS DE MAR DE OCTUBRE DE 2019 A JUNIO DE 2020
2019/7935	30/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7934	29/10/2019	FALLECIMIENTO HIJO DE FATIMA ZOHRA LHACHLOUFI JAWAL
2019/7933	29/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULO HISTÓRICO/ANTIGÜEDAD. EXPT: 2019/14887
2019/7932	29/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPT: 2019/23041
2019/7931	29/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULO HISTÓRICO/ANTIGÜEDAD. EXPT: 2019/13902
2019/7930	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA ANDALUCIA 2 2 IZ
2019/7929	29/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM: VEHÍCULOS AGRÍCOLAS. EXPT: 2019/13906
2019/7928	29/10/2019	FALLECIMIENTO MARIO LONA
2019/7927	29/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13306
2019/7926	29/10/2019	BAJA POR DENUNCIA EN CALLE HERNAN CORTES 8
2019/7925	29/10/2019	RESOLUCION DEV INGRESOS INDEBIDOS REF CAT 8250201-51 GESCAT VIVENDES
2019/7924	29/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13742
2019/7923	29/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/13774
2019/7922	29/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22013 CALLE PEDRO SALINAS NUM 2 ESC IZ P 01 C



2019/7921	29/10/2019	PROPIEDAD INCOACION EXPTE TRANSF. CREDITO 51CON28.10.19
2019/7920	29/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH LAHOUCINE BOUALI
2019/7919	29/10/2019	RESOLUCION DE BAJA POR DENUNCIA EN CTRA LA MOJONERA 569 3 B
2019/7918	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE SAN MIGUEL 12 2 A
2019/7917	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA DE LA MOJONERA 597 PTAL B 1 E
2019/7916	29/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/13529
2019/7915	29/10/2019	RESOLUCION PARA ARCHIVAR EXPTE SANCIÓNADOR POR INCUMPLIMIENTO ORDENANZA DE ANIMALES DE COMPAÑIA
2019/7914	29/10/2019	EXPT. TRANSF CREDITOS 52CON
2019/7913	29/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM: VEHÍCULOS AGRÍCOLAS. EXPT: 2019/13910
2019/7912	29/10/2019	EXPT TRANSF CREDITOS PERSONAL 52CON.28.19
2019/7911	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE LEON FELIPE 16 1 DR
2019/7910	29/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPT: 2019/23079
2019/7909	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE DOCTOR MANUEL GALVEZ 6 1 C
2019/7908	29/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/23507
2019/7907	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN PLAZA ANDALUCIA 11 1 DR
2019/7906	29/10/2019	INFORME PROPUESTA AES MARIA ELENA GAYA GIMENEZ
2019/7905	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CTRA ALICUN 400 1 B
2019/7904	29/10/2019	RESOLUCION
2019/7903	29/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN AV JOSE AMAT BENAVIDES 50 BL2 5 2
2019/7902	29/10/2019	INFORME PROPUESTA MARIA DOLORES CORTES FERNANDEZ
2019/7901	29/10/2019	PLAZA VACANTE CENTRO DE DIA RESIDENCIA MARIA ELENA GAYA GIMENEZ
2019/7900	29/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO. EXPT: 2019/21961
2019/7899	29/10/2019	RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN POR RECURSO ESPECIAL 401 2019 SUMINISTRO E INSTALACIÓN SEMAFÓRICA T.M. ROQUETAS DE MAR
2019/7898	29/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23465
2019/7897	29/10/2019	COMPENSACIÓN DE OFICIO 2019/23287
2019/7896	29/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23350
2019/7895	29/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/23072
2019/7894	28/10/2019	RESOLUCION
2019/7893	28/10/2019	RESOLUCION CORRECCION ERROR MATERIAL LICEN URBAN PBE VV UNIF AIS Y PIS EXP 2017-243-27
2019/7892	28/10/2019	RESOLUCION ERROR MATERIAL SOBRE RESOLUCION DE ERROR MATERIAL VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EXP 2019-4004-285
2019/7891	28/10/2019	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN TRABAJO BENEFICIO A LA COMUNIDAD CZC, MTM Y MRV
2019/7890	28/10/2019	RESOLUCION LICENCIA URBANISTICA PBE REFORMA Y AMPLIACION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERIAS CL MERCADO 7 EXP 2019-12997-670
2019/7889	28/10/2019	RESOLUCION PE NAVE ALMACEN SIN USO Y BALSA POLIGONO 22, PARCELA 98 EXP 2019-15683-845



2019/7888	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13650
2019/7887	28/10/2019	RESOLUCIÓN
2019/7886	28/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA UTILIZACION
2019/7885	28/10/2019	RESOLUCION DENEGACION LICENCIA OBRAS
2019/7884	28/10/2019	RESOLUCIÓN
2019/7883	28/10/2019	RESOLUCION BAJA POR DENUNCIA EN CALLE BENITO PEREZ GALDOS 18 2A
2019/7882	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13478
2019/7881	28/10/2019	RESOLUCION INDICANDO EL CAMBIO EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCTIONADOR A EXCUS. MEDITERRÁNEO HOOLIDAYS SL
2019/7880	28/10/2019	PROPUESTA ACUERDO INCOACION RESOLUCION 28/19 S
2019/7879	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13652
2019/7878	28/10/2019	RESOLUCION PRORROGA LICENCIA AGRUPACION Y POSTERIOR PARCELACION EXP 2018-8200-666
2019/7877	28/10/2019	RESOLUCION LICENCIA INSTALACION GRUA TORRE CL FRANCISCO DE QUEVEDA EXP 2019-12034-620 (EXP OBRA ASOCIADO 20185632-465)
2019/7876	28/10/2019	INFORME PROPUESTA JOSE ANTONIO GARCIA PALACIOS
2019/7875	28/10/2019	CONTRATO MENOR SERVICIO DE PUBLICIDAD EN PERIÓDICO DE TIRADA NACIONAL
2019/7874	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 525
2019/7873	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 507
2019/7872	28/10/2019	PROPUESTA DEVOLUCIÓN FIANZA DEFINITIVA UTE INSECOP-MUSICA MAESTRO ORGANIZACIÓN FIESTAS PATRONALES SANTA ANA Y V. DEL ROSARIO 2019
2019/7871	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH JESSICA ORTEGA JIMENEZ
2019/7870	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCECP. AIS 538
2019/7869	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 542
2019/7868	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 519
2019/7867	28/10/2019	SAD MUNICIPAL SEPTIEMBRE 2019
2019/7866	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AEF CRISTINA UBEDA SANCHEZ
2019/7865	28/10/2019	PROPUESTA PARA DEVOLUCIÓN FIANZA DEFINITIVA DE LA MERCANTIL UTE INSECOP SOLUCIONES INTEGRALES -MUSICA MAESTRO, FESTIVIDADES DE BARRIO SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019
2019/7864	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AYUDA ECONOMICA FAMILIAR
2019/7863	28/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN FIANZA BODA CIVIL CASTILLO NAZARIA MARÍA MARTÍN GALDEANO CELEBRADA 30 DE AGOSTO 2019
2019/7862	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 509
2019/7861	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 535
2019/7860	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 521
2019/7859	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH AMAL KHALADI
2019/7858	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 536
2019/7857	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 514
2019/7856	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 515
2019/7855	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AES ENRIQUE IBARRA BIAIN
2019/7854	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 526
2019/7853	28/10/2019	RESOLUCIÓN CARGO RECIBOS MES DE OCTUBRE 2019 EI LAS AMAPOLAS





2019/7852	28/10/2019	SAD DEPENDENCIA SEPTIEMBRE 2019
2019/7851	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 539
2019/7850	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 504
2019/7849	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 506
2019/7848	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 537
2019/7847	28/10/2019	INF. PROP. SOL. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 527
2019/7846	28/10/2019	SERVICIO DE REPROGRAFIA DE GRAN FORMATO
2019/7845	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 505
2019/7844	28/10/2019	INF. PROP. SOL. AUT. RES. TEMP. CIRCUNST. EXC. AIS 508
2019/7843	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7842	28/10/2019	SERVICIO DE CONFERENCIA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA PLAZA DE TOROS
2019/7841	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13864
2019/7840	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/22517
2019/7839	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/22516
2019/7838	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 540
2019/7837	28/10/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A APROBAR EL ABONO DEL IMPORTE ECONÓMICO EN CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SUPERIORES ASUMIDAS AL INSPECTOR OPERATIVO ORDENACIÓN PUESTO N°23, UNIDAD DE POLICÍA Y SEGURIDAD.
2019/7836	28/10/2019	INF. PROP. AUT. RESID. TEMP. CIRCUNST. EXCEPC. AIS 543
2019/7835	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH ACCARDO VENERA
2019/7834	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH 2 RENATA TRUBITSINA
2019/7833	28/10/2019	RES REC OBLIGACION ANALITICAS AGUA PISCINA CDU JGF AGO-SEPT 2019
2019/7832	28/10/2019	RESOLUCIÓN RELATIVA A APROBAR EL ABONO DEL IMPORTE ECONÓMICO EN CONCEPTO DE ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES AL EMPLEADO PÚBLICO D. RICARDO ROLDÁN INFANTES Y ABONO DE LA INDEMNIZACIÓN/PRODUCTIVIDAD O CONCEPTO RETRIBUTIVO QUE PUDIERA CORRESPONDER.
2019/7831	28/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN FIANZA BODA CIVIL CASTILLO D. JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ, CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
2019/7830	28/10/2019	TELEASISTENCIA SEPTIEMBRE 2019
2019/7829	28/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/22515
2019/7828	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH JACINTO ANGELES GARCIA
2019/7827	28/10/2019	RESOLUCIÓN DE CESIÓN SALÓN DE ACTOS BIBLIOTECA AL CENTRO DE FORMACIÓN FUTURE LOOK, EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2019.
2019/7826	28/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN FIANZA BODA CIVIL CASTILLO DE DOÑA REMEDIOS GUTIÉRREZ DÍAZ Y DON ADÁN JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ, CELEBRADA EL DÍA 05-10-2019
2019/7825	28/10/2019	RESOL. AUTORIZACION JOSE ENRIQUE SANTIAGO GÓMEZ P 113 MERCADILLO AMBULANTE
2019/7824	28/10/2019	FALLECIMIENTO GLADY MARGOT LOPEZ DE RAMIREZ
2019/7823	28/10/2019	INFORME PROPUESTA AGH 2 JOSE VERDEJO PADILLA
2019/7822	28/10/2019	RESOLUCIÓN DE CESIÓN CASTILLO A DON ANTONIO CARMONA BARAZA, EN



		REPRESENTACIÓN DE TERRAZA CARMONA, DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2019
2019/7821	28/10/2019	RESOLUCIÓN DE CESIÓN AULA DE LA CASA DE LA CULTURA, PARA ASAMBLEA DEL GRUPO POLÍTICO TU DECIDES
2019/7820	28/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN BODA CIVIL CASTILLO DON ALBERTO REY GÓMEZ, CELEBRADA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019.
2019/7819	28/10/2019	PROPIUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL X ENCUENTRO DE BOLILLO CIUDAD DE ROQUETAS DE MAR
2019/7818	28/10/2019	TALLERES DE FORMACION EN HABILIDADES SOCIALES
2019/7817	28/10/2019	RESOL DESESTIMATORIA BONIFICACION FAMILIA NUMEROUSA REF CAT 7546401-1
2019/7816	28/10/2019	RESOL AUTORIZACION A ROSA HEREDIA CORTÉS EN P 178 DE MERCADILLO AMBULANTE
2019/7815	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7814	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7813	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7812	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7811	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7810	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7809	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7808	28/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7807	28/10/2019	PROPIUESTA APROBACION CONVENIO Y SUBVENCION
2019/7806	28/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/22831
2019/7805	28/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/22707
2019/7804	25/10/2019	RESOLUCION ARCHIVO DISCIPLINA POR RESTABLECIMIENTO
2019/7803	25/10/2019	PROPIUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS INTERINOS AFECTOS AL PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO RESPECTO AL DISEÑO Y EJECUCIÓN DE ESTRATEGIAS LOCALES DE EMPLEABILIDAD E INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR ESTE AYUNTAMIENTO - 3 PUESTOS DE EDUCADOR SOCIAL Y 2 PUESTOS DE PSICÓLOGO.
2019/7802	25/10/2019	LICENCIA DE UTILIZACION DE ACTIVIDAD 207/18 A.M.
2019/7801	25/10/2019	RESOLUCION DECLARANDO COMETIDA INFRACCION
2019/7800	25/10/2019	RESOLUCION IMPOSICION SANCION POR INFRACCION
2019/7799	25/10/2019	RESOLUCION QUE ACUERDA IMPOSICION SANCION POR INFRACCION EN CL MOZARABES 21 2º
2019/7798	25/10/2019	LICENCIA DE UTILIZACION EXP. 113/18 A.M.
2019/7797	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7796	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7795	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7794	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7793	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7792	25/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7791	25/10/2019	LICENCIA UTILIZACION INSCRIPCION REGISTRO TURISMO EN PZ PLAYA PARAISO Nº 1-8-805 EDF PLAYA PARAISO EXPTE 115_72 136_71





2019/7790	25/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13288
2019/7789	25/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/23187
2019/7788	25/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/13299
2019/7787	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/23101
2019/7786	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/23112
2019/7785	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/23124
2019/7784	25/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22863
2019/7783	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/23204
2019/7782	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/23189
2019/7781	25/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/23117
2019/7780	25/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22289
2019/7779	25/10/2019	RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN DE ESPECTÁCULO Y DE DEVOLUCIÓN DE ENTRADAS DEL MUSICAL "FLASHDANCE, EL MUSICAL" PREVISTO PARA EL 12 Y 13 DE OCTUBRE EN EL TEATRO AUDITORIO DE ROQUETAS DE MAR
2019/7778	25/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22088
2019/7777	25/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21974
2019/7776	25/10/2019	2019/20985 PROTOCOLO -2019/20985 - 156

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

2.2º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Tesorero Municipal cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación

CÓDIGO	FECHA RESOLUCIÓN	TÍTULO
2019/460	12/11/2019	AFB- RESOLUCIÓN RECURSO CONTRA DERIVACIÓN
2019/459	11/11/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/458	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/457	11/11/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/456	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES



2019/455	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/454	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/453	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/452	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/451	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/450	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/449	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/448	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/447	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/446	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/445	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/444	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/443	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/442	11/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/441	08/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/24342
2019/440	07/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/24122
2019/439	05/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/23619
2019/438	05/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/22716
2019/437	05/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/20236
2019/436	05/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/23640
2019/435	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/434	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/433	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/432	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/431	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/430	05/11/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/429	05/11/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/19716
2019/428	29/10/2019	RESOLUCIÓN SOBRE TERCERÍA DE DOMINIO
2019/427	28/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/22894
2019/426	28/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/425	28/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/424	24/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/15227
2019/423	24/10/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/422	21/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/22555
2019/421	21/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2018/21135
2019/420	14/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/419	14/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/21973
2019/418	11/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/14983
2019/417	10/10/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/416	10/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/9565
2019/415	10/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/414	09/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES





		TENA CABRERA ROSA
2019/413	04/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/1850
2019/412	03/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/4814
2019/411	03/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/20335
2019/410	03/10/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/21165
2019/409	02/10/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/408	27/09/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/7512
2019/407	24/09/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/19988
2019/406	24/09/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/9263
2019/405	19/09/2019	REC- RESOLUCIÓN RECURSO CONTRA APREMIO
2019/404	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/403	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/402	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/401	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/400	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/399	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/398	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/397	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/396	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/395	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/394	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/393	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/392	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/391	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/390	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/389	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/388	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/387	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/386	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/385	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/384	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/383	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/382	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/381	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/380	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/379	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/378	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/377	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/376	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/375	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/374	17/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/373	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON

Secretario General

20/11/2019

GUILLERMO LAGO NUÑEZ



Firma 1 de 2	
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/11/2019

Firma 2 de 2	
GABRIEL AMAT AYLLON	20/11/2019

Secretario General	Alcalde - Presidente

2019/372	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/371	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/370	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/369	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/368	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/367	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/366	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/365	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/364	16/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/363	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/362	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/361	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/360	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/359	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/358	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/357	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/356	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/355	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/354	13/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/353	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/352	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/351	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/350	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/349	12/09/2019	RESOLUCIÓN SOBRE TERCERÍA DE DOMINIO
2019/348	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/347	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/346	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/345	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/344	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/343	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/342	12/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/341	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/340	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/339	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/338	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/337	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/336	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/335	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/334	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/333	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/332	10/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/331	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



2019/330	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/329	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/328	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/327	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/326	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/325	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/324	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/323	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/322	09/09/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/321	03/09/2019	RESOLUCIÓN RECURSO CONTRA EMBARGO CC
2019/320	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/319	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/318	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/317	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/316	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/315	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/314	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/313	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/312	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/311	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/310	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/309	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/308	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/307	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/306	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/305	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/304	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/303	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/302	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/301	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/300	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/299	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/298	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/297	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/296	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/295	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/294	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/293	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/292	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/291	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/290	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/289	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON

20/11/2019

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

- 33 -

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



2019/288	29/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/287	28/08/2019	RESOLUCIÓN RECURSO CONTRA EMBARGO 4
2019/286	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/14602
2019/285	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/16344
2019/284	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/2379
2019/283	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2018/16594
2019/282	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/15943
2019/281	27/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/280	27/08/2019	APROBACIÓN DE INSOLVENCIA 2019/13005
2019/279	23/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/278	23/08/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/277	23/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/276	22/08/2019	RESOLUCIÓN DE DERIVACIÓN POR AFECCIÓN DE BIENES
2019/275	22/08/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/274	22/08/2019	PROVIDENCIA DE APREMIO
2019/273	20/08/2019	RESOLUCIÓN RECURSO CONTRA EMBARGO 3
2019/272	16/08/2019	RESOLUCIÓN APROBACIÓN INSOLVENCIA 2019/14226

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

2.3º. SOLICITUD de Renovación de Carnet de taxista titular a favor de D. Rafael José Ibáñez García y cambio de cambio de material adscrito a la Licencia de Auto-Taxi nº 22.

D. Rafael José Ibáñez García, provisto de D.N.I. Número 56.160.072-M con fecha 15 de octubre y 7 de noviembre de 2019 solicita autorización para la renovación del carnet de taxista titular y autorización para la sustitución del vehículo adscrito a la licencia municipal de autotaxi núm. 22 a favor de D. Rafael José Ibáñez García, así como, la expedición del correspondiente carnet de conducir, adjuntando la documentación exigida en el artículo 61 de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería).

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2019 el interesado abonó la cantidad de 30,00 Euros en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Licencias de Autotaxis y Otros Vehículos de Alquiler

Con fecha 14 de noviembre de 2019 la Jefatura de la Policía Local emite informe favorable.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de aplicación lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 59 a 63 de la vigente Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería), acreditándose en el expediente que el titular de la licencia no posee ningún otro conductor asalariado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ordenanza.

Por cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto:

Primero. - Autorizar a D. Rafael José Ibáñez García provisto de D.N.I. Número 56.160.072-M a la renovación del carnet como titular de la licencia municipal de autotaxi núm. 22 y la sustitución del vehículo adscrito a dicha licencia por el nuevo vehículo matrícula 0942-LBT marca/modelo Kia Ceed, así como a la salida del Término municipal, al ajustarse a las prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transporte en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería) con la obligación permanente de su adecuación a la normativa de aplicación.

Segundo. - Dar traslado del presente acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, a la Jefatura de la Policía Local y a los Interesados para su conocimiento y a los efectos indicados en el presente acuerdo.

2.4º. SOLICITUD de Carnet de taxista asalariado a favor de D. Fernando García García para el Taxi con Licencia Municipal nº 27.

D. Fernando García García, provisto de D.N.I. Número 75.094.892-F con fecha 7 de noviembre de 2019 solicita autorización para la renovación del carnet como taxista asalariado a la licencia municipal de autotaxi núm. 27, cuyo titular es D. Francisco Andújar Molina provisto de D.N.I. 27.526.020-B, y la expedición del correspondiente carnet de conducir, adjuntando la documentación exigida en el artículo 61 de la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería).

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2019 el interesado abonó la cantidad de 30,00 Euros en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Licencias de Autotaxis y Otros Vehículos de Alquiler



Con fecha 14 de noviembre de 2019 la Jefatura de la Policía Local emite informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de aplicación lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 59 a 63 de la vigente Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros (AUTOTAXI) en el municipio de Roquetas de Mar (Almería), acreditándose en el expediente que el titular de la licencia no posee ningún otro conductor asalariado conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de dicha Ordenanza.

Por cuanto antecede, la JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto:

Primero. – Autorizar a D. Fernando García García, provisto de D.N.I. Número 27.526.020-B la renovación del carnet como asalariado de la licencia municipal de autotaxi núm. 27, cuyo titular es D. Francisco Andújar Molina provisto de D.N.I. 27.526.020-B, y la expedición del correspondiente carnet de conductor, debiendo cumplir ambos con la normativa legal de aplicación.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, a la Jefatura de la Policía Local y a los Interesados para su conocimiento y a los efectos indicados en el presente acuerdo.

2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.075/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 218/19 y recepción Expediente Administrativo.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 14 de noviembre de 2019

"ANTECEDENTES

I. Por la mercantil Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA, se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la resolución dictada por el Sr. Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de fecha 3 de noviembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la diligencia de embargo dictada en Expt.: XP0005736/2014 de 22 de septiembre de 2015.





II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 13 de noviembre de 2019 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 218/19 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha 3 de noviembre de 2015, inadmitiendo el recurso frente a actos previos a la misma y confirmando dicha resolución recurrida al ser ésta conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 218/19, Expediente Administrativo y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Tesorería, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia y del Expediente Administrativo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 794/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 219/19 y recepción Expediente Administrativo.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 14 de noviembre de 2019

"ANTECEDENTES

I. Por la mercantil Activos y Rentas Hoteleras S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la resolución de 2 de mayo de 2015, dictada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Providencia de Embargo de Bienes Inmuebles de fecha 30 de enero de 2015.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 13 de noviembre de 2019 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 219/19 en cuyo



Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar de fecha 5 de mayo de 2015, al ser ésta conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 219/19, Expediente Administrativo y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Tesorería, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia y del Expediente Administrativo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 2 de Almería.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-076. Asunto: Demanda Accidente Laboral. Núm. Autos: 453/19. Órgano: Tribunal Supremo, Sala de lo Social. Adverso: Herederos J.R.G.. Situación: Sentencia nº 202/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 14 de noviembre de 2019

“ANTECEDENTES

I. Por el Juzgado de lo Social nº 2 de Almería se dictó sentencia de fecha 28 de julio de 2017, en el procedimiento nº 1.610/13 seguido a instancia de los herederos de J.R.G. contra el INSS, la TGSS, Mutua La Fraternidad Muprespa, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, la Mutua Universal y Aquagest Andalucía S.A., sobre incapacidad permanente, que desestimaba la pretensión formulada.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 8 de noviembre de 2019 nos ha sido notificado Auto en cuya Parte Dispositiva se acuerda declarar inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Hidralia Gestión Integral de Aguas de Andalucía SA contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 8 de noviembre de 2018, en el recurso de suplicación nº 619/18, interpuesto por los herederos, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Almería de fecha 28 de julio de 2017, en el procedimiento nº 1610/13 seguidos a instancia de los herederos contra el INSS, la TGSS, Mutua La Fraternidad Muprespa, el Ayuntamiento de



Roquetas de Mar, la Mutua Universal y Aquagest Andalucía SA (Hidralia), sobre incapacidad permanente.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente, en cuantía de 300 euros por cada parte recurrida y pérdida del depósito constituido.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

III. Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia del Auto y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Recursos Humanos, para su debida constancia.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-16-083. Asunto: Demanda de Juicio Verbal. Núm. Autos: 1.024/17. Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Roquetas de Mar. Adverso: C.D.V. y Zurich Insurance PLC. Situación: Sentencia nº 184/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 14 de noviembre de 2019

“ANTECEDENTES

I. Por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar se formuló demanda de juicio verbal contra C.D.V. y Zurich Insurance PLC, a fin de que se les condene a indemnizar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en la suma de 2.950 euros, más intereses desde la fecha del siniestro ocurrido el 4 de agosto de 2016, cuando el remolque marca Krone, modelo N/A, con matrícula R-0977-BCV conducido por C.D.V., causó daños en una farola de alumbrado público, de titularidad municipal.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 13 de noviembre de 2019 nos ha sido notificada la Sentencia nº 184/19 en cuyo Fallo se estima la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por lo que condena a los demandados al pago solidario a la actora de la cantidad de 2.950 euros, más interés legal establecido, y sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.



El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 1841/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local al Letrado Municipal, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-006. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.266/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería. Adverso: Predios Financieros del Sureste S.L. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 179/18 y recepción Expediente Administrativo.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 14 de noviembre de 2019

"ANTECEDENTES

I. *Por la mercantil Predios Financieros del Sureste S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, Autos nº 1.266/18 ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, contra la resolución dictada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha de 17 de septiembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente al acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria recaído en fecha de 23 de junio de 2015 en el seno del expte. nº RS 08/15.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 18 de junio de 2018 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 179/18 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha de 17 de septiembre de 2015, al ser ésta conforme a derecho; todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.*

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 179/18 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a Recaudación, para su debida constancia y del Expediente Administrativo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 3 de Almería."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

PRESIDENCIA

2.10º. PROPOSICIÓN relativa a omisión de función interventora en factura pendiente de pago de Acceso Group, S.L.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 12 de noviembre de 2019

"En relación al Expediente de Omisión de la Función Interventora, que se está tramitando desde la Intervención Municipal, relativo a la factura contenida en la relación contable F/2019/1293 se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Motivación de la necesidad de tramitar el expediente de reconocimiento y pago del gasto: Se ha prestado satisfactoriamente por parte de la empresa adjudicataria el servicio de suscripción de seguimiento en prensa y el servicio de suscripción en medios digitales entre los meses de abril de 2018 y marzo de 2019, de acuerdo a las condiciones establecidas desde el gabinete de prensa, beneficiándose el Ayuntamiento de Roquetas de Mar de determinados servicios. En consecuencia, la única vía para compensar el desequilibrio económico producido entre ambas partes sería la del reconocimiento de las obligaciones y pago de las mismas, evitándose de este modo el enriquecimiento injusto que se produciría en caso contrario para el Ayuntamiento, en perjuicio de la empresa que realizó la prestación.

SEGUNDO.- Fecha o período: del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019.

TERCERO.- Importe de la prestación realizada: CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (4.936,80€).

EMPRESA	FACTURA	IMPORTE	FECHA DE REALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
GABRIEL AMAT AYLLÓN	20/11/2019			



ACCESO GROUP S.L. B59094870	A368-1000310215- 2019	4.936,80€	Desde abril de 2018 hasta marzo de 2019	01002 491 2279900
-----------------------------------	--------------------------	-----------	---	-------------------

CUARTO.- Acreditación de la realización de la prestación y justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados a mercado: El precio del contrato es adecuado conforme a lo recogido en el informe propuesta de 30 de octubre de 2019 del responsable de Gabinete de Prensa, donde hace constar que, tras comprobar los trabajos realizados, se han prestado de acuerdo con las condiciones reflejadas. Además, en el mismo informe, se certifica la conformidad en el pago.

QUINTO.- Garantías que proceda o dispensa de las mismas: No se entendió necesario el establecimiento de garantías debido a las características del servicio y su importe, considerando que tienen configuración de contrato menor, respecto de los cuales no se exige la prestación de garantía.

Vistos los antecedentes expuestos y la necesidad de la prestación de dicho servicio, PROPONGO, previo informe de Intervención, a esta Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar el gasto correspondiente a la factura reseñada en el anexo adjunto a este informe.

SEGUNDO.- Aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas anteriormente reseñadas.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.11º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de aportación de cuota anual por parte del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de AGRICULTURA Y PESCA de fecha 12 de noviembre de 2019

“I. ANTECEDENTES

1. *Con fecha 12 de enero de 2017, se celebra Asamblea Fundacional con el objetivo de constituir la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense, aprobar los Estatutos fundacionales y elegir la Junta Directiva, como órgano de representación.*



2. Con fecha 13 de febrero de 2017, se eleva al Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, propuesta de acuerdo de participación en la constitución de la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense, así como el nombramiento como representante del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en la citada Asociación del Alcalde-Presidente Don Gabriel Amat Ayllón, dándose cuenta de dicha propuesta de acuerdo en la Comisión Informativa de Servicios a la Ciudadanía de fecha 21 de febrero de 2017.

3. Con fecha 5 de abril de 2017, el Pleno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en Sesión Ordinaria, acuerda aprobar el Dictamen de la Comisión Informativa de Servicios a la Ciudadanía de 21 de febrero de 2017, en todos sus términos.

4. Con fecha 14 de Septiembre de 2017, en Junta Directiva de la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense, se aprueba por unanimidad la aportación para el año próximo y siguientes de una cuota anual de 1.500€ por parte de las Entidades Públicas Locales (Ayuntamientos), la Asociación de Productores Pesqueros de Adra y la Asociación de Armadores de Roquetas de Mar.

II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

1. Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de Junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía-Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Proceder al abono de TRES MIL EUROS (3.000€) a la Asociación del Litoral del Poniente Almeriense, en concepto de cuota ALPA 2018 y cuota ALPA 2019, por encontrarse ambas cuotas pendientes de pago.

2º. Dar traslado de la presente a los servicios de Intervención y al interesado, a los efectos indicados en la misma."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA



2.12º. PROPOSICIÓN relativa a la aceptación de una pintura mural de temática taurina. PRP2019/7464

Este asunto se queda sobre la mesa para la incorporación de informe por parte de la Sección de Patrimonio, y en su caso informe.

2.13º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de bases y premios del VIII Concurso de Fotografía "Jesús de Perceval 2019".

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CULTURA de fecha 14 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

A fin de seguir promoviendo la fotografía, además de mantener vivo el legado artístico y cultural que supuso un artista almeriense de la magnitud de Jesús de Perceval que marcó una época y una generación puntera y referencia en las artes plásticas a nivel nacional, desde la Delegación de Educación, Cultura y juventud del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se viene organizando y patrocinando el VIII CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "JESÚS DE PERCEVAL", cuya edición de este año, es el Firmamento, nuestro cielo, con el objetivo de que los fotógrafos vislumbren todos los fenómenos atmosféricos y astronómicos tanto de día como de noche y nos sorprendan. Este año titularemos el certamen "Mirando al Cielo" pudiendo participar todas aquellas personas mayores de 16 años que lo deseen, ya sean profesionales o amateur, hasta el lunes 25 de noviembre de 2019 inclusive.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución Española de 1978, en su artículo 44, dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

SEGUNDO.- La competencia de los municipios en la planificación y gestión de actividades culturales y promoción de la cultura viene reconocida por el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, así como por la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), cuyo artículo 9.1.17, incluye, entre otras actuaciones : La organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.



El artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, (L.R.B.R.L.) establece que: El Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias,...La promoción de la cultura y equipamientos culturales.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en Decreto de Alcaldía de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019) esta Delegación de Educación, Cultura y Juventud, previo informe de la Intervención de Fondos, eleva la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1.- Aprobación de las BASES Y PREMIOS DEL VIII CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "JESÚS DE PERCEVAL" 2019, las cuales se presentan en documento adjunto e incluyen una dotación total en premios de 2.100 euros.

2.- Comprometer el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria 04101.334.2269931 del vigente presupuesto de 2019.

3.- Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a los Servicios Económicos y a la Concejalía de Educación y Cultura, a los oportunos efectos."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

DESARROLLO URBANO

2.14º. PROPOSICION relativa a la puesta en conocimiento de la inscripción de la transmisión del derecho de superficie constituido sobre el inmueble INM001562 a favor de British Education Management S.L.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de PATRIMONIO de fecha 5 de noviembre de 2019

"I. ANTECEDENTES

1. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar es propietario, en virtud de escritura pública de 11 de abril de 2006 otorgada ante el notario D. Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz, protocolo número 1215,

de una parcela de terreno, situada en el sector Las Salinas, que forma parte de la núm. 19 del P.G.O.U., del término municipal de Roquetas de Mar. Tiene una superficie de 9.246 m², que linda: norte, este y oeste: resto de finca matriz y Sur, Parcela ALP-8. El bien, de naturaleza patrimonial, se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar núm. 3, al tomo 3145, libro 1389, folio 13, finca registral 86788, inscripción 1^a y en el Inventario municipal de bienes, derechos y obligaciones bajo el número de inmueble INM001562.

2. Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 7 de agosto de 2006 y, tras el correspondiente concurso público, se adjudicó a la Entidad "British Education System, SL", con CIF núm.: B-14709604 el derecho de superficie sobre el inmueble municipal descrito anteriormente, con la finalidad de llevar a cabo la construcción de un Centro de enseñanza Bilingüe de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato, formalizándose el mencionado derecho real a través de la correspondiente escritura pública otorgada ante el notario D. Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz el 21 de septiembre de 2006 (protocolo número 3274). La cesión provocó el alta del bien revertible número BDR000178 del Inventario Municipal de bienes, derechos y obligaciones de este Ayuntamiento. La referencia catastral es la 5198989WF3659N0001XO.

3. Según información registral de fecha 18 de octubre de 2019, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar es el titular del dominio de la finca 86788 del Registro de la Propiedad núm. 3 de Roquetas de Mar y la entidad British Education Management, SL es del dominio útil, como consecuencia de la constitución y posterior transmisión de British Education System, SL del derecho de superficie anteriormente referido, figurando, igualmente, una hipoteca a favor de Caja Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito por importe de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS de principal, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS EUROS de intereses ordinarios; DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS EUROS de intereses de demora y UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL EUROS para costas y gastos, que fue objeto de ulterior modificación en virtud de escritura pública de fecha 10 de julio de 2010, autorizada por la notaria D^a María Leticia Hortelano Parras (protocolo 766), novación según escritura pública de fecha 1 de octubre de 2012, autorizada por la fedataria pública anteriormente mencionada (protocolo 1217), novación por escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2014, autorizada por el notario D^a Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 1441), así como un contrato de arrendamiento de la cubierta de la edificación otorgado por el superficiario a favor de la mercantil Miralbaida Energía IV, SL sociedad unipersonal con CIF B-85209559.

4. La entidad British Education Systems, SL, representada por el bufete Mora y Asociados, presenta escrito de 10 de septiembre de 2018 (NRE 26333) aportado solicitud de D^a Noelia Espinero Pascual de fecha 1 de junio de 2018, actuando en representación de la sociedad unipersonal British



Education Management, SL con CIF B- 14805485, entidad que es administradora única de British Education Systems, SL con CIF B-14709604 y cuya representación ostenta también la Sra. Espinardo, por la que se pone en conocimiento del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la intención de transmitir la titularidad del derecho de superficie del terreno sobre el que se encuentra edificado el Colegio Británico St. George'S School de Roquetas de Mar, a favor de la mercantil British Education Management, S.L.U, la cual quedará bajó el control de la mercantil Colegios Laude, S.L.U., interesando la preceptiva autorización municipal (documento número 1), adjuntando, para tal fin, los siguientes documentos:

- Memoria justificativa del órgano de administración de las compañías British Education System, S.L y British Education Management, S.L.U sobre la transmisión del derecho de superficie pretendida (documento número 2) en la se detallan los motivos de la operación de transmisión, aludiendo a la necesidad y objetivos de ubicar el derecho real atendiendo a un criterio lógico que asegure la ordenación racional y rentablemente optima, de modo que al integrarse el Colegio Británico St. George's en la estructura multinacional British Education Management, S.L.U, que cuenta con una amplia experiencia en la gestión de colegios británicos y con una posición de referencia en el sector, supondría un salto cualitativo en cuanto a la presencia, a la gestión del Colegio, así como a su oferta educativa más creativa, con valores y con alta calidad. En la mencionada memoria consta que en la escritura pública de compraventa se incluye la manifestación expresa por parte de la adquiriente de tener conocimiento de todas las condiciones y términos que constan en el pliego de cláusulas administrativas del derecho de superficie antes descrito, para dedicarla exclusivamente a la explotación de un Centro de Enseñanza bilingüe de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato en cuyo contenido íntegro se ratifica y se subrogará una vez se haga efectiva la transmisión previa autorización del Ayuntamiento. En ella se indica que conoce, acepta y se ratifica y en tal momento se subrogará en las demás condiciones dimanantes de la escritura de constitución del derecho real de superficie mencionada en el antecedente segundo de la presente propuesta. Del mismo modo se manifiesta expresamente el conocimiento y aceptación expresa del importe actualizado del canon anual periódico, así como sus criterios de revisión.*
- Información general mercantil de la entidad British Education Management, S.L.U. (documento número 3).*
- Fotocopia de la escritura pública otorgada el día 22 de junio de 2007 otorgada por D. Manuel Rodríguez- Poyo Segura (protocolo 1837) relativa a la constitución de la entidad mercantil British Education Management como sociedad de responsabilidad limitada unipersonal (documento número 4), pudiendo destacar de los estatutos de la misma su objeto social dispuesto en el artículo 3 que no es otro que el "... impartir enseñanzas regladas de nivel obligatorio del sistema educativo español y extranjero, enseñanza de la lengua y cultura española y extranjera, y desarrollo de actividades docentes especializadas de corta y mediana duración".*



-Fotocopia de la escritura pública otorgada el día 15 de diciembre de 2008 por D. Fernando Ortiz Rodríguez ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 3746) relativa a la modificación del objeto social y modificación parcial de los estatutos de la mercantil British Education Management, S.L. (documento número 5), que comprendería las siguientes actividades: "la mediación, la intermediación y coordinación en la organización y desarrollo de enseñanzas regladas de nivel obligatorio del sistema educativo español y extranjero, enseñanza de la lengua y cultura española y extranjera, y desarrollo de actividades docentes especializadas de corta y mediana duración".

-Fotocopia de la escritura pública otorgada el día 30 de enero de 2012 por Dª. Almudena González Natal ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 181) referente a la elevación a públicos de acuerdos del consejo de administración de la entidad mercantil British Education System, S.L, entre los que se acuerda el nombramiento de Dña. Noelia Espinedo Pascual, como persona física representante de British Education System, S.L en el órgano de administración de British Education Management, S.L. (documento número 6).

-Fotocopia de la escritura pública otorgada el 31 de diciembre de 2012 por Dª. Noelia Espinedo Pascual ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 2242) en relación a la ampliación de capital por aportación no dineraria de la entidad British Education Management, S.L. (documento número 7).

-Fotocopia de la escritura pública otorgada el 31 de diciembre de 2012 por Dª. Noelia Espinedo Pascual ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 2246) relativa al nombramiento de la Sra. Espinedo Pascual como administrador único de British Education Management, S.L y a la modificación parcial de los estatutos de esta entidad (documento número 8).

-Fotocopia de la escritura pública otorgada el 1 de febrero de 2013 por Dª. Noelia Espinedo Pascual ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 231) relativa al cambio de domicilio social British Education Management, S.L (documento número 9).

-Informes de auditoría independiente de las cuentas anuales de los ejercicios 2016 y 2017 de la mercantil British Education Management, S.L. (documento número 10 y 11), resultando destacable en el informe de gestión del ejercicio finalizado a 31 de agosto de 2017 el apartado referido a la evolución del negocio en el que se indica que "el resultado del ejercicio 2016-2017 ha sido excelente con un crecimiento del resultado de explotación del 30,08% sobre el año anterior... ", aludiendo, igualmente, a los riesgos de crédito, de liquidez, de tipo de interés y de mercado, entre otras circunstancias.



-Fotocopia de la escritura pública otorgada el 1 de junio de 2018 por Dª. Noelía Espinero Pascual ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 977) relativa a la compraventa o transmisión de la totalidad del negocio (derecho de superficie sobre la finca del colegio británico denominado ST George Almería, sito en la CL. Alemania, 28 de Roquetas de Mar) que incluye los activos y pasivos del mismo, sujeto al cumplimiento de las condiciones suspensivas que se indican en la estipulación cuarta del mencionado documento público, cuyo contenido literal es el siguiente: "CUARTA.- CONDICIONES SUSPENSIVAS. La eficacia de la presente compraventa, queda sujeto al previo cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas (en lo sucesivo, las "CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LA VENTA DE ROQUETAS"): 4.1.- Autorización por el Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas de la cesión a favor del Comprador del Derecho de Superficie sobre la Parcela en que se ubican las Instalaciones. 4.2. Toma de razón por parte de CAJAMAR de la transmisión del Derecho de Superficie y, en su caso, para la subrogación del Comprador en el préstamo hipotecario que grava el Derecho de Superficie sobre la Parcela en que se ubican las Instalaciones. El cumplimiento de las condiciones suspensivas se acreditará mediante acta notarial de manifestaciones otorgada o bien unilateralmente por el Comprador o conjuntamente por Comprador y Vendedor, en la que en todo caso se exhiba lo referido en los puntos 4.1 y 4.2, aportando copia de las mismas. En caso de que finalmente no se vieran cumplidas en el plazo de SEIS (6) MESES a contar desde la fecha de otorgamiento de la presente escritura las Condiciones Suspensivas de la Venta de Roquetas, se entenderá que esta compraventa no surtirá efectos y se tendrá por no puesta., salvo que la parte COMPRADORA decidiera extender este plazo TRES (3) MESES adicionales, en cuyo caso, la compraventa seguiría en vigor y si finalmente no se vieran cumplidas las Condiciones Suspensivas en este plazo adicional, entonces la compraventa no surtirá efectos y se tendrá por no puesta".

Asimismo en el exponendo tercero de la escritura pública de 1 de junio de 2018 precisa que "... el derecho de superficie referido en el expositivo anterior se ha constituido con sujeción a lo dispuesto en el pliego de condiciones en su día suscrito por el Vendedor con el Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas de Mar para el desarrollo de la actividad relativa a la explotación y gestión del colegio británico de Roquetas de Mar (en lo sucesivo, el "Pliego de Condiciones") en el cual se recogen, entre otras, la siguiente cláusula: "VIII- CAUSAS DE RESOLUCION: La cesión se extinguirá: Por falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la cesión, declarados por el órgano que otorgó aquélla. Por el transcurso del plazo. Por la renuncia del cessionario. Por extinción de la personalidad jurídica del cessionario. Por falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario (...)" A tales efectos se adjunta como ANEXO CUATRO copia del Pliego de Condiciones, declarando el Comprador expresamente conocerlo y aceptarlo en todos sus términos y asumiendo la obligación expresa de cumplirlo íntegramente. Asimismo, declara y manifiesta el Vendedor que ha venido cumpliendo y actualmente cumple de forma estricta y rigurosa todos los términos y condiciones



del derecho de superficie, el cual se encuentra plenamente en vigor sin que exista ninguna causa de resolución del mismo ni por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas ni por parte del Vendedor. CUARTO.- Que dentro de una operación mayor que suscribirán en el día de hoy, entre otros, COLEGIOS LAUDE, S.L.U, el Comprador y el Vendedor (la "Operación"), el Vendedor tiene la intención de vender y transmitir al Comprador (cuyas participaciones sociales serán a su vez transmitidas en el marco de la Operación a favor de Colegios Laude, S.L.U.) los Activos y Pasivos afectos al Negocio (en adelante los "Activos y Pasivos") que se recogen en el documento que se adjunta como ANEXO CINCO, los cuales se encuentran todos ellos en las instalaciones (en adelante, las "Instalaciones") sitas en la calle de Alemania, 28 de Roquetas de Mar antes descritas..." (documento número 12).

-Información relativa a la entidad Colegios Laude, S.L.U., en la que se incluye: esquema accionarial, informe de auditoría de los ejercicios 2016 y 2017 y Business Plan del Colegio "ST. George School" efectuado en junio de 2018 (documentos números 13 a 16).

-Declaración de Noelia Espinedo Pascual, en su calidad de Administradora Única de la compañía mercantil British Education Management, S.L de fecha 1 de junio de 2018, en la que "manifiesta bajo su responsabilidad que la sociedad a la que representa no está incursa en las prohibiciones e incompatibilidades, conforme al artículo 71 y siguientes del Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como de no formar parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere la Ley 3/2005 de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración andaluza. Igualmente declara que dicha sociedad, reúne la capacidad y solvencia necesaria para contratar con la Administración y está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente al Estado y a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con la Seguridad Social". (documento número 17).

-Copia de la minuta de la escritura de subrogación y novación en el préstamo de Cajamar y documentación complementaria, en la que aparece como parte deudora la entidad British Education Management, S.L y como fiador solidario Colegios Laude, SL, en la que, entre otros extremos, se alude a la necesidad de aportar acuerdo del Ayuntamiento de Roquetas de Mar autorizando la transmisión del derecho de superficie (documento número 18).

5. El día 2 de octubre de 2018 (RE 2018/28768), como complemento a la documentación presentada el 10 de septiembre de 2018 (NRE 26333) se presentó fotocopia de la escritura pública otorgada el 1 de junio de 2018 por Dª. Noelia Espinedo Pascual ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 978), relativa a la compraventa de participaciones sociales, en la que la mercantil "British Education System, S.L vende y transmite a "Colegios Laude, S.L.U" que compra y adquiere, las sesenta mil (60.000) participaciones, números 1 a 60.000, ambas inclusive, en las que se



divide el 100% del capital social de la mercantil unipersonal "British Education Management, S.L" de las que aquella es propietaria". Dicha compraventa de participaciones estará sujeta al cumplimiento de las condiciones suspensivas que se indican en la estipulación quinta del mencionado documento público, cuyo contenido literal es el siguiente:

"... 5.5 Que con unidad de acto a la firma de esta escritura, se ha formalizado ante mí el Notario pero con número de protocolo anterior, la venta por parte de British Education System, S.L. (como vendedora) a favor de British Education Management, S.L. (como compradora) de todos los activos y pasivos que conforman el negocio del Colegio de Roquetas, incluyéndose en particular la venta del derecho de superficie junto con todo lo edificado sobre el mismo (en adelante, la "VENTA DE ROQUETAS"). La VENTA DE ROQUETAS ha quedado sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: (i) la autorización por parte del AYUNTAMIENTO de la transmisión a la Sociedad del DERECHO DE SUPERFICIE sobre la PARCELA y consiguiente adquisición del control sobre la Sociedad por la parte Compradora, ambos requisitos esenciales, como resulta del punto 5.4. anterior, y (ii) la obtención de la preceptiva autorización por parte de CAJAMAR, en virtud de lo dispuesto en la documentación de la Hipoteca de Roquetas, de la transmisión del Derecho de Superficie y la toma de control de la Sociedad por parte de la Parte Compradora. En adelante, las "CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LA VENTA DE ROQUETAS".

5.6. A los efectos de que se puedan cumplir lo antes posible las CONDICIONES SUSPENSIVAS DE LA VENTA DE ROQUETAS, la Parte Vendedora ha firmado y debidamente presentará tras la firma de la presente Escritura junto con la Parte Compradora sendas solicitudes de autorización al AYUNTAMIENTO y a CAJAMAR, todo ello en los términos y condiciones de los escritos que se adjuntan como ANEXO NUEVE a la presente. Por la presente, la Parte Vendedora expresamente autoriza a la Parte Compradora para que lleve a cabo cuantas actuaciones fueran necesarias (incluso la presentación de la solicitud aquí firmada si la Parte Vendedora no la presentara conjuntamente con ella en los términos antes indicados) a los efectos de promover las autorizaciones pertinentes... ". (documento número 19).

6. El día 12 de noviembre de 2018 (RE 2018/32406) se presentó carta de patrocinio, firmada por D. Philip Andrew Mitchell en nombre y representación de Colegios Laude, SL, a favor de British Education Management, SL en la que se aludía al conocimiento de las condiciones y términos del derecho de superficie en su día otorgado, comprometiéndose a mantener su posición de control en el capital social de BEM durante la vigencia del derecho de superficie y, de producirse cualquier cambio, a informar con antelación al Ayuntamiento de la identidad del nuevo socio y de su capacidad financiera y a tratar las obligaciones de ésta como si fueran propias, así como a realizar todas las actuaciones



necesarias para que BEM cumpliera con las obligaciones derivadas del mencionado derecho, en particular, del pago del canon.

7. El día 19 de noviembre de 2018 se dio trámite de audiencia a las partes interesadas para que, en el plazo máximo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación, alegasen lo que a su derecho conviniera y presentasen la documentación y justificaciones que estimasen pertinentes. Por tal motivo, D. Pedro Mora Jordano, aportó el día 23 de noviembre de 2018 (RE 2018/ 34002 y 2018/ 34080) los siguientes documentos:

-Escrito de 21 de noviembre de 2018 por parte de British Education Management, S.L y Colegios Laude, S.L declarando no tener alegación alguna ni documentos o justificaciones que presentar en este trámite en relación con el expediente.

-Escrito de Dña. Noelia Espinedo Pascual de fecha 22 de noviembre de 2018 comunicando la renuncia expresa por British Education System, S.L al trámite de audiencia.

-Escrito de fecha 23 de noviembre de 2018 manifestando por parte de Cajamar la decisión de no efectuar alegaciones ni aportar documentos ni justificantes en relación con el trámite de audiencia.

Asimismo, D. Pedro Mora Jordano presentó el día 4 de diciembre de 2018 (NRE 35143) nuevo escrito de fecha 27 de noviembre de 2018 por parte de Miralbaida Energía IV, S.L.U comunicando la renuncia expresamente al trámite de audiencia.

8. El día 18 de diciembre de 2018 (RE 2018/ 36587) se presentó nueva carta de patrocinio en la que colegios Laude, S.L manifiesta conocer todas las condiciones y términos de la constitución del derecho real de superficie (escritura pública otorgada ante el notario D. Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz el 21 de septiembre de 2006 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y British Education System, SL, protocolo núm. 3274 y pliego de cláusulas administrativas del mencionado derecho), así como el contenido del préstamo hipotecario que British Education System, S.L suscribió con la prestamista Cajamar el día 11 de diciembre de 2007, garantizando explícitamente el cumplimiento por parte de British Education Management, S.L de todas las obligaciones derivadas del derecho de superficie frente al Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en particular al pago del canon anual, y del préstamo hipotecario frente a Cajamar, en concreto, el pago del principal y los intereses correspondientes; todo ello sujeto y condicionado a que se autorice y se lleve efectivamente a cabo la cesión del derecho de superficie y del préstamo hipotecario a favor de British Education Management, S.L.





9. Consta informe de intervención de fecha 21 de diciembre de 2018.

10. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2019, acordó autorizar, "de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda del pliego de condiciones que rige el derecho de superficie y por un plazo de vigencia máximo de tres meses a contar de la notificación del presente acuerdo, la transmisión del derecho real de superficie a favor de la sociedad British Education Management, SL, cuyo capital social, de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública de 1 de junio de 2018 (protocolo 978), fue adquirido totalmente por la mercantil "Colegios Laude, S.L.U", una vez se produzca el consentimiento expreso tanto de la entidad titular del crédito hipotecario (Caja Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de crédito) como la Sociedad arrendataria de la cubierta de la edificación (Miralbaida Energía IV, SL). La autorización de la transmisión del derecho de superficie supone la subrogación tanto del que resultaría ser nuevo superficiario (Education Management, SL) como de la entidad Colegios Laude, S.L.U en todas las estipulaciones contractuales (derechos y obligaciones) del derecho real, con los límites (especialmente temporales) marcados en el pliego de condiciones, asumiendo todas las cargas y limitaciones existentes, en especial, la hipoteca constituida sobre el derecho de superficie, el arrendamiento, así como el abono del canon".

11. El día 3 de junio de 2019 (RE 2019/ 17853) Don Philip Andrew Mitchell, apoderado en nombre y representación de la mercantil British Education Management, S.L.U, presentó escrito de fecha 22 de mayo de 2019, adjuntando la documentación necesaria para la autorización de la transmisión del derecho real de superficie constituido sobre el inmueble mencionado anteriormente, en concreto, escritura pública otorgada el 1 de junio de 2018 ante el notario D. Manuel Rodríguez-Poyo Segura (protocolo 991) relativa a la elevación a público de acuerdos del consejo de administración y escritura pública otorgada el 14 de mayo de 2019 ante el notario D. Francisco Miras Ortiz (protocolo 1572) en relación a la subrogación y novación del préstamo otorgado por Cajamar Caja Rural, Sociedad cooperativa de Crédito a favor de British Education Management, S.L.

12. El 8 de octubre de 2019 (RE 2019/30289), Don Philip Andrew Mitchell, presentó de nuevo escrito de fecha 2 de octubre de 2019, notificando a la dependencia de Patrimonio la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión del derecho de superficie otorgado sobre el inmueble INM001562 (BDR000178) en tiempo y forma, adjuntando copia de la certificación registral donde consta tal cambio de titularidad del referido derecho autorizado.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El Pliego de condiciones que rige el derecho de superficie referido establece en su cláusula segunda que: "la realización de actos de disposición por el superficiario habrán de ser comunicados y



autorizados por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar", determinándose como causa de resolución y extinción de la cesión en la decimotercera "la falta de autorización previa en los supuestos de transmisión o modificación, por fusión, absorción o escisión, de la personalidad jurídica del usuario".

2. El artículo 16. 1. c del Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 determina que: "1. Para su eficaz constitución deberá inscribirse a favor del superficiario el derecho de construir edificios en suelo ajeno y el de levantar nuevas construcciones sobre el vuelo o efectuarlas bajo el suelo de fundos ajenos. Los títulos públicos en que se establezca dicho derecho de superficie deberán reunir, además de las circunstancias necesarias para la inscripción, las siguientes: d) Pactos relativos a la realización de actos de disposición por el superficiario".

3. El artículo 54. 1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana determina que: el derecho de superficie es susceptible de transmisión y gravamen con las limitaciones fijadas al constituirlo".

4. El artículo 107.5 del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria según Decreto de 8 de febrero de 1946 permite la hipoteca sobre los derechos de superficie.

5. Decreto de Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (BOP número 122 de 28 de junio) por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia.

6. El resto de legislación vigente que resultara de aplicación.

Ante todo, lo expuesto se propone la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno Local la inscripción registral del cambio de titularidad del derecho de superficie autorizado en Junta de Gobierno Local el día 18 de febrero de 2019, a favor de la entidad British Education Management S.L, en relación a la finca municipal INM001562 (BDR000178), registral número 86788 del Registro de la Propiedad número 3 de Roquetas de Mar, cuya inscripción es del siguiente tenor literal: "sobre esta finca y a favor de la mercantil British Education System, S.L, se ha constituido un derecho de superficie, con objeto de dedicarla exclusivamente a la construcción y explotación de un centro de enseñanza bilingüe de educación infantil, primaria, secundaria y bachillerato. Se constituye en escritura autorizada el 21 de septiembre de 2006, por el notario de Roquetas de Mar, Don Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz, causando la inscripción 2º de la finca de fecha 19 de febrero de 2007. El derecho de superficie antes reseñado ha sido objeto de transmisión a favor de British Education Management, S. L con C.I.F. número B-14805485, en escritura



autorizada en Córdoba el 1 de junio de 2018 por el Notario Don Manuel Rodríguez-Poyo Segura con el número 977 de protocolo, que motiva la inscripción 10^a de fecha 26 de agosto de 2019"

2º.- Notificar a la entidad superficiaria y dar traslado a la Oficina de Catastro, para su actualización.

3º.- Actualizar el Inmueble INM001562 (BDR000178) del Inventory Municipal de bienes, derechos y obligaciones."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.15º. PROPOSICION relativa a la reparación y mantenimiento de la Red de Abastecimiento y Saneamiento en Avda. Javier Arenas.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de noviembre de 2019

"I. ANTECEDENTES

Visto el escrito presentado en este Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 2019 y RGE número: 33677, por HIDRALIA, S.A. en calidad de concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, en el que EXPONE:

1º Se ha comprobado el alto índice de averías de la Avenida Javier Arenas, muy por encima de las calles colindantes que provocan deficiencias en el servicio prestado a los abonados.

2º Las obras consisten en la instalación de 280 m. de conducción de polietileno diámetro 50 mm. en 16 atmósferas de presión, sus conexiones correspondientes y reposición del asfalto afectado.

3º La valoración sin I.V.A. de las obras asciende a la cantidad de 13.501,89 euros.

Resultando que según se refleja en el mismo se SOLICITA autorización del Ayuntamiento de Roquetas de Mar para ejecutar la obra mencionada, cuyos costes se incluirán dentro del importe anual que con cargo a su retribución y en concepto de "dotación económica" prevé el adjudicatario para la ejecución de las obras, según se establece en el Pliego de Condiciones Técnicas, Jurídicas y Económicas, que rige la concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento de Roquetas de Mar establece en al base 14: "De la ampliación de las obras e instalaciones del Servicio", cláusula 2^a.



Obra en el expediente informe emitido por el técnico municipal competente en la citada materia D. Jesús Rivera Sánchez, de fecha 7/11/2019, en el que se recoge "considero necesaria la ejecución de las obras propuestas y ajustado al presupuesto de la actuación a realizar", informando favorablemente su realización.

Al mismo, se incorpora el informe jurídico emitido por el letrado asesor D. Juan José López Cano, de fecha 12/11/2019, en sentido FAVORABLE.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada de Desarrollo Urbano en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Autorizar a HIDRALIA, S.A. en calidad de concesionario del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, la ejecución de las obras consistentes en la instalación de 280 m. de conducción de polietileno diámetro 50 mm. en 16 atmósferas de presión, sus conexiones correspondientes y reposición del asfalto afectado.

2º. Dar traslado del acuerdo adoptado a la citada concesionaria. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.16º. PROPOSICION relativa a la reparación y mantenimiento de la Red de Abastecimiento y Saneamiento de la Calle Bissau con Calle Belén.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de SERVICIOS PUBLICOS de fecha 13 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

Visto el escrito presentado en este Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 2019 y RGE número: 33680, por HIDRALIA, S.A. en calidad de concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, en el que EXPONE:





1º Se ha comprobado en las labores de mantenimiento de la red de pluviales de la Calle Bissau la acumulación de agua provocada por la carencia de red de pluviales en el tramo final de la calle con cruce calle Belén.

2º Las obras consisten en la instalación de 75 m. de tubería de PVC con diámetro de 315 mm. y la ejecución de 4 imbornales longitudinales a lo largo de dichos 75 metros.

3º La valoración sin I.V.A. de las obras asciende a la cantidad de 10.965,21 euros.

Resultando que según se refleja en el mismo se SOLICITA autorización del Ayuntamiento de Roquetas de Mar para ejecutar la obra mencionada, cuyos costes se incluirán dentro del importe anual que con cargo a su retribución y en concepto de "dotación económica" prevé el adjudicatario para la ejecución de las obras, según se establece en el Pliego de Condiciones Técnicas, Jurídicas y Económicas, que rige la concesión del servicio de abastecimiento y saneamiento de Roquetas de Mar establece en al base 14: "De la ampliación de las obras e instalaciones del Servicio", cláusula 2º.

Obra en el expediente informe emitido por el técnico municipal competente en la citada materia D. Jesús Rivera Sánchez, de fecha 7/11/2019, en el que se recoge "considero necesaria la ejecución de las obras propuestas y ajustado al presupuesto de la actuación a realizar", informando favorablemente su realización.

Al mismo, se incorpora el informe jurídico emitido por el letrado asesor D. Juan José López Cano, de fecha 12/11/2019, en sentido FAVORABLE.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada de Desarrollo Urbano en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Autorizar a HIDRALIA, S.A. en calidad de concesionario del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Roquetas de Mar, la ejecución de las obras consistentes en la instalación de 75 metros de

Tubería de PVC con diámetro 315 mm. y la ejecución de 4 imbornales longitudinales a lo largo de dichos 75 metros, conforme a la memoria valorada que consta en el expediente, por importe de DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON VEINTIUN CÉNTIMOS (10.965,21 euros) IVA no incluido, con cargo a la dotación económica prevista.



2º. Dar traslado del acuerdo adoptado a la citada concesionaria."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.17º. PROPOSICION relativa a la desestimación del Recurso de Reposición presentado frente a la Resolución de fecha 22 de agosto de 2019 relativa a concesión de Licencia Urbanística.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de ORDENACION DEL TERRITORIO de fecha 12 de noviembre de 2019

"I. ANTECEDENTES

1. En 3 de abril de 2019 con R.G.E. nº 11368, D. ALEJANDRO MULLOR REYES Representado por D. Francisco Iborra Rodríguez, solicita licencia urbanística de obras Expte. 2019/7153-378 para CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA, en Carretera Los Motores esquina C/ Jaime I s/n, con referencia catastral 6940617WF3764S0001ZP, según proyecto básico redactado por los arquitectos D. Francisco Iborra Rodríguez y D. José Jurado López.
2. En fecha 23 de Abril de 2019 el Responsable de Servicios e Infraestructuras Eléctricas emite el siguiente informe:

"Que vista la petición de Licencia de Obras para la edificación de VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA, en la Ctra. de los Motores esquina C/ Jaime I de este término municipal, promovidas por D. ALEJANDRO MULLOR REYES, según Expte. 378/19, y habiendo comprobado la INSUFICIENCIA de infraestructura de alumbrado público en las calles que circundan el solar, dada la inexistencia de alumbrado en dichas calles en los tramos afectados por la obra, DEBIENDO EJECUTAR EL ALUMBRADO ESTABLECIDO POR EL TÉCNICO MUNICIPAL UNA VEZ TERMINADAS LAS OBRAS (Báculos 7.00 m, distancia 20 m del existente, Luminarias NATH-S 24 LED 49 E óptica RJ 3000 °K, así como arquetas de 40x40 con tapa de poliamida reforzada, conexiones enlace de infraestructura nueva y existente), garantizando la CONTINUIDAD del alumbrado público.

Informo que desde el punto de vista de estas instalaciones no existe inconveniente en proceder a la concesión de la licencia solicitada, debiéndose ejecutar las condiciones anteriormente descritas, comprobándose el estado de la misma, antes de otorgar la Licencia de ocupación del inmueble".

3. Con fecha 12 de julio de 2019, el Arquitecto Municipal emite informe con el siguiente tenor literal:

Firma 1 de 2			
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/11/2019	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON



"En relación con el Proyecto Básico de Una Vivienda Unifamiliar Agrupada, con número de expediente 2.019/7.153, promovido por don Alejandro Mullor Reyes, sito en Carretera de Los Motores esquina Calle Jaime I, informo:

Una vez supervisada la documentación técnica redactada por los arquitectos don Francisco Iborra Rodríguez y don José Jurado Martínez, documentación firmada digitalmente el 2.019/06/25 y, aportada esta al expediente anteriormente referenciado, se comprueban las condiciones técnicas desarrolladas en el Plan General de Ordenación Urbanística. Lo que se resume como sigue.

- *Clasificación del Suelo: Suelo Urbano Consolidado Directo (SUC-D).*
- *Calificación del Suelo: Residencial Unifamiliar Agrupada (UAG).*
- *Parcela mínima (m2): 75'00.*
- *Número máximo de viviendas: Una vivienda por parcela.*
- *Ocupación máxima: Planta Baja-100% / Resto de Plantas-80%.*
- *Alineaciones y Rasantes: Las fijadas por el PGOU.*
- *Separación a linderos: No.*
- *Dotaciones y Equipamientos previstos: Mínimo una plaza de aparcamiento.*
- *Edificabilidad Máxima: 1.80 m2t/m2s.*
- *Altura Máxima: 2 Plantas.*

Se informa favorablemente.

Duración estimada de las Obras: 2 años.

Presupuesto de Ejecución Material: 139.557'60 €.

Fianza (Daños al Patrimonio Municipal / No incluye alumbrado público): 1.800'00 €.

Fianza de Gestión de residuos: 500'00 €.

Condiciones en la Licencia:

Durante la ejecución de las obras el promotor deberá obligatoriamente solicitar visita de inspección por parte de los técnicos municipales, una vez estén concluidas las siguientes fases de construcción.

- *Cimentación y estructura.*
- *Fábricas o elementos de cierre que conforman la volumetría global del proyecto.*

Observaciones:

** La fianza de gestión de residuos está calculada con respecto al PEM (Presupuesto de Ejecución Material), el cual debe incluir obligatoriamente la valoración de los mismos. El alcance del presente informe no incluye la comprobación del cumplimiento de las ordenanzas de gestión de residuos sólidos.*

** El marco del presente informe se ciñe estrictamente a la descripción y comprobación de los aspectos técnicos urbanísticos desarrollados en el documento del vigente plan General de Ordenación Urbanística (PGOU/09). [acuerdo de aprobación definitiva de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística, por Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía de 3 de Marzo de 2009 (BOJA N° 126, de 1 de Julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado]*



mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010; y Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, de 24 de junio de 2010, por la que se dispone el cumplimiento de la Orden de 3 de marzo de 2009 y se aprueba definitivamente el ámbito denominado A-ALG-01, (BOJA nº 190, de 28 de septiembre de 2010)]".

4. Con fecha 16 de julio de 2019 el Responsable de Consolidación y Vivienda emite el siguiente informe jurídico:

"INFORME SOBRE: LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, SEGÚN PROYECTO BÁSICO, DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA EN CTRA. DE LOS MOTORES ESQUINA CALLE JAIME I POR D. ALEJANDRO MULLOR REYES.

El T.A.E. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1.986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

1º D./Dº. D. ALEJANDRO MULLOR REYES, solicita licencia para CONSTRUCCIÓN, SEGÚN PROYECTO BÁSICO, DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA en CTRA. DE LOS MOTORES ESQUINA CALLE JAIME I.

2º La Oficina Técnica del Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar, en fecha 12 de julio de 2019 emitió informe favorable manifestando:

Clasificación del Suelo: urbano consolidado directo;

Calificación del Suelo: residencial unifamiliar agrupada;

Parcela Mínima: 75 m²;

Número Máximo de Viviendas: una vivienda por parcela;

Ocupación Máxima: planta baja 100 %, resto de plantas 80 %;

Alineaciones y Rasantes: las fijadas por el PGOU;

Separación a Linderos: no;

Edificabilidad Máxima: 1.80 m²t/m²s; y

Altura Máxima: 2 plantas.

3º La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su artículo 169, en relación con el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en sus artículos 7 c) y 8 d), (antes el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de Junio de 1.978, en su artículo 1) disponen que será preceptiva la obtención de licencia para los actos de edificación y uso del suelo, ajustándose al procedimiento de otorgamiento de licencias previsto en la legislación local (art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de Junio de 1.955), y de acuerdo con las prescripciones de la Ley del Suelo, Reglamentos que la desarrollan y Planeamiento en vigor.

El PGOU de Roquetas de Mar, aprobado por Orden de de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada dicha Orden aprobatoria en el B.O. de la Junta de





Andalucía el 5 de mayo de 2009 y publicado el PGOU en el BOJA nº 126, de 1 de julio, artículo 8.5 sobre la obtención de licencia, 8.13 sobre procedimiento y 8.15 sobre el otorgamiento de licencias.

4º Por todo lo cual, se informa que procede la concesión de la licencia de obras pretendida para CONSTRUCCIÓN, SEGÚN PROYECTO BÁSICO, DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA, sita en CTRA. DE LOS MOTORES ESQUINA CALLE JAIME I. La licencia queda condicionada a que: Previamente al inicio de las obras se deberá presentar el correspondiente proyecto de ejecución debidamente visado por el colegio oficial. Durante la ejecución de las obras el promotor deberá obligatoriamente solicitar visita de inspección por parte de los técnicos municipales, una vez estén concluidas las siguientes fases de construcción:

- Cimentación y estructura; y
- Fábricas o elementos de cierre que conforman la volumetría global del proyecto.

Igualmente, queda condicionada a que antes de la concesión de la licencia de ocupación se haya ejecutado el alumbrado establecido por el Técnico Municipal una vez terminadas las obras (Báculos 7.00 m, distancia 20 m del existente, luminarias NATH-SLED 49 E óptica RJ 3000 °K, así como arquetas de 40x40 con tapa de poliamida reforzada, conexiones enlace de infraestructura nueva y existente) a fin de garantizar la continuidad del alumbrado público".

5. Con fecha 22 de agosto de 2019, el Concejal del Área de Desarrollo Urbano, Delegado de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), dicta Resolución, concediendo la licencia urbanística solicitada por D. ALEJANDRO MULLOR REYES, Representado por D. Francisco Iborra Rodríguez, con número de Expte. 2019/7153-378 para CONSTRUCCION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AGRUPADA, en Ctra. de los Motores esquina Cl. Jaime I, con referencia catastral 6940617WF3764S0001ZP, según proyecto básico redactado por los arquitectos Don Francisco Iborra Rodríguez y Don José Jurado Martínez, documentación firmada digitalmente el 2.019/06/25. Dicha resolución se notifica al interesado con fecha 28 de agosto de 2019.

6. El 11 de septiembre de 2019 con RGE. nº 2019/27596 D. Alejandro Mullor Reyes presenta Recurso Potestativo de Reposición contra la Resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Concejal del Área de Desarrollo Urbano, Delegado de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, alegando lo siguiente:

- Primero: condicionar la concesión de la licencia de ocupación a la ejecución del alumbrado no es una "conditio iuris".
- Segundo: no se pueden establecer condiciones en el otorgamiento de licencias si las mismas no derivan de la ordenación urbanística y normativa de aplicación.
- Tercero: no solo se impone una condición en suelo urbano consolidado directo, sino que se impone de forma ilícita una obligación que es del Ayuntamiento como es la conservación del alumbrado público una vez que se recepcionaron las obras de urbanización a un solo propietario del sector.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

7. El 18 de septiembre de 2019 el Responsable de Servicios e Infraestructuras Eléctricas emite el siguiente informe en relación al recurso potestativo de reposición:

INFORME TECNICO

"Visto el recurso de reposición en fecha 11 de Septiembre de 2.019 con número de registro de entrada 2019/27596, el técnico Municipal que suscribe,

INFORMA: El técnico Municipal que suscribe se ratifica íntegramente en el contenido del anterior informe técnico de fecha 23 de Abril del 2.019, no entrando a valorar las cuestiones de índole jurídico las cuales deberán resolverse por parte de los servicios jurídicos Municipales.

Informando que, dicho informe al cual se refiere como una decisión oportunista, caprichosa y arbitraria del técnico Municipal que suscribe, está basado en la aplicación estricta de las normas urbanísticas que regulan el Plan general de Ordenación Urbana vigente en el Municipio de Roquetas de Mar, el cual invito a que se lea.

Artículo 4.18 URBANIZACIÓN EN SUELO URBANO.

1.- El alcance y contenido del deber de urbanizar en suelo urbano será el establecido, con carácter general, en este artículo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones concretas de urbanización previstas en este Plan General o que se puedan establecer en su planeamiento de desarrollo, para dotar a determinados terrenos de los niveles mínimos de dotación necesarios.

2.- En Suelo Urbano Consolidado será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstos en la Ley del Suelo y en estas Normas para que adquiera la condición de solar, con las siguientes precisiones:

a) El compromiso de urbanizar alcanzará, en todo caso, no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretende edificar, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento".

8. Con fecha 23 de octubre de 2019 la Responsable de SIG, Estructuras y SSGG emite informe con el siguiente tenor literal:

INFORME TECNICO:

"En relación con la solicitud realizada relativa al recurso de reposición frente a la condición de ejecutar la instalación de alumbrado antes de la concesión de la licencia de ocupación presentado por D. Alejandro Mullor Reyes, con número de Registro de Entrada 2019/27596 de 11 de septiembre de 2019, se informa:

1.- Con fecha 3 de abril de 2019 (RG 2019/11368) D. Alejandro Mullor Reyes presenta solicitud de licencia urbanística para la construcción de una vivienda unifamiliar adosada en la Ctra. De los Motores, esquina con C/ Jaime I, según proyecto básico redactado por los arquitectos D. Francisco Iborra





Rodríguez y D. José Jurado Martínez. El proyecto se desarrolla en 183 m² de la parcela catastral 6940617WF3764S0001ZP de 456 m² de superficie catastral.

Se desconoce si la finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, al no acompañarse nota registral, aunque en la memoria del proyecto se señala que "registralmente la finca 27.871 engloba otras catastrales y posee una superficie de 1.701 m². Se está elaborando el proyecto de segregación correspondiente para poder segregar la parcela sobre la que se pretende la licencia de obras", si bien a la fecha no se está tramitando dicha segregación.

2.- Con fecha 23 de abril de 2019, el técnico responsable de servicios e infraestructuras eléctricas emite informe según el cual "habiendo comprobado la INSUFICIENCIA de infraestructura de alumbrado público en las calles que circundan el solar" condiciona la licencia a que se ejecute el alumbrado que en el informe se especifica, esto es: "Báculos 7,00 m. distancia 20 m. del existente, luminarias NATH-S 24 LED 49 E óptica RJ 3000 °K, así como arquetas 40x40 con tapa de poliamida reforzada, conexiones enlace de infraestructura nueva y existente".

3.- En 10 de junio de 2019, el arquitecto municipal emite informe desfavorable indicando una serie de apartados que deben repararse o justificarse. Con fecha 25 de junio de 2019, se presenta proyecto básico modificado (RG. 2019/20352) y se informa favorablemente por el arquitecto municipal en fecha 12 de julio de 2019, indicando que "el marco del presente informe se ciñe estrictamente a la descripción y comprobación de los aspectos técnicos urbanísticos desarrollados en el documento del vigente Plan General de Ordenación Urbanística". Asimismo, el arquitecto municipal condiciona la licencia a que "Durante la ejecución de las obras el promotor deberá obligatoriamente solicitar visita de inspección por parte de los técnicos municipales, una vez estén concluidas las siguientes fases de construcción: - Cimentación y estructura. – Fábricas o elementos de cierre que conforman la volumetría global del proyecto".

4.- Con fecha 16 de julio de 2019 se emite informe por el Responsable de Consolidación y Vivienda indicando que "procede la concesión de la licencia de obras pretendida", si bien "la licencia queda condicionada a que: Previamente al inicio de las obras se deberá presentar el correspondiente proyecto de ejecución debidamente visado por el colegio oficial. Durante la ejecución de las obras el promotor deberá obligatoriamente solicitar visita de inspección por parte de los técnicos municipales, una vez estén concluidas las siguientes fases de construcción: - Cimentación y estructura; y – Fábricas o elementos de cierre que conforman la volumetría global del proyecto. Igualmente, queda condicionada a que antes de la concesión de la licencia de ocupación se haya ejecutado el alumbrado establecido por el Técnico Municipal una vez terminadas las obras (Báculos 7,00 m. distancia 20 m. del existente, luminarias NATH-S 24 LED 49 E óptica RJ 3000 °K, así como arquetas 40x40 con tapa de poliamida reforzada, conexiones enlace de infraestructura nueva y existente) a fin de garantizar la continuidad del alumbrado público".

5.- Con fecha 22 de agosto de 2019, el Concejal del área de Desarrollo Urbano, Delegado de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar dicta



Resolución nº 2019/6303 concediendo la licencia urbanística de obras solicitada condicionada al cumplimiento, entre otros, de los requisitos exigidos tanto por el arquitecto municipal como por el técnico responsable de servicios e infraestructuras eléctricas; notificándose en 27 de agosto de 2019 (Salida 2019/20569) y fecha del acuse recibo en destino el 28 de agosto de 2019.

6.- Con fecha 11 de septiembre de 2019 (RG 2019/27596) D. Alejandro Mullor Reyes interpone recurso de reposición frente a dicha Resolución por lo siguiente:

- *Primero: condicionar la concesión de la licencia de ocupación a la ejecución del alumbrado no es una "conditio iuris".*
- *Segundo: no se pueden establecer condiciones en el otorgamiento de licencias si las mismas no derivan de la ordenación urbanística y normativa de aplicación.*
- *Tercero: no solo se impone una condición en suelo urbano consolidado directo, sino que se impone de forma ilícita una obligación que es del Ayuntamiento como es la conservación del alumbrado público una vez que se recepcionaron las obras de urbanización a un solo propietario del sector.*

7.- Al respecto es necesario señalar que, efectivamente, de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010), el suelo sobre el que se solicita licencia de obras se encuentra clasificado como Suelo Urbano Consolidado Directo (SUC-D) y según el artículo 4.2.2.1 de las Normas Urbanísticas "se denomina así el suelo ordenado de modo detallado y finalista, cuyo desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las determinaciones propias que el Plan General ha elaborado para este suelo".

De acuerdo con el artículo 4.9 de la normativa del Plan General "en este tipo de suelo habilita la edificación el otorgamiento de licencia de obras para cuya solicitud será preciso proyecto, conforme a la normativa de aplicación, en el que se contenga justificación del cumplimiento de la normativa detallada de edificación establecida en el Anexo de Normativa: ZONAS DE ORDENACIÓN Y CALIFICACIÓN, con el carácter de Normas de Edificación", añadiendo que "el otorgamiento de la Licencia exigirá la previa o simultánea realización de las obras necesarias para que el suelo adquiera la condición de solar si no la tuviera".

Esto es así en tanto que el que un suelo se clasifique como suelo urbano consolidado no implica que este tenga la condición de solar. A este respecto, el artículo 51.1.D) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía señala entre los deberes que forman parte del contenido del derecho de propiedad del suelo "cuando los terrenos pertenezcan al suelo urbano consolidado, cumplir con los deberes previstos en las letras b) y c) del apartado anterior", esto es "b) Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido. c) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la



condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación". El subrayado es de la técnico que suscribe, y con él se resalta que el derecho y el deber de edificar se podrá ejecutar una vez el suelo tenga la condición de solar, lo que implica que primero hay que alcanzar tal condición, la de solar. El concepto de solar es un concepto complejo y es aquel suelo que cuenta con los requisitos establecidos en la legislación urbanística y el planeamiento, que normalmente requieren, no sólo los elementos de urbanización básicos propios del suelo urbano, sino también los complementarios, como pueden ser los de encintado de aceras o alumbrado público. A este respecto la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía define el concepto de solar en el artículo 148: "tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo los siguientes:

- a) Acceso rodado por vía urbana pavimentada.
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista.
- c) Evacuación de aguas residuales a la red pública.
- d) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si existiera planeamiento."

Se aclara así que el que un terreno se clasifique como suelo urbano consolidado no lleva implícito que aquel tenga la consideración de solar, tanto es así que "la edificación de parcelas sólo será posible con la ejecución simultánea de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquéllas en solares", tal y como se señala en el artículo 149 de la legislación urbanística andaluza. Es decir, para poder edificar en un suelo urbano es necesario que cuente con los requisitos para ser solar antes de edificar o bien antes de ocupar la edificación, pues es posible que la licencia de obras incluya las obras necesarias para convertir la parcela en solar.

El requisito *sine qua non* de alcanzar la condición de solar para poder edificar viene impuesto ya desde la primitiva Ley, de 12 de mayo de 1956, sobre régimen del suelo y ordenación urbana en su artículo 67: "el suelo urbano estará sujeto a la limitación de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela, por contar con los servicios mínimos de urbanización a que se refiere el artículo sesenta y tres, mereciere la calificación de solar", esto es: "tendrán la calificación de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación y urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretare, se precisará que la vía a que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada, encintado de aceras y disponga de los servicios de suministro de agua, desagües y alumbrado público". El Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana mantuvo esta regulación, pudiendo destacarse, el artículo 83.1 que establece que el suelo urbano estará sujeto a la limitación de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciere la calificación de solar. Y conforme al artículo 14 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, "en el suelo en situación de urbanizado, las



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

facultades del derecho de propiedad incluyen, además de las establecidas en las letras a), b) y d) del apartado 2 del artículo anterior, en su caso, las siguientes: a) Completar la urbanización de los terrenos para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos para su edificación. Este derecho podrá ejercitarse individualmente o, cuando los terrenos estén sujetos a una actuación de carácter conjunto, con los propietarios del ámbito, en la forma que disponga la legislación aplicable".

Estamos, por tanto, ante dos conceptos, uno más amplio, el de suelo urbano, y otro más restringido, el de solar. De modo que no todos los terrenos categorizados como suelo urbano consolidado son solares. Y ello, porque el suelo urbano está sujeto a la limitación de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela merezca la consideración de solar, de acuerdo con los requisitos previstos por las distintas legislaciones urbanísticas y que generalmente se concretan en la existencia de servicios urbanísticos básicos a pie de parcela, pues los servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público no sólo deben existir, sino que deben ser suficientes en condiciones de caudal y potencia adecuadas para dar servicio a las necesidades de la edificación prevista.

Pero, es más, el apartado 2 del artículo 4.18 de las normas urbanísticas del Plan General, referido a la urbanización en suelo urbano, textualmente recoge que "en Suelo Urbano Consolidado será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstas en la Ley del Suelo y en estas Normas para que adquiera la condición de solar, con las siguientes precisiones:

a) El compromiso de urbanizar alcanzará, en todo caso, no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretende edificar, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de abastecimiento de aguas, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

b) No obstante lo anterior, si de resultas de dicho compromiso la cuantía de la carga de urbanizar resultase desproporcionada para el aprovechamiento edificable de la parcela, el propietario podrá solicitar, antes del cumplimiento de los plazos para solicitar la correspondiente licencia, la delimitación de una unidad de ejecución para el reparto de dicha carga y el cumplimiento conjunto del deber de urbanizar, donde se incluyan otros terrenos colindantes o no, que resultasen beneficiados con las obras de infraestructuras necesarias. En caso de imposibilidad manifiesta de delimitar dicho ámbito, aún de forma discontinua, por el grado de consolidación de las parcelas afectadas por dichos servicios, el Ayuntamiento valorará la posibilidad de repercutir dicha carga mediante contribuciones especiales, expediente de distribución de cargas o, en su defecto, reduciendo la cuantía imputable al propietario hasta la parte que corresponda. Dichos costes se distribuirán cuando proceda, en cada parcela, en proporción al aprovechamiento real permitido en la misma por el planeamiento o autorizado por la pertinente licencia".

El establecimiento del compromiso de urbanizar estipulado en el Plan General de Roquetas de Mar 'el compromiso a urbanizar tal y como se regula en el Plan General de Roquetas de Mar no es una





anomalía de éste, sino que es práctica habitual en el planeamiento urbanístico y en el mismo sentido se regula la urbanización en suelo urbano, por ejemplo, en el PGOU de Córdoba, Artículo 6.0.12; en el PGOU de Málaga, Artículo 5.0.15; en el PGOU de Granada, Artículo 4.4.1; en el PGOU de Isla Cristina, Artículo 10.3.5; o en el PGOU de El Ejido, Artículo 6.1.7) para el suelo urbano consolidado se ampara en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que según la Disposición transitoria novena de la LOUA es legislación aplicable con carácter supletorio. Así, en los artículos 39 y siguientes de dicho Reglamento de Gestión Urbanística se establece que en suelo urbano sólo podrá edificarse cuando los terrenos adquieran la condición de solar o cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, a la vez que se precisa las garantías necesarias para cumplir con la realización de las obras de urbanización para autorizar en suelo urbano la edificación de terrenos que no tengan la condición de solar y no se incluyan en polígonos o unidades de actuación.

Hasta la ejecución, hace algo más de un año, por parte del Ayuntamiento del acerado, exclusivamente para facilitar el tránsito peatonal y sin instalación de servicios urbanos, la parcela únicamente contaba con encintado de aceras. Y si bien la calle dispone de las redes de abastecimiento (tubería de fibrocemento 100 Ø) y saneamiento (tubos de hormigón en masa 300 Ø), la parcela no dispone de la dotación de servicios a pie de la misma, por lo que presumiblemente la compañía suministradora de servicios obligará a la prolongación del ramal de la acometida de agua que pudiera ser necesario desde la arqueta de la llave de registro de la vivienda hasta la conexión con la red de abastecimiento general que discurre por el eje de la vía, al no existir infraestructuras bajo las aceras (lo que implica la demolición del acerado y del firme existentes, la construcción de las acometidas hasta la vivienda y la reposición del pavimento y del acerado). De igual manera, la compañía suministradora de servicios obligará a ejecutar la correspondiente acometida de saneamiento a la red general.

En definitiva, el tramo sobre el que se emplaza la parcela no dispone de las acometidas a los servicios públicos, por lo que el grado de urbanización existente requiere necesariamente de actuaciones complementarias para asegurar su adecuado acabado; siendo, por otro lado, práctica habitual en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar la concesión de licencias de obras condicionadas a la finalización de la infraestructura de alumbrado público, por ejemplo en el expediente 1273/2001 de construcción de 13 viviendas unifamiliares adosadas en la misma calle en la que se sitúa el terreno objeto del presente informe y cuya licencia de ocupación estaba condicionada a la instalación de "puntos de luz sobre poste recto de 7,00 m. de altura, con luminaria HSRP-482 y equipo sodio de alta presión 100 W A F".

No cabe entender, por tanto, que los terrenos sobre los que se solicita la licencia tengan la condición de solar pues si bien están dotados de acerado y acceso rodado, no están dotados de los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua y saneamiento y suministro eléctrico con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos se haya de construir, pues no estamos ante unos



servicios de urbanización "inexistentes" sino "deficientes" lo que impide el uso de algunos de los necesarios para que la parcela adquiera la condición de solar.

En el caso del suelo urbano consolidado, para poder edificar, es necesario además que los terrenos tengan la condición de solar, pues la simple calificación del terreno como urbano no le atribuye la condición de edificable, por carecer de naturaleza de solar, por lo que el Ayuntamiento no debe otorgar la licencia solicitada sin la exigencia del cumplimiento del deber de completar la urbanización que faltara hasta adquirir la condición de solar y con las exigencias que impone el artículo 4.18 del Plan General en consonancia con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística; máxime cuando si de la insuficiencia de las infraestructuras básicas puestas de manifiesto en el informe del técnico responsable de servicios e infraestructuras básicas se deriva que no se garantice la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto, tal y como exige el artículo Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y, en cualquier caso, si como se plantea en el recurso no fuera razonable imponer dicha obligación a un solo propietario, tal y como señala el artículo 4.18 del Plan General, siempre se podría delimitar una unidad de ejecución para el reparto de dicha carga y el cumplimiento conjunto del deber de urbanizar, donde se incluyan otros terrenos colindantes o no, que resultasen beneficiados con las obras de infraestructuras necesarias.

Por último, en cuanto a las referencias que se realizan al Sector y al Plan Parcial, la técnico que suscribe no tiene constancia de que el suelo objeto de licencia haya formado parte de ámbito de planeamiento alguno o de que se haya llevado a cabo procedimiento reparcelatorio que asegurara la distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística o, en su defecto, la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento".

8. El día 28 de octubre de 2019 el Responsable de Consolidación y Vivienda emite el siguiente:

INFORME JURIDICO

"El T.A.E. que suscribe, de acuerdo con los artículos 173 del R.O.F. y R.J. de las E.L. de 28 de noviembre de 1.986, en relación con el art. 54 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, tiene el honor de informar lo siguiente:

PRIMERO.- En fecha 23 de octubre de 2019, por la responsable de SIG, estructura y SSGG se emite informe técnico que a modo de conclusión señala lo siguiente:

"(...) En definitiva, el tramo sobre el que se emplaza la parcela no dispone de las acometidas a los servicios públicos, por lo que el grado de urbanización existente requiere necesariamente de actuaciones complementarias para asegurar su adecuado acabado; siendo, por otro lado, práctica habitual en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar la concesión de licencias de obras condicionadas a la finalización de la infraestructura de alumbrado público, por ejemplo en el expediente 1273/2001 de construcción de 13 viviendas unifamiliares adosadas en la misma calle en la que se sitúa el terreno objeto del presente



informe y cuya licencia de ocupación estaba condicionada a la instalación de "puntos de luz sobre poste recto de 7,00 m. de altura, con luminaria HSRP-482 y equipo sodio de alta presión 100 W A F".

No cabe entender, por tanto, que los terrenos sobre los que se solicita la licencia tengan la condición de solar pues si bien están dotados de acerado y acceso rodado, no están dotados de los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua y saneamiento y suministro eléctrico con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos se haya de construir, pues no estamos ante unos servicios de urbanización "inexistentes" sino "deficientes" lo que impide el uso de algunos de los necesarios para que la parcela adquiera la condición de solar.

En el caso del suelo urbano consolidado, para poder edificar, es necesario además que los terrenos tengan la condición de solar, pues la simple calificación del terreno como urbano no le atribuye la condición de edificable, por carecer de naturaleza de solar, por lo que el Ayuntamiento no debe otorgar la licencia solicitada sin la exigencia del cumplimiento del deber de completar la urbanización que faltara hasta adquirir la condición de solar y con las exigencias que impone el artículo 4.18 del Plan General en consonancia con el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística; máxime cuando si de la insuficiencia de las infraestructuras básicas puestas de manifiesto en el informe del técnico responsable de servicios e infraestructuras básicas se deriva que no se garantice la existencia de los servicios urbanísticos necesarios para que la edificación pueda ser destinada al uso previsto, tal y como exige el artículo Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y, en cualquier caso, si como se plantea en el recurso no fuera razonable imponer dicha obligación a un solo propietario, tal y como señala el artículo 4.18 del Plan General, siempre se podría delimitar una unidad de ejecución para el reparto de dicha carga y el cumplimiento conjunto del deber de urbanizar, donde se incluyan otros terrenos colindantes o no, que resultasen beneficiados con las obras de infraestructuras necesarias.

Por último, en cuanto a las referencias que se realizan al Sector y al Plan Parcial, la técnico que suscribe no tiene constancia de que el suelo objeto de licencia haya formado parte de ámbito de planeamiento alguno o de que se haya llevado a cabo procedimiento reparcelatorio que asegurara la distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística o, en su defecto, la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento. (...)"

SEGUNDO.- El artículo 10.4.6 del P.G.O.U. dispone que solar es la parcela situada en suelo urbano que por cumplir las condiciones establecidas en la vigente legislación urbanística y en la normativa del presente PGOU de Roquetas de Mar, puede ser edificada, previa la oportuna licencia municipal.

El artículo 2.3.2.A del P.G.O.U. dispone que el suelo urbano consolidado es el constituido por aquellos terrenos urbanos en los que no concurren las circunstancias indicadas en el art. 45.2.B. de la Ley 7/2002, estando urbanizados y con la condición de solares, y ello por haber cumplido sus propietarios todas las obligaciones que para la adquisición de la condición de solar establecía su respectivo régimen urbanístico.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

El artículo 45.2.A del P.G.O.U. dispone que el suelo urbano consolidado es el integrado por los terrenos a que se refiere el apartado anterior cuando estén urbanizados o tengan la condición de solares.

El artículo 4.9.1.a), párrafo tercero establece que el otorgamiento de la Licencia exigirá la previa o simultánea realización de las obras necesarias para que el suelo adquiera la condición de solar si no la tuviera.

El artículo 148.4 de la L.O.U.A. dispone que:

A los efectos de esta Ley, tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo los siguientes:

- a) Acceso rodado por vía urbana pavimentada.*
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista.*
- c) Evacuación de aguas residuales a la red pública.*
- d) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes, si existiera planeamiento.*

Por lo tanto, los servicios establecidos en el artículo 148.4 de la L.O.U.A. contiene, como el propio artículo señala, una relación de servicios de mínimos, es decir, que el Planeamiento General le puede añadir otros servicios que no estén recogidos en dicho artículo, como acontece en el presente caso dado que el apartado 2 del artículo 4.18 del PGOU, referido a la urbanización en suelo urbano, señala que en Suelo Urbano Consolidado será preciso dotar a la parcela de los servicios e infraestructuras previstas en la Ley del Suelo y en estas Normas para que adquiera la condición de solar, entre las que enumera, sin que se trate de un elenco cerrado de servicios, la red de abastecimiento de aguas, el saneamiento, el alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.

En abundancia, del informe emitido por la Técnico Municipal se desprende que el suelo donde se pretende ejecutar la edificación no está dotado de los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua y saneamiento, además del suministro eléctrico con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos se haya de construir.

Por lo tanto, tenemos que para poder edificar es necesario que el suelo tenga la condición de solar, y para que el suelo donde se pretende realizar la obra tenga la condición de solar es necesario que cuando menos disponga de los servicios que se enumeran en el artículo 148.4 de la LOUA y 4.18.2 del PGOU, entre los que se encuentra el alumbrado público y abastecimiento de agua y saneamiento adecuados no estando dotado de tales servicios. Por lo tanto, a la fecha del otorgamiento de la licencia, dado que el suelo donde se pretende edificar no tenía, ni a día de hoy tiene, la condición de solar, la única posibilidad de otorgarla era condicionarla a que simultáneamente y antes de otorgar la licencia de ocupación, dispusiera de tales servicios.

Es por ello que el recurso presentado ha de ser desestimado".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.





1. Los artículos 123 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común al disponer, el primero de los artículos, que "Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo"; disponiendo el segundo de los artículos que "El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión."

2. Lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, aprobado en 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº126, de 1 de julio de 2009) y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010; y Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 por la que se dispone el cumplimiento de la Orden de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A., nº190, de 28 de septiembre de 2010).

3. La Junta de Gobierno Local es competente para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1, de la Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía, en relación con los arts. 21.1.q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado mediante Ley 57/2003 de 16 de diciembre, en relación al Art. 24e) de R.D.L. 781/1986, de 18 de abril y Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019, (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, recogidas en el Anexo 1 de dicho Decreto, en el apartado 3.b).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las recogidas en el informe Jurídico que obra en el expediente y la presente propuesta.

Por cuanto antecede, esta Concejalía Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de junio de 2019, (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019) por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Desestimar en su integridad el Recurso de Reposición interpuesto por D. ALEJANDRO MULLOR REYES frente a la Resolución de fecha 22 de agosto de 2019, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente propuesta.

2º La notificación del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local al interesado con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



FAMILIA

2.18º. PROPOSICION relativa a la Aprobación, Convalidación, Disposición y Reconocimiento de las facturas correspondientes a la relación F/2019/231.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de SERVICIOS SOCIALES de fecha 14 de noviembre de 2019

"En relación al Expediente de Omisión de la Función Interventora, que se está tramitando desde la Intervención Municipal, relativo a las facturas contenidas en la relación contable F/2019-231 se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Justificación de la necesidad del gasto efectuado y de las causas por las que se ha incumplido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, así como motivación de la necesidad de proceder a la tramitación del expediente para evitar así un enriquecimiento injusto por parte de la Hacienda municipal:

- *Justificación de necesidad: Para que no impida o suponga un obstáculo a la hora de cibrir de forma inmediata la prestación del servicio de gestión de atención especializada a personas mayores en la Residencia de Roquetas de Mar y Centro de Día, mediante la modalidad de gestión interesada.*
- *Motivación enriquecimiento injusto: En este caso los servicios han sido prestados sin la previa tramitación del oportuno contrato administrativo, "La obligación a cargo de la Administración tienen su origen en la doctrina del enriquecimiento injusto, que ha sido admitida y aplicada reiteradamente como fuente de obligaciones administrativas por el Consejo de Estado (Dictamen nº 2015/94 entre otros), por la jurisprudencia".*

SEGUNDO.- Fecha o período de realización de los gastos: Durante el año 2019

TERCERO.- Importe de la prestación realizada: CIENTO DOCE MIL CIENTO CATORCE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (112.114,25€)

CUARTO.- Acreditación de la realización de la prestación y justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados a mercado.

Existiendo albaranes de entrega de todos los servicios prestados por la Sociedad Contratista.

Todos los servicios y suministros por los que se crea la obligación del pago más arriba indicado, se han prestado de conformidad al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, quedando constancia en los albaranes y documentos de entrega que me han dado, y posteriormente enviado, telemáticamente, copias al Área de intervención/gastos.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Las tres facturas tienen su origen en el contrato de gestión de servicio firmada en fecha 21 de marzo de 2013, entre la Sociedad ROQUEHOGAR SCA DE INTERÉS SOCIAL (CIF f04612701) y el AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, para la gestión de atención especializada a personas mayores en la Residencia de Roquetas de Mar y Centro de Día, mediante la modalidad de Gestión interesada.

Se propone cuadro anexo

Vistos los antecedentes expuesto y la necesidad de la prestación de dicho servicio, PROONGO, previo informe de Intervención, a esta Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar el gasto correspondiente a las facturas reseñadas en el anexo adjunto a este informe

SEGUNDO.- Aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas anteriormente reseñadas."



AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

Número Relación : F/2019/231 Hoja 1

RELACIÓN CONTABLE DE FACTURAS
RELACIÓN DEFINITIVA

Nºm. Entrada Fec. Registro Text. Explicativo	Apellidos y Nombre o Razón Social	Nºm.Doc. Fec.Doc.	Situación Grupo Factura	- APLICACIÓN -			- DESCUENTOS -				
				Año Proyecto	Org. Econ.	RC,A,D	Importes Euros	I.V.A. Deductible Euros	Conceptos Descuento Euros	Importes Euros	Importe Fac. Euros
1/2019/6113 6/11/2019	F04612701 ROQUEHOGAR SCA CONVAL. Estancias en 40 plazas concedidas de asistidos en Residencia Virgen del Rosario según Liquidación OCTUBRE Endosatario: CAJAMAR CAJA RURAL SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO	Emit 120 08/11/2019	Registrada 04001 - PROMOCIÓN COMUNITARIA	2019 040012312	2279914		46.234,44				46.234,44
1/2019/6116 6/11/2019	F04612701 ROQUEHOGAR SCA CONVALIDACIÓN estancias en 36 plazas concedidas de asistidos en Residencia Virgen del Rosario OCTUBRE	Emit 121 08/11/2019	Registrada 04001 - PROMOCIÓN COMUNITARIA	2019 040012312	2279914		39.931,61				39.931,61
1/2019/6117 6/11/2019	F04612701 ROQUEHOGAR SCA CONVALID estancias en 11 plazas concedidas de Graves Trastornos de Conducta en Residencia Virgen del Rosario OCTUBRE	Emit 122 08/11/2019	Registrada 04001 - PROMOCIÓN COMUNITARIA	2019 040012312	2279914		25.948,20				25.948,20
				Totales		112.114,25				112.114,25	

ROQUETAS DE MAR, 14 de Noviembre de 2016

EL INTERVENTOR

EL CONCEJAL-DELEGADO DE HACIENDA

Firma 2 de 2
GABRIEL AMAT AYLLON

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

HACIENDA Y CONTRATACION

2.19º. PROPOSICION relativa a la prórroga del contrato del servicio de limpieza del Centro Deportivo Urbano Juan González Fernández.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 12 de septiembre de 2019

"Vista la necesidad de continuar con el de servicio de limpieza de las dependencias del Centro Deportivo Urbano Juan González Fernández de Roquetas de Mar, se propone, por la Sra. Concejal-Delegada de Atención Ciudadana, Hacienda y Contratación, Sra. Doña María Teresa Fernández Borja, la prórroga del contrato suscrito con la mercantil VERDIBLANCA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, con CIF nº G04014064.

Antecedentes del contrato.

- Con fecha 5 de septiembre de 2016, se adjudicó a la mercantil VERDIBLANCA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, con CIF nº G04014064., el contrato de servicio de limpieza de las dependencias del Centro Deportivo Urbano Juan González Fernández de Roquetas de Mar.*
- El importe de adjudicación fue de Sesenta y seis mil novecientos ochenta euros y treinta y ocho céntimos (66.980,38.-€) más IVA, lo que hace un total de ochenta y un mil, cuarenta y seis euros con veintiséis céntimos (81.046,26.-€) IVA incluido, de presupuesto anual.*
- Con fecha 9 de noviembre de 2016 se formalizó el contrato administrativo con la empresa adjudicataria, siendo el plazo de duración de dos (2) años naturales contados desde el día 1 de diciembre de 2016, pudiendo ser prorrogado anualmente de forma expresa hasta un máximo de CUATRO (4) años, incluidas principal y prórrogas.*
- Se informa, por la Técnico Municipal responsable del contrato Doña Piedad Martín Vázquez, con fecha 20 de septiembre de 2018, que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el servicio, de acuerdo a los términos contemplados en el contrato y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el mismo.*

Firma 1 de 2			
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/11/2019	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON



Normativa aplicable.

Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en concreto en su punto 2:

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Es decir, la presente propuesta de prórroga se seguirá rigiendo, al igual que el contrato matriz, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; estableciendo en su artículo 23 que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

En cuanto al plazo de tramitación de la presente prórroga, se estará a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), según el cual: "Artículo 23. Ampliación del plazo máximo para resolver y notificar.

1. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el apartado 5 del artículo 21, el órgano competente para resolver, a propuesta, en su caso, del órgano instructor o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, podrá acordar de manera motivada la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación, no pudiendo ser éste superior al establecido para la tramitación del procedimiento."

Así mismo, en cuanto a sus efectos, será de aplicación el artículo 39.3 de la LPACAP al establecer que: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Efectuar la 1ª prórroga del contrato de servicio de "Limpieza de las dependencias del Centro Urbano Deportivo Juan González Fernández de Roquetas de Mar" con la mercantil VERDIBLANCA CENTRO



ESPECIAL DE EMPLEO, con CIF nº G04014064, durante 1 año por importe de ochenta y un mil, cuarenta y seis euros con veintiséis céntimos (81.046,26.-€) IVA incluido.

2º. Autorizar y comprometer el crédito por la cantidad de ochenta y un mil, cuarenta y seis euros con veintiséis céntimos (81.046,26.-€) IVA incluido, de presupuesto anual, para hacer frente al gasto anteriormente reseñado.

3º. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, al servicio de Intervención, Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.20º. PROPOSICION relativa la prórroga del contrato de servicio de especialidades preventivas de medicina del trabajo e higiene industrial.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 13 de septiembre de 2019

“Antecedentes del contrato:

- El 20 de julio de 2017 (con efectos desde el 1 de julio de 2017) se firmó el contrato administrativo de servicio consistente en especialidades preventivas de medicina del trabajo e higiene industrial a integrar en el Servicio de Prevención del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con la empresa adjudicataria FRATERPREVENCION S.L.U. antes SOCIEDAD DE PREVENCIÓN FRATERNIDAD MUPRESPA S.L.U. CIF B-84.454.172, adjudicado en Junta de Gobierno de fecha 12/06/17. Así mismo, con fecha 13/11/17 se autorizó por la Junta de Gobierno local el cambio de razón social de la empresa adjudicataria, que pasa a denominarse QUIRON PREVENCION S.L.U. CIF B-84.454.172, debido a una fusión por absorción entre sociedades.*
- El plazo de ejecución es de 1 año desde la adjudicación del contrato, pudiendo prorrogarse con carácter anual, de forma expresa, hasta un total de 4 años, incluido contrato inicial y prórrogas.*
- La primera prórroga se aprobó por la Junta de Gobierno Local celebrada el 2 de julio de 2018, con una duración de un (1) año desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019.*

Firma 1 de 2			
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	20/11/2019	Secretario General	

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



- *El contratista se obliga a ejecutar el contrato con un presupuesto anual de cincuenta mil cuatrocientos ochenta euros (50.480.-€) más IVA, lo que hace un total de cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco euros y cuarenta céntimos (55.675,40.-€) IVA incluido/año.*
- *En cuanto a la revisión de precios, el PCAP establece lo siguiente: Se aplicará el art. 89 y siguientes del RDL 3/2011 (TRLCSP), según la redacción dada por la Ley 2/2015, de 30 de marzo de Desindexación de la Economía Española, así como lo establecido en la Disposición Adicional octogésimo octava de la Ley 22/2013 (de Presupuestos Generales del Estado). En este caso concreto no procede la revisión de precios por no estar enumerado en los supuestos definidos en el art. 89.2 del TRLCP.*
- *Con fecha 11 de septiembre de 2019, la Técnico Municipal, Ana María Morillas López, informa que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el servicio, de acuerdo a los términos contemplados en el contrato y en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el mismo.*

Normativa aplicable.

Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en concreto en su punto 2:

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Es decir, la presente propuesta de prórroga se seguirá rigiendo, al igual que el contrato matriz, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; estableciendo en su artículo 23 que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

En cuanto a sus efectos, será de aplicación el artículo 39.3 de la LPACAP al establecer que: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".



Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Efectuar la 2º prórroga del contrato de servicio de especialidades preventivas de medicina del trabajo e higiene industrial a integrar en el Servicio de Prevención del Ayuntamiento de Roquetas de Mar con la mercantil QUIRON PREVENCION S.L.U. con CIF B-84.454.172, durante 1 año por importe de cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco euros y cuarenta céntimos (55.675,40.-€) IVA incluido.

2º. Autorizar y comprometer el crédito necesario por la cantidad de cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cinco euros y cuarenta céntimos (55.675,40.-€) IVA incluido al año, para hacer frente al gasto anteriormente reseñado.

3º. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, al servicio de Intervención, Área de Recursos Humanos y a la Sección de Contratación.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.21º. PROPOSICION relativa a la prórroga del contrato de suministro en régimen de alquiler para el montaje, tendido de conductores, conexionados, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental con motivo de las fiestas patronales y fiestas de navidad.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 13 de septiembre de 2019

“Vista la necesidad de continuar con el suministro en régimen de alquiler para el montaje, tendido de conductores, conexionados, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental con motivo de las fiestas patronales y fiestas de Navidad en el Municipio de Roquetas de Mar, se propone, por la Sra. Concejal-Delegada de Atención Ciudadana, Hacienda y Contratación, Sra. Doña María Teresa Fernández Borja, la prórroga del contrato suscrito con la mercantil UTE Instalaciones eléctricas Segura S.L. – Iproal Almería S.L., con CIF nº U-04866836.

Antecedentes del contrato.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

- *Con fecha 19 de junio de 2017, se adjudicó a la mercantil UTE Instalaciones eléctricas Segura S.L. – Iproal Almería S.L., con CIF nº U-04866836, el contrato de suministro en régimen de alquiler, montaje, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental para fiestas y Navidad.*
- *El importe de adjudicación fue de ciento cincuenta y cuatro mil euros (154.000,00 €), más el 21% de IVA, esto es treinta y dos mil trescientos cuarenta euros (32.340,00 €), lo que hace un total de ciento ochenta y seis mil trescientos cuarenta euros (186.340,00 €) IVA incluido al año.*
- *Con fecha 19 de julio de 2017 se formalizó el contrato administrativo con la empresa adjudicataria, siendo el plazo de duración de dos (2) años naturales contados desde el día siguiente de la formalización del contrato, pudiendo ser prorrogado anualmente de forma expresa hasta un máximo de CUATRO (4) años, incluidas principal y prórrogas.*
- *Se informa, por el Técnico Municipal del Área de Desarrollo Urbano, Emilio Langle Fandino, con fecha 2 de septiembre de 2019, que la empresa adjudicataria viene desempeñando satisfactoriamente el en régimen de alquiler para el montaje, tendido de conductores, conexionados, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental con motivo de las fiestas patronales y fiestas de Navidad en el Municipio de Roquetas de Mar, de acuerdo a los términos contemplados en el contrato.*

Normativa aplicable.

Según la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en concreto en su punto 2:

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Es decir, la presente propuesta de prórroga se seguirá rigiendo, al igual que el contrato matriz, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; estableciendo en su artículo 23 que la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

Así mismo, en cuanto a sus efectos, será de aplicación el artículo 39.3 de la LPACAP al establecer que: "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos



de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Efectuar la 1ª prórroga del contrato de servicio en régimen de alquiler para el montaje, tendido de conductores, conexionados, mantenimiento, desmontaje y puesta en servicio del alumbrado ornamental con motivo de las fiestas patronales y fiestas de Navidad en el Municipio de Roquetas de Mar" con la mercantil UTE INSTALACIONES ELÉCTRICAS SEGURA S.L. IPROAL ALMERÍA S.L., CON CIF N° U-04866836, por importe de ciento ochenta y seis mil trescientos cuarenta euros (186.340,00 €) IVA incluido al año.

2º. Autorizar y comprometer el crédito por la cantidad de ciento ochenta y seis mil trescientos cuarenta euros (186.340,00 €) IVA incluido al año, para hacer frente al gasto anteriormente reseñado.

3º. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario, al servicio de Intervención, Área de Deportes, Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.22º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de licitación de suministro para la adquisición de 200 cascos de seguridad para bicicleta, expte. 32/19-Sum.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 29 de octubre de 2019

"Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha 24 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación para el SUMINISTRO DE CASCOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETA con destino a las actividades de Movilidad programadas por el Área de Desarrollo Urbano durante 2019.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado suministro, en este caso, con el fin de dotar de regalos y premios destinados a las distintas actividades que desde la Delegación



de Movilidad se programen, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de suministro que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico redactado por el técnico municipal competente en la citada materia, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, así como el responsable de la ejecución del mismo, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

El presupuesto total del contrato es de siete mil cuatrocientos treinta y ocho euros con dos céntimos de euro (7.438,02.-€), más la cantidad de mil quinientos sesenta y un euros con noventa y ocho céntimos de euro (1.561,98.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de nueve mil euros (9.000,00.-), IVA incluido.

El plazo de ejecución establecido es de: Diez (10) días hábiles.

Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado sumario.

Obra en el expediente el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General en sentido favorable, sobre la legalidad del expediente de contratación.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122, de fecha 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

*1º.- Aprobar el expediente de contratación denominado **SUMINISTRO DE CASOS DE SEGURIDAD PARA BICICLETA**. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado sumario, en virtud del art. 159.6 del citado precepto legal, según los cuales todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que presente la mejor oferta de acuerdo a los criterios de adjudicación vinculados al objeto del contrato, cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159.6 de la Ley de CSP, en un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación.

3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el precio base de licitación del contrato es de 9.000,00.-€, IVA incluido.

* Se hace constar que existe retención de crédito efectuada en fecha 24 de octubre de 2019, con cargo a la aplicación presupuestaria 03000.134.2269900, por el importe anteriormente señalado y número de operación 220190022065.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como a la Delegación de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital, al responsable de la ejecución del contrato, y a la Sección de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.23º. PROPOSICIÓN relativa al desistimiento del Lote 1 y adjudicación de los Lote 2 y 3 de servicios profesionales para la ampliación y reforma de la residencia de mayores Virgen del Rosario (22/19.-Serv.).

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 7 de noviembre de 2019

"ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2019 la Sra. Concejal-Delegada de Atención Ciudadana, Hacienda y Contratación formula la siguiente propuesta al Órgano de Contratación:

"Con fecha 6 de junio de dos mil diecinueve, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (5050619), se procedió a la apertura del SOBRE 1 de la licitación de referencia, que contenía la documentación administrativa y la acreditativa de solvencias.

Se presentan a la citada licitación las empresas que a continuación se relacionan:

LOTE 1: REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DIRECCIÓN DE OBRA.





LICITADOR	MOTIVO
MARQUIT GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.L.P. - B04878930	ADMITIDO
MIGUEL NIETO MORALES - ***1797*-N	ADMITIDO
GARCAM Taller de Arquitectura, S.L.U. - B04454088	ADMITIDO
MARIA ESPERANZA SALAS PEREZ - ***2706*-E	ADMITIDO
FRESNEDA&ZAMORA ARQUITECTURA S.L.P. - B19669944	ADMITIDO
Francisco Javier Hidalgo Martínez - ***9997*-N	ADMITIDO
CASTILLO MIRAS ARQUITECTOS SLP - B04530432	ADMITIDO
Ecotecnico Consultores Técnicos S.L.L. - B04752697	ADMITIDO
JESÚS NAVARRO GARCÍA - ***1717*-N	EXCLUIDO

LOTE 2: DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN.

LICITADOR	MOTIVO
GUSTAVO CORREDERA MARTOS - ***2766*-E	ADMITIDO
Bruno Herrera González - ***5642*-K	ADMITIDO
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	ADMITIDO
Idue 2008 S.L.P. - B04640710	ADMITIDO
CONSULTORIA TECNICA INDUSTRIAL, CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL, S.L.P. - B04625794	ADMITIDO
FRANCISCO ESPINOSA SIERRA - ***1369*-J	EXCLUIDO
JOSÉ ANTONIO GARCÍA OCÓN - ***4212*-Z	EXCLUIDO
PLÁCIDO LANGLE FANDINO - ***8862*-T	EXCLUIDO
RAFAEL RUEDA GIMÉNEZ - ***2661*-M	EXCLUIDO

LOTE 3: COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD.

LICITADOR	MOTIVO
GUSTAVO CORREDERA MARTOS - ***2766*-E	ADMITIDO
AIMA INGENIERIA S.L.P. - B04627261	ADMITIDO
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	ADMITIDO
FRANCISCO ESPINOSA SIERRA - ***1369*-J	EXCLUIDO
JOSÉ ANTONIO GARCÍA OCÓN - ***4212*-Z	EXCLUIDO
PLÁCIDO LANGLE FANDINO - ***8862*-T	EXCLUIDO
RAFAEL RUEDA GIMÉNEZ - ***2661*-M	EXCLUIDO



Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras, siendo admitidas/excluidas de acuerdo con los requisitos establecidos en el PCAP.

Los licitadores JESÚS GARCÍA NAVARRO para el Lote 1 y PLÁCIDO LANGLE FANDINO para los lotes 2 y 3 son excluidos por no contestar al trámite de subsanación de documentación que se les hace, y los licitadores FRANCISCO ESPINOSA SIERRA, JOSÉ ANTONIO GARCÍA OCÓN y RAFAEL RUEDA GIMÉNEZ, presentados cada uno de ellos a los Lotes 2 y 3, son excluidos por no acreditar debidamente solvencias exigidas en la licitación.

A continuación, se procede a la apertura de SOBRE 2 en esa misma sesión celebrada el 2 de julio de 2019 y referencia S020719, y a remitir las MEMORIAS TÉCNICAS aportadas por los licitadores al arquitecto municipal Luis Manuel López Capel, para que proceda según se recoge en la cláusula N) CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS, a ser valorada en función de lo establecido en el PCAP:

Se recibe informe técnico que obra en el expediente de fecha 10 de julio de 2019 emitido por el técnico designado, en el que se informa sobre las MEMORIAS TÉCNICAS aportadas, y se trasponen las puntuaciones obtenidas en este apartado para los distintos lotes en virtud de lo reflejado en el citado informe:

LOTE 1: Francisco Javier Hidalgo Martínez, puntuación total 48 puntos.

LOTE 2: Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra, S.A. (CEMOSA), puntuación total 40 puntos.

LOTE 3: Aima Ingeniería, S.L.P., puntuación total 40 puntos.

Habiéndose superado el 50% de la puntuación establecida, según se establece en el art. 146.3, se procede a la apertura del SOBRE 3 en acto que se incorpora a la sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 240719), con fecha 24 de julio de dos mil diecinueve, a fin de valorar la oferta económica conforme a los criterios de adjudicación definidos en el PCAP.

Tras la valoración del sobre económico se detecta que la oferta presentada por Castillo Miras Arquitectos, S.L. para el Lote 1 se encuentra en baja temeraria, la citada mercantil justifica la baja de su oferta y el arquitecto municipal concluye que "la oferta económica con entrada en baja temeraria puede suponer un importante riesgo en la calidad y resultados esperados por este ayuntamiento para los citados trabajos, aconsejando a la mesa de contratación la no consideración de la presente oferta, dejándola fuera del proceso licitador."

El precio del contrato se fija en ciento ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco euros (188.775,00 €.-), más la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos euros con setenta y cinco céntimos de euro (39.642,75 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de



doscientos veintiocho mil cuatrocientos diecisiete euros con setenta y cinco céntimos de euro (228.417,75.-€), IVA incluido.

LOTE 1: Redacción de proyecto y dirección de obra: Ciento treinta y seis mil (136.000,00 €.-), más la cantidad de veintiocho mil quinientos sesenta euros (28.560,00 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de ciento sesenta y cuatro mil quinientos sesenta euros (164.560,00 €.-), IVA incluido.

LOTE 2: Dirección de ejecución: Treinta y ocho mil doscientos cincuenta euros (38.250,00 €.-) más la cantidad de ocho mil treinta y dos euros con cincuenta céntimos de euro (8.032,50 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de Cuarenta y seis mil doscientos ochenta y dos euros con cincuenta céntimos de euro (46.282,50 €.-), IVA incluido.

LOTE 3: Coordinación de seguridad y salud: Catorce mil quinientos veinticinco euros (14.525,00 €.-) más la cantidad de tres mil cincuenta euros con veinticinco céntimos de euro (3.050,25 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diecisiete mil quinientos setenta y cinco euros con veinticinco céntimos de euro (17.575,25 €.-), IVA incluido.

Por cuanto antecede, la Mesa de Contratación propone como mejor oferta de los LOTES del contrato de servicio consistente en servicios profesionales para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario", a los licitadores:

- *LOTE 1: FRANCISCO JAVIER HIDALGO MARTÍNEZ con DNI: ***9997*-N, por un importe de ciento cinco mil euros (105.000.-€), más la cantidad de veintidós mil cincuenta euros (22.050.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de ciento veintisiete mil cincuenta euros (127.050.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 2: CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) con CIF: A29021334, por un importe de veintitrés mil novecientos treinta euros (23.930,00.-€), más la cantidad de cinco mil veinticinco euros con treinta céntimos de euro (5.025,30.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta céntimos de euro (28.955,30.-€), IVA incluido, ofreciendo un total de 3 visitas a obra por semana.*
- *LOTE 3: ALMA INGENIERÍA, S.L.P. con CIF: B04627261, por un importe de ocho mil novecientos cincuenta euros (8.950,00.-€), más la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve euros con cincuenta céntimos de euro (1.879,50.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diez*



mil ochocientos veintinueve euros con cincuenta céntimos de euro (10.829,50.-€), IVA incluido, ofreciendo un total de 3 visitas a obra por semana.

Los licitadores propuestos han presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- *Justificante de la constitución de la garantía definitiva: Que será el 5% del presupuesto de adjudicación, IVA excluido, según se establece en la cláusula D) del cuadro anexo de características del PCAP;*
 - *Para el Lote 1: Por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta euros (5.250.-€), se aporta carta de pago por el mismo importe de fecha 20/09/19 y nº de op. 320190004091.*
 - *Para el Lote 2: Por la cantidad de mil ciento noventa y seis euros con cincuenta céntimos de euro (1.196,50.-€), se aporta carta de pago por el mismo importe de fecha 12/09/19 y nº de op. 320190004033.*
 - *Para el Lote 3: Por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete euros con cincuenta céntimos de euro (447,50.-€), se aporta carta de pago por el mismo importe de fecha 30/08/19 y nº de op. 320190003821.*
- *Certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria Estatal y con la Agencia Tributaria Autonómica correspondiente, así como con la Seguridad Social.*
- *Se comprobará de oficio el encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Escritura de constitución de la mercantil y poder bastante de representación de la mercantil (para los lotes 2 y 3 de la licitación).*

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el arquitecto municipal Luis Manuel López Capel.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:



Primero.- *La adjudicación del contrato de servicio consistente en servicios profesionales para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario", a los siguientes licitadores:*

- *LOTE 1: FRANCISCO JAVIER HIDALGO MARTÍNEZ con DNI: ***9997*-N, por un importe de ciento cinco mil euros (105.000.-€), más la cantidad de veintidós mil cincuenta euros (22.050.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de ciento veintisiete mil cincuenta euros (127.050.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 2: CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) con CIF: A29021334, por un importe de veintitrés mil novecientos treinta euros (23.930,00.-€), más la cantidad de cinco mil veinticinco euros con treinta céntimos de euro (5.025,30.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta céntimos de euro (28.955,30.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 3: AIMA INGENIERÍA, S.L.P. con CIF: B04627261, por un importe de ocho mil novecientos cincuenta euros (8.950,00.-€), más la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve euros con cincuenta céntimos de euro (1.879,50.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diez mil ochocientos veintinueve euros con cincuenta céntimos de euro (10.829,50.-€), IVA incluido.*

Segundo.- *Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de 166.834,80.-€ IVA incluido, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.*

- *LOTE 1: por un importe de ciento cinco mil euros (105.000.-€), más la cantidad de veintidós mil cincuenta euros (22.050.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de ciento veintisiete mil cincuenta euros (127.050.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 2: por un importe de veintitrés mil novecientos treinta euros (23.930,00.-€), más la cantidad de cinco mil veinticinco euros con treinta céntimos de euro (5.025,30.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta céntimos de euro (28.955,30.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 3: por un importe de ocho mil novecientos cincuenta euros (8.950,00.-€), más la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve euros con cincuenta céntimos de euro (1.879,50.-€) en*



concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diez mil ochocientos veintinueve euros con cincuenta céntimos de euro (10.829,50.-€), IVA incluido.

Se hace constar que obra en el expediente las oportunas retenciones de crédito de fecha 13 de mayo de 2019, realizadas con cargo a la aplicación presupuestaria 030.01.2312.622.02, con los siguientes números de operación:

LOTE 1: 220190011080
LOTE 2: 220190011081
LOTE 3: 220190011082

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los adjudicatarios y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución y al Área de Desarrollo Urbano."

Con posterioridad, durante la fase de fiscalización del expediente, se detecta una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, reuniéndose la Mesa de Contratación para su estudio y emitiéndose como resultado la siguiente acta:

"En sesión celebrada a las 10:30 horas del día 30 de octubre de 2019, se reúnen los asistentes convocados, en relación a la propuesta de la mesa de no adjudicar y desistimiento del procedimiento de adjudicación del LOTE 1 del contrato de servicios para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario", 22/19 Servicio.

Antecedentes

1.- Mediante Acta de la Mesa de fecha 30 de agosto de 2019, se acuerda proponer como mejor oferta de la licitación del LOTE 1 del contrato de servicios para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario", 22/19 Servicio, al licitador con mayor puntuación que no se encuentra inciso en baja, FRANCISCO JAVIER HIDALGO MARTINEZ, con NIF núm. ***9997*N, que se comprometía a ejecutar el referido servicio por la cantidad de ciento cinco mil euros (105.000,00.-€), más la cantidad de veintidós mil euros con cincuenta céntimos de euro (22.050,00.-€) correspondiente al 21% en concepto de IVA, lo que hace un total de ciento veintisiete mil euros (127.050,00.-€).



2.- *Habiéndose presentado por el licitador la documentación requerida en ese acto en tiempo y forma para proceder a la formalización de la adjudicación, con fecha 11 de octubre de 2019 se propone al Órgano de Contratación la adjudicación del LOTE 1 al referido licitador.*

3.- *Se procede en ese acto a dar traslado a la Intervención Municipal para la preceptiva fiscalización del expediente. En la referida fase, se detecta que la distribución de las puntuaciones repartidas entre los criterios sujetos a evaluación previa (55 puntos) y los criterios establecidos cuantificables mediante fórmulas sujetos a evaluación posterior (45 puntos), requiere la constitución de un comité de experto. En virtud de lo establecido en el art. 146 de LCSP "la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio valor corresponderá en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité de expertos con cualificación apropiada que cuente con un mínimo de tres miembros".*

Según dispone el art. 29.1º Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores puede hacerse:

- *Directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o*
- *Bien establecer en los pliego de cláusulas administrativas particulares el procedimiento para efectuarla.*

Además, la designación de los miembros del comité:

- *Debe hacerse y publicarse en el perfil de contratante (art. 63.5 proyecto de la nueva LCSP).*
- *Antes de la apertura de la documentación que contiene la oferta técnica.*

Según el informe 21/2009, de 16 de septiembre, «Composición de las mesas de contratación y de los comités de expertos en el ámbito de las entidades locales» de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón: "Independientemente de la forma de designación utilizada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, la publicidad de la composición del comité de expertos en el Perfil de Contratante deberá hacerse de forma nominativa".

No habiéndose constituido en tiempo y forma el comité de expertos en virtud de lo establecido, y dado que se trata de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, en virtud de lo establecido en el art. 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



A la vista de los antecedentes, la Mesa de Contratación plantea la posibilidad de renunciar a la celebración del presente procedimiento de adjudicación de contrato de suministro tras comprobar que dado el reparto de las puntuaciones establecidas debía haberse constituido un comité de expertos para la valoración de las ofertas técnicas, hecho que no se produjo.

Por consiguiente, existe una situación de hecho que hace imposible continuar la licitación hasta su adjudicación en las circunstancias expresadas, proponiendo al órgano de Contratación la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- La renuncia a la celebración del LOTE 1 del contrato de servicio para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario" (22/19.-Servicio), por las razones indicadas en la presente Acta.

Segundo.- Publicación de la presente acta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a los efectos indicados en la misma.

Tercero.- Iniciar un nuevo procedimiento de licitación para la adjudicación del LOTE 1 del citado servicio del contrato de servicios para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario", subsanando las deficiencias detectadas.

Cuarto.- Adjudicar los LOTE 2 y LOTE 3 de la licitación de referencia, en virtud de la propuesta de adjudicación de fecha 11 de octubre de 2019 (PRP2019/6532), en los términos recogidos en la misma.

Quinto.- Del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local se dará traslado al Técnico Municipal Responsable, al Área de Desarrollo Urbano, a la Intervención y a la Sección de Contratación.

En este estado y no habiendo más asuntos que tratar, se extiende la presente Acta que, tras su lectura, firman la Secretaria y la Presidenta de la Mesa de Contratación, en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta. "

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:



Primero.- La renuncia a la celebración del LOTE 1 del contrato de servicio para la redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de la ampliación y reforma de la residencia de mayores "Virgen del Rosario" (22/19.-Servicio), por motivos recogidos en el Acta de fecha 4 de noviembre de 2019, correspondiente a la Mesa de Contratación celebrada el día 30 de octubre de 2019.

Segundo.- Iniciar cuantos trámites se consideren necesarios para la preparación y posterior aprobación del expediente de licitación del contrato de servicio para la redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obra de la actuación Ampliación y Reforma de la Residencia de Mayores "Virgen del Rosario".

Tercero.- Adjudicar los LOTES 2 y 3 a los siguientes licitadores en función de las puntuaciones obtenidas tras la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el procedimiento de licitación y habiendo cumplido en el plazo establecido para ello con los requerimientos de documentación para la adjudicación y formalización, previa fiscalización por la Intervención municipal:

- *LOTE 2: CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) con CIF: A29021334, por un importe de veintitrés mil novecientos treinta euros (23.930,00.-€), más la cantidad de cinco mil veinticinco euros con treinta céntimos de euro (5.025,30.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de veintiocho mil novecientos cincuenta y cinco euros con treinta céntimos de euro (28.955,30.-€), IVA incluido.*
- *LOTE 3: AIMA INGENIERÍA, S.L.P. con CIF: B04627261, por un importe de ocho mil novecientos cincuenta euros (8.950,00.-€), más la cantidad de mil ochocientos setenta y nueve euros con cincuenta céntimos de euro (1.879,50.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diez mil ochocientos veintinueve euros con cincuenta céntimos de euro (10.829,50.-€), IVA incluido.*

**Se hace constar que obra en el expediente las oportunas retenciones de crédito de fecha 13 de mayo de 2019, realizadas con cargo a la aplicación presupuestaria 030.01.2312.622.02, y números de operación:*

LOTE 2: 220190011081

LOTE 3: 220190011082

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los adjudicatarios y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución, al Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001	
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.24º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de la actuación Red de Pluviales en Zona Avenida Sudamérica y Adyacentes expte. 5/19.-Obra.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 11 de noviembre de 2019

"Con fecha 7 de agosto de 2019, la Mesa de Contratación emite acta del SOBRE 3 relativa a la apertura y valoración de propuestas sujetas a evaluación posterior de la licitación del contrato de obra RED DE PLUVIALES EN AVDA. SUDAMÉRICA Y CALLES ADYACENTES, T. M. DE ROQUETAS DE MAR (5/19.-Obra).

En la citada ACTA se recoge, que a la vista de los resultados obtenidos y tras la aplicación del art. 85 del RD 1098/2001, se considera que la oferta presentada por la mercantil CONSTRUCCIONES GLESA SA con CIF núm. A-18546978 que obtiene la mayor puntuación, contiene valores anormales o desproporcionados en cuanto al precio y se le requiere a que en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se produzca la comunicación, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes, en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

Se establece el plazo final de respuesta para el 12 de agosto de 2019, dentro del cual, la citada mercantil aporta documentación para acreditar el citado extremo.

Con fecha 12 de agosto de 2019, se remite la documentación aportada por la referida mercantil para su estudio e informe pertinente por el técnico municipal competente en la citada materia D. Jesús Rivera Sánchez, adscrito a la Delegación de Desarrollo Urbano.

En fecha 14 de agosto de 2019, se recibe en esta Sección el informe favorable emitido por D. Jesús Rivera Sánchez como Ingeniero municipal de Caminos, Canales y Puertos, relativo a la justificación de la oferta incursa en valores anormales o desproporcionados en cuanto al precio de la oferta.

La Mesa de Contratación se reúne el día 20 de agosto de 2019 (S 200819) para el estudio y valoración del informe técnico emitido en fecha 14 de agosto de 2019 por el Ingeniero Municipal de Caminos, Canales y Puertos D. Jesús Rivera Sánchez como responsable del contrato, sobre la documentación presentada por la mercantil CONSTRUCCIONES GLESA S.A., referida a los valores



anormales o desproporcionados en cuanto al precio del oferta presentada a la licitación de referencia, emite informe favorable a la misma al resultar debidamente justificada, según se recoge en el mismo, y, por tanto, aceptando la oferta presentada.

Por consiguiente, en virtud del Acta de la Mesa de Contratación de fecha 23 de agosto de 2019, de valoración de ofertas desproporcionadas y de propuesta de mejor oferta de la licitación de la obra RED DE PLUVIALES EN AVDA. SUDAMÉRICA Y CALLES ADYACENTES, T. M. DE ROQUETAS DE MAR (5/19.-Obra), donde se recoge, que en función de los antecedentes, se propone como mejor oferta del contrato de referencia a la mercantil CONSTRUCCIONES GLESA SA, con CIF A-18546978, y se le requiere para que en el plazo de siete (7) días hábiles aporte la siguiente documentación:

- *Escritura de poder de representación de la mercantil*
- *Justificante de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del presupuesto excluido el IVA, de conformidad con la cláusula 16 del PCAP que rige la presente licitación, esto es 39.799,27.-€*
- *Al resultar inicialmente la oferta incursa en presunción de anormalidad, de conformidad con el art. 107.2, deberá depositar una garantía complementaria del 5% del precio final ofertado, esto es 39.799,27.-€*
- *ANEXO IX.- Modelo de declaración de adscripción de medios a la ejecución del contrato.*
- *Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias (estatal y autonómico) y con la seguridad social. No obstante, se comprobará de oficio que la empresa no tiene deudas con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas: se aportará, además, el último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*

Dentro del plazo establecido para ello, la referida mercantil aporta la siguiente documentación acreditativa para la adjudicación y formalización del citado contrato.

- *Escritura de poder de representación de la mercantil.*
- *ANEXO IX.- Modelo de declaración de adscripción de medios a la ejecución del contrato.*
- *Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias (estatal y autonómico) y con la seguridad social. No obstante, se comprobará de oficio que la empresa no tiene deudas con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas: se aporta, además, el último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.*



- Justificante de constitución de la garantía definitiva por importe del 5% del presupuesto excluido el IVA, de conformidad con la Cláusula 16 del PCAP, que rige la presente licitación, esto es 39.799,27 €, según carta de pago de 29/08/19 y nº de operación 320190003801.
- Justificante de constitución de la garantía complementaria del 5% del precio final ofertado esto es 39.799,27 €, según carta de pago de 29/08/19 y nº de operación 320190003802.
- Se comprueba de oficio que no figura como contribuyente del Ayuntamiento, por lo que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias de pago.

A tenor de lo expuesto, con fecha 02 de Septiembre de 2019 (S 020919), la Mesa de Contratación propone para su adjudicación a la empresa CONSTRUCCIONES GLESA S.A. A18546978, para el contrato de OBRA DE RED DE PLUVIALES EN AVDA. SUDAMÉRICA Y CALLES ADYACENTES, T.M. DE ROQUETAS DE MAR por haber obtenido la máxima puntuación tras la valoración de los criterios de adjudicación indicados en el pliego, y se compromete a ejecutarla por un importe de setecientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco euros con cuarenta y dos céntimos (795.985,42 €), más el 21% de IVA, esto es ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (167.156,94 €), lo que hace un total de novecientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos (963.142,36 €), en el plazo de dos (2) meses, a partir de la comprobación del replanteo, con una garantía total de treinta y seis (36) meses.

Durante la fase de fiscalización, se detecta que en el informe técnico emitido por el Ingeniero municipal, se hace referencia a que la documentación aportada por la licitadora anteriormente reseñada "recoge los costes directos de cada una de las partidas con precios descompuestos, salvo aquellos en que se han empleado directamente precios de subcontratistas, lo cuales no aparecen descompuesto. Los precios de los materiales queda refrendados con las ofertas aportadas de los suministradores".

La mercantil CONSTRUCCIONES GLESA S. A. hace una alegación al citado informe en el sentido que no se hace referencia a subcontratación alguna ni en su oferta ni en la justificación de los valores anormales y desproporcionados de la misma, extremos que se puede comprobar en la documentación obrante en el expediente. Lo que se hace referencia es a presupuesto de suministros de materiales necesarios para la correcta ejecución del proyecto de obra, dado que la licitación no recoge la posibilidad de subcontratación en sus cláusulas.

Se remite la alegación presentada por la mercantil CONSTRUCCIONES GLESA S. A., al responsable del contrato en su ejecución para su estudio e informe posterior en el sentido pertinente, emitiendo informe favorable en fecha 9 de octubre de 2019, aceptando los extremos recogidos en la misma.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Asimismo se detecta, que la adjudicación y formalización del contrato está sujeta a cláusula suspensiva según se refleja en el apartado P) del cuadro anexo de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en la que se recoge que "Según consta en la documentación obrante en el expediente, se ha procedido a remitir a la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, solicitud para la Ocupación o Uso en Dominio Público Marítimo Terrestre o sus Zonas de Servidumbre para la ejecución de las obras descritas, a fin de que se emita, si procede, la autorización preceptiva para el uso en la Zona de Servidumbre de Protección afectada por el desarrollo de la misma, por lo que la adjudicación y formalización del contrato quedará condicionada a la obtención de la preceptiva autorización".

Con fecha 5 de noviembre 2019, se recibe en este Ayuntamiento mediante correo electrónico escrito de la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en el que se traslada que "...no existe inconveniente en que se inicien el resto de actuaciones del proyecto que no implican la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y no afecten a la Zona de Servidumbre de Protección".

Aclarado dichos extremos, se procede a tramitar la propuesta de adjudicación. Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- La adjudicación a la mejor oferta de la licitación del contrato de obra de Red de Pluviales en Avda. Sudamérica y calles adyacentes, t. m. de Roquetas de Mar, a la mercantil CONSTRUCCIONES GLESA S. A., A-18546978, con un presupuesto de adjudicación de setecientos noventa y cinco mil novecientos ochenta y cinco euros con cuarenta y dos céntimos (795.985,42 €), más el 21% de IVA, esto es ciento sesenta y siete mil ciento cincuenta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (167.156,94 €), lo que hace un total de novecientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos (963.142,36 €), y un plazo de ejecución de dos (2) meses a partir de la comprobación del replanteo, con una garantía total de treinta y seis (36) meses, dejando suspendida la ejecución de la tubería de impulsión y aliviadero corto prevista en el proyecto hasta tanto se proceda al otorgamiento de la ocupación al DPMT y se proceda a la autorización de uso en la zona de servidumbre de protección.

Segundo.- Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total es de novecientos sesenta y tres mil ciento cuarenta y dos euros con treinta y seis céntimos



(963.142,36.-€ IVA incluido), para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a la mercantil adjudicataria, demás licitadores, Intervención Municipal, a D. Jesús Rivera Sánchez responsable del contrato en su ejecución, a la Delegación de Servicios Públicos del Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.25º. PROPOSICIÓN relativa al otorgamiento de fraccionamiento a la Cámara de Comercio, Industria, Navegación y Servicios. Expt: 2019/22620

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de HACIENDA de fecha 18 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por D. Diego Martínez Cano provisto con DNI nº 27.268.879-X actuando en nombre y representación de la mercantil Cámara de Comercio, Industria, Navegación y Servicios en su condición de presidente (RGE 2019/16189) se interesa el fraccionamiento de deuda con dispensa de garantía y por plazo superior al fijado con carácter general en el Reglamento de aplazamientos municipal, todo ello en base a una serie de circunstancias extraordinarias cuyo reflejo consta en la documentación unida por el interesado.

Se interesa un plazo de aplazamiento excepcional por 24 meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interesa el fraccionamiento de la deuda alegando en síntesis una situación actual de Tesorería que impide el normal pago de sus obligaciones tributarias, generándose en la interesada una situación de dificultad económica transitoria, por lo que de conformidad con los arts. 44 y ss., del Reglamento General de Recaudación aprobado por RD 939/2005, de 29 de Julio, esto es, la probanza de los presupuestos fáctico-jurídicos y los hechos determinantes de la referida facultad discrecional, (Sentencia del TS de 10 de Abril de 2.001) como son la situación negativa de tesorería que impida efectuar el pago dentro de plazo, la carencia de bienes suficientes para garantizar la deuda, la



afectación del mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva como consecuencia de la ejecución del patrimonio, o la producción de graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, y constituyendo éstos elementos en condición sine que non para la viabilidad del otorgamiento del aplazamiento y fraccionamiento, es por lo que aducidos y constatados objetivamente por la parte u obligada tributaria que solicita la quita o espera en el pago, procede someter a la Junta de Gobierno Local la concesión con carácter excepcional del fraccionamiento solicitado.

SEGUNDO.- Que la petición y tramitación de esta solicitud se adecua a lo establecido por los artículos 1 y 3 del vigente Reglamento de Aplazamiento y Fraccionamiento de pago, aprobado por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de Marzo de 2014 publicado en el BOP nº 55 de 21 de Marzo de 2014. Así: "Art. 3.2. Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado y previo estudio de su solicitud al que deberá acompañarse con informe de servicios sociales municipales no se podrá conceder un aplazamiento/fraccionamiento por deudas de cuantía inferior a la indicada en el apartado anterior, por períodos superiores a los determinados o a favor de deudores que hayan incumplido las condiciones de un fraccionamiento o aplazamiento y que no haya sido saldado a fecha de solicitud del nuevo fraccionamiento. Igualmente con carácter excepcional y previo acuerdo expreso dictado por Junta de Gobierno Local podrá concederse aplazamiento/fraccionamiento por plazo superior al determinado en el apartado 3.1. anterior, cuando el obligado tributario sea una Entidad Jurídica en la que concurren circunstancias de carácter social, cultural, benéficas o histórico artísticas que a juicio del equipo de Gobierno Municipal justifiquen esta ampliación de plazos"

TERCERO.- Los intereses de demora se calcularán conforme a lo previsto en el art. 53.1 del Reglamento General de Recaudación y 26 de la Ley 58/2.003 de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Autorizar al Concejal Delegado de Hacienda el otorgamiento del fraccionamiento solicitado, al solicitarlo una persona jurídica por plazo superior al determinado en el apartado 3.1 del Reglamento, aprobando a la mercantil CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, NAVEGACIÓN Y SERVICIOS con CIF nº Q0473001F, el aplazamiento-fraccionamiento de la deuda que mantiene hasta la fecha más los intereses de demora que se devengarán de acuerdo con lo establecido en el art. 53 del RGR aprobado por RD 939/05 de 29 de Julio, por plazo de DOS AÑOS.



Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada y ésta no es satisfecha en la fecha prevista, se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 54 del Reglamento General de Recaudación, con expedición de certificación de descubierto si el fraccionamiento/aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario con los recargos correspondientes, y si fue solicitado en periodo ejecutivo, se proseguirá la vía de apremio.

2.- Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24888

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

“Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE , el interesado BERNUS ALTES MARIA PILAR, con NIF/CIF 37708300F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716003237.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 29/09/2017 -Fecha título anterior: 26/06/2007

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 1155 /2017

Finca Registral: 94549 -





Ref. Catastral: 3252994 WF3635S 0143 U B

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:



1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.





Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*



3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al



tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716003237.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24881

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2017/17464, el interesado SANZ DEL CASTILLO RAQUEL, con NIF/CIF 50086410T, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002380 y 1716002381.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:



Nº Liquidación: 1716002380

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 31/05/2017 -Fecha título anterior: 23/03/2005

Notario: DIAMAR MATA BOTELLA -Protocolo: 0915 /2017

Finca Registral: 69191 -

Ref. Catastral: 4567101 WF3646N 0374 P G

Nº Liquidación: 1716002381

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 31/05/2017 -Fecha título anterior: 23/03/2005

Notario: DIAMAR MATA BOTELLA -Protocolo: 0915 /2017

Finca Registral: 68892 -

Ref. Catastral: 4567101 WF3646N 0075 W U

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad





económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha



producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.



TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002380 y 1716002381.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.28º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24894

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:





ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/20016, el interesado GARCIA MUNARRIZ JOSE ANTONIO, con NIF/CIF 33440045T, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNU) con número 1916001017.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: HERENCIA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 21/01/2015 -Fecha título anterior: 19/09/2003

Notario: ROBERTO YURRITA ODERIZ -Protocolo: 919 /2015

Finca Registral: 52657 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4874706 WF3647S 0007 B 1

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo



mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la





transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.



2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916001017.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.29º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24899

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019



"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/20015, el interesado MUNARRIZ COLOMO CRISTINA EUGENIA, con NIF/CIF 18209080A, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916001014.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: HERENCIA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 21/01/2015 -Fecha título anterior: 19/09/2003

Notario: ROBERTO YURRITA ODERIZ -Protocolo: 919 /2015

Finca Registral: 52657 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4874706 WF3647S 0007 B I

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en





irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere



a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador,



la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916001014.*
- 2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.30º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24906



Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/21196, el interesado MUNARRIZ COLOMO JUAN ANTONIO, con NIF/CIF 15770945Y, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916001013.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: HERENCIA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 21/01/2015 -Fecha título anterior: 19/09/2003

Notario: ROBERTO YURRITA ODERIZ -Protocolo: 919 /2015

Finca Registral: 52657 - Roquetas de Mar Nº 1

Ref. Catastral: 4874706 WF3647S 0007 B 1

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria



materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su





caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta



premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916001013.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.31º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24908

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/20018, el interesado MUNARRIZ COLOMO ANA MARIA, con NIF/CIF 72643575F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916001012.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: HERENCIA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 21/01/2015 -Fecha título anterior: 19/09/2003

Notario: ROBERTO YURRITA ODERIZ -Protocolo: 919 /2015

Finca Registral: 52657 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4874706 WF3647S 0007 B I

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es





gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho



precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC





26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5). "», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916001012.*
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



2.32º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24928

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/24529, el interesado SEGHIRI PIZARRO MARIA CARMEN, con NIF/CIF 24794748N, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916001160.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 25/03/2019 -Fecha título anterior: 18/08/2005

Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 548 /2019

Finca Registral: 70222 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 5181602 WF3658S 0009 W I

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del



principio garantizado en el artículo 31.1 CE " (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). " ...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE " (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación





inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos



pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por SEGHIRI PIZARRO MARIA CARMEN frente a la liquidación por IIVTNU número 1916001160 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.*
- 2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.33º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/24931

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de noviembre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2019/13249, el interesado GUADALUPE AGUILAR JUAN FRANCISCO PAULA, con NIF/CIF 25944120M, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1616000617.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 19/02/2016 -Fecha título anterior: 27/09/2004

Notario: JOAQUIN NO SANCHEZ DE LEON -Protocolo: 0398 /2016

Finca Registral: 53159/3 -

Ref. Catastral: 5001904 WF3750S 0202 S F

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que





correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3^a del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un



resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara «De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe



desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por GUADALUPE AGUILAR JUAN FRANCISCO PAULA frente a la liquidación por IIVTNU número 1616000617 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.





2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

ASUNTOS DE URGENCIA

Previa declaración de urgencia al amparo del procedimiento establecido en el Artículo 91 del ROF se acuerda incluir en el Orden del Día de esta Sesión el/los siguientes asuntos:

2.34º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato de servicio denominado "Talleres Culturales que Educación y Cultura que se ofertará a los colegios e institutos del municipio de Roquetas de Mar dentro del Calendario Escolar 2019-2020"

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 8 de noviembre de 2019

"Se trata de un expediente tramitado mediante procedimiento abierto simplificado sumario, que consta de 3 Lotes y de un sobre único.

I.- Con fecha 14 de octubre de dos mil diecinueve, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (5 141019), se procedió a la apertura del SOBRE ÚNICO de la licitación de referencia, que contenía la documentación administrativa y la oferta económica. Se presentan a la citada licitación las empresas que a continuación se relacionan:

LICITADOR	MOTIVO
CREATIVITY & CONSULTING S.L. – CIF B04451118	Admitido
INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. – CIF B04468047	Admitido
ECOALMERIA ACTIVA S.L. – CIF B04821534	Admitido

Se procedió a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras, siendo admitidas todas ellas, al cumplir con los requisitos establecidos en el PCAP.

DETALLE DE LAS PUNTUACIONES DE LA OFERTA ECONÓMICA:

	VALORACIÓN LOTE 1		
	Creativity & Consulting	Ecoalmería Activa S.L.	Innovación Humana
	1.584,00 €	1.500,00 €	1.440,00 €
VALORACIÓN	40	42,24	44



VALORACION LOTE 2		
<i>Creativity & Consulting</i>	<i>Ecoalmería Activa S.L.</i>	<i>Innovación Humana</i>
6.336,00 €	5.600,00 €	5.760,00 €
VALORACIÓN	38,89	44,00
		42,78

VALORACIÓN LOTE 3		
<i>Creativity & Consulting</i>	<i>Ecoalmería Activa S.L.</i>	<i>Innovación Humana</i>
5.544,00 €	5.000,00 €	5.040,00 €
VALORACIÓN	39,68	44,00
		43,65

DETALLE DE LAS PUNTUACIONES DE LOS CRITERIOS DE CALIDAD:

		LOTE 1		LOTE 2		LOTE 3	
		2.a) Talleres Realizados	2.b) Monitores adscritos	2.a) Talleres Realizados	2.b) Monitores adscritos	2.a) Talleres Realizados	2.b) Monitores adscritos
EMPRESA 1	Puntuación parcial	40	4	40	4	40	4
	Puntuación total	44		44		44	
EMPRESA 2	Puntuación parcial	40	4	40	4	40	4
	Puntuación parcial	44		44		44	
EMPRESA 3	Puntuación parcial	18	4	18	4	18	4
	Puntuación total	22		22		22	

PUNTUACIONES TOTALES:

LOTE 1: TRIMESTRE DE OTOÑO (2 TALLERES)

MERCANTIL	PUNTUACIONES TOTALES
<i>CREATIVITY & CONSULTING S.L.</i>	84,00
<i>ECOALMERIA ACTIVA S.L.</i>	64,24
<i>INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L.</i>	88,00



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



LOTE 2: TRIMESTRE DE INVIERNO 2020 (8 TALLERES)

MERCANTIL	PUNTUACIONES TOTALES
CREATIVITY & CONSULTING S.L.	82,89
ECOALMERIA ACTIVA S.L.	66,00
INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L.	86,78

LOTE 3: TRIMESTRE DE PRIMAVERA 2020 (7 TALLERES)

MERCANTIL	PUNTUACIONES TOTALES
CREATIVITY & CONSULTING S.L.	83,68
ECOALMERIA ACTIVA S.L.	66,00
INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L.	87,65

II.- Según consta en el Acta del Sobre Único de la Mesa de Contratación que tuvo lugar el 28 de octubre de 2019, los criterios de adjudicación establecidos son los que se detallan a continuación:

CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULAS: (puntuación máxima 44 puntos)

1.- Precio: Hasta un máximo de 44 puntos, por cada lote.

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta de menor cuantía, puntuándose el resto de ofertas económicas inversamente proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula. Se puntuará con 0 puntos aquella oferta que sea igual al precio de licitación.

$P_i = (O_{min} / O_i) \times \text{valoración máxima otorgada a la oferta económica en el CAC}$

Siendo:

P_i : Puntuación atribuida a la oferta económica del licitante i

O_i : Oferta económica de licitante i , a valorar.

O_{min} : Oferta económica de cuantía mínima entre todas las admitidas.

En cuanto a la estimación de ofertas desproporcionadas o anormales: Se aplicarán los parámetros objetivos de determinación de presunción de anormalidad en la oferta que se encuentren vigentes específicamente en la normativa reglamentaria de desarrollo de la LCSP.

2.- Criterios de calidad objetivos basados en la experiencia del personal que presta los servicios educativos, 56 puntos por cada lote.

a) Talleres realizados para la Administración Pública, CEIP e IES, 40 puntos por cada lote.

Por cada taller educativo o cultural realizado para la Administración Pública, CEIP o IES se otorgará 1 punto por cada 3 horas acreditadas, hasta un máximo de 38 puntos. A efectos del cómputo de horas puntuables, se sumarán todas y se dividirán en fracciones de 3 horas, no contabilizándose el exceso que no complete la fracción mínima de 3 horas puntuables.

Los talleres realizados se acreditarán mediante certificación de la entidad organizadora, carteles, programas de mano, recortes de prensa; capturas de pantalla de páginas webs especializadas, de



prensa digital o de redes sociales, o por cualquier otro medio que permita verificar de manera rápida y sin ambigüedad las mencionadas intervenciones.

b) Número de monitores adscritos a cada uno de los talleres, 16 puntos por cada lote.

Por cada monitor adscrito a cada taller de cada lote, 4 puntos a partir de un mínimo de 2 monitores. De lo que resulta la siguiente proyección:

Por 2 monitores en cada taller, 0 puntos, ya que es el cumplimiento mínimo.

Por 3 monitores en cada taller, 4 puntos.

Por 4 monitores en cada taller, 8 puntos.

Por 5 monitores en cada taller, 12 puntos.

Por 6 monitores en cada taller, 16 puntos.

El número de monitores que se van a adscribir a cada taller se acreditará mediante DECLARACIÓN RESPONSABLE del RESPONSABLE DE LA EMPRESA. (Esta declaración es evidentemente vinculante a efectos de ejecución del contrato. Cualquier irregularidad al respecto se comunicará a los Servicios de Contratación para que procedan conforme a Ley).

*IMPORTANTE: Los documentos descritos en la CLÁUSULA H, son necesarios y vinculantes para los criterios de calidad objetivos siendo indispensables su presentación para poder valorar dichos criterios.

En cuanto a la estimación de ofertas desproporcionadas o anormales: se aplicarán los parámetros objetivos de determinación de presunción de anormalidad en la oferta que se encuentren vigentes específicamente en la normativa reglamentaria de desarrollo de la LCSP.

Tras lo cual, se propone para la adjudicación a la siguiente empresa cuya propuesta se ha presentado en las condiciones que a continuación se reflejan:

LOTE 1. TRIMESTRE DE OTOÑO 2019 (2 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de mil cuatrocientos cuarenta euros (1.440,00.-€), exento de IVA y con una puntuación total de 88 puntos.

LOTE 2. TRIMESTRE DE INVIERNO 2020 (8 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de cinco mil setecientos sesenta euros (5.760,00.-€), exento de IVA y con una puntuación total de 86,78 puntos.

LOTE 3. TRIMESTRE DE PRIMAVERA 2020 (ESPACIOS 1-2/TOTAL 7 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de cinco mil cuarenta euros (5.040,00.-€), exento de IVA y con una puntuación total de 87,65 puntos.

La mercantil propuesta ha presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- Certificados de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria Estatal y la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la Seguridad Social.
- Se comprueba de oficio el encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.



- Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto o, en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.
- Escritura de constitución de la empresa y poder bastante de representación.
- Declaración Responsable de la Exención de IVA de la prestación del servicio de conformidad con el Art. 20.1.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal Manuel Cruz García.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La adjudicación a la mejor oferta del Lote 1, 2 y 3 de la licitación del contrato de servicio consistente en Talleres Culturales que Educación y Cultura ofertará a los colegios e institutos del municipio de Roquetas de Mar dentro del calendario escolar 2019-2020.

LOTE 1. TRIMESTRE DE OTOÑO 2019 (2 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de mil cuatrocientos cuarenta euros (1.440,00.-€), exenta de IVA y con una puntuación total de 88 puntos.

LOTE 2. TRIMESTRE DE INVIERNO 2020 (8 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de cinco mil setecientos sesenta euros (5.760,00.-€), exento de IVA y con una puntuación total de 86,78 puntos.

LOTE 3. TRIMESTRE DE PRIMAVERA 2020 (ESPACIOS 1-2/TOTAL 7 TALLERES), a la empresa INNOVACIÓN HUMANA CONSULTORES Y ASOCIADOS S.L. con CIF B04468047 por importe de cinco mil cuarenta euros (5.040,00.-€), exenta de IVA y con una puntuación total de 87,65 puntos.

Segundo. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de doce mil doscientos cuarenta euros (12.240,00.-€) exento de IVA, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.

Se hace constar que existe retención de crédito con fecha de 20 de agosto de 2019, por importe de dieciséis mil novecientos veinte euros (16.920,00€).

Se distribuirá el gasto por la cantidad de la adjudicación en las aplicaciones presupuestarias, según ha establecido el Técnico Responsable del contrato Don Manuel Cruz García de manera proporcional y de la siguiente manera:



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

LOTE 1: TRIMESTRE DE OTOÑO 2019

EJERCICIO 2019 (trimestre de octubre a diciembre): 1.440,00 euros IVA incluido.

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:

04100.323.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS: 720,00 € (IVA INCLUIDO)

04103.333.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS CASTILLO: 720,00 € (IVA INCLUIDO)

EJERCICIO 2020: NO HAY TALLERES PROGRAMADOS, por lo tanto, no se precisa RC.

LOTE 2: TRIMESTRE DE INVIERNO 2020

EJERCICIO 2019: NO HAY TALLERES PROGRAMADOS, por lo tanto, no se precisa RC.

EJERCICIO 2020 (trimestre de enero a marzo): 5.760,00 euros IVA incluido.

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:

04100.323.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS: 720,00 € (IVA INCLUIDO)

04103.333.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS CASTILLO: 5040,00 € (IVA INCLUIDO)

LOTE 3: TRIMESTRE DE PRIMAVERA 2020

EJERCICIO 2019: NO HAY TALLERES PROGRAMADOS, por lo tanto, no se precisa RC.

EJERCICIO 2020 (trimestre de abril a junio) 5040,00 euros IVA incluido.

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:

04100.323.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS: 720,00 € (IVA INCLUIDO)

04103.333.2269925 ACTIVIDADES EDUCATIVAS CASTILLO: 4.320,00 € (IVA INCLUIDO)

Tercero. – Se hace constar que la duración del contrato se extenderá, desde el 8 de octubre de 2019 (o día del mes en que se formalice el contrato) hasta el 12 de junio de 2020.

Cuarto. - Dar traslado del presente acuerdo al adjudicatario, Intervención Municipal, Responsable del contrato en su ejecución, a la Delegación de Educación y Cultura y, a la Sección de Contratación. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.35º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de productos químicos y elementos necesarios para el tratamiento y control de calidad de agua y aire de la piscina cubierta del CDU Juan González.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 28 de octubre de 2019

"Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 25 de Octubre de 2019 se ha incoado expediente de contratación de Suministro de productos químicos y elementos necesarios para los controles necesarios para la piscina cubierta climatizada Juan González Fernández, cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas ha sido elaborado por la gestor de centros deportivos de la delegación de deportes tiempo libre del Área de



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Deportes y Tiempo Libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, M.ª Piedad Martín Vázquez, que define las prestaciones necesarias para iniciar el expediente de licitación para la contratación del referido suministro de productos químicos y otros elementos para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado suministro, con el fin de garantizar los medios materiales necesarios para el correcto desarrollo del trabajo en las distintas dependencias municipales según se señala en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Memoria Justificativa que lo acompaña, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de suministro que tenga por objeto la realización de las referidas prestaciones. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en la que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presupuesto base de licitación anual se establece en la cantidad de veinte mil quinientos euros (20.500,00.-€), más cuatro mil trescientos cinco euros (4.305,00.-€) en concepto de IVA, al 21% y un presupuesto total anual IVA incluido de veinticuatro mil ochocientos cinco euros (24.805,00.-€).

La duración del contrato será de 1 de noviembre de 2019 o desde la formalización del contrato, y una duración de 2 años prorrogable anualmente hasta un máximo de 4 años. En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el responsable del contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se acordado la prórroga, se considerará el contrato extinguido.

Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación del Suministro de productos químicos y elementos necesarios para el tratamiento y control de la calidad del agua y el aire de la piscina cubierta climatizada



del CDU Juan González Fernández del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto ordinario, en virtud del art. 156 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la Ley CSP.

Segundo.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la LCSP, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente a su publicación en el perfil, que se tramitará electrónicamente.

Tercero.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, a cargo de la aplicación presupuestaria 04401.342.2219908 previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto total anual es de veinticuatro mil ochocientos cinco euros (24.805,00.-€) IVA incluido.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, así como a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre y a la Sección de Contratación."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.36º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación del servicio denominado "Programa de Actividades de Tiempo Libre y en la Naturaleza". EXPTE 21/19.-Priv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 30 de octubre de 2019

"Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 30 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación privada de SERVICIO DENOMINADO "PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y EN LA NATURALEZA", cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ha sido elaborado desde la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud por el Técnico Municipal del Ayuntamiento de Roquetas de



Mar José Luis Pérez Blanco, jefe de Negociado de Juventud, y que define las prestaciones necesarias para la realización del citado servicio.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes para ello según se refleja en la documentación que obra en el expediente, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicios que tenga por objeto el desarrollo del programa anual de senderismo y actividades en la naturaleza, en el marco de la programación de actividades de tiempo libre que ofrece la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud, para todo aquel interesado en participar en rutas de senderismo o actividades deportivas en la naturaleza. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, así como la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presupuesto total anual establecido para el presente contrato es de trece mil setecientos ochenta y un euros y noventa y ocho céntimos (13.781,98.-€), más dos mil ochocientos noventa y cuatro euros y veintidós céntimos (2.894,22.-€) en concepto de IVA, lo que hace un presupuesto total anual de dieciséis mil seiscientos setenta y seis euros y veinte céntimos (16.676,20.-€) IVA incluido.

Dada la naturaleza del objeto del contrato, se hace necesaria la división en dos lotes en función de las actividades a realizar para la realización independiente de los mismos. A efectos de participación de los licitadores en este procedimiento abierto, cada uno de ellos podrá presentar oferta para cada lote, pero sólo podrá resultar adjudicatario de uno de ellos, salvo en el caso de que no se recibiesen más ofertas, o éstas no cumpliesen con los requisitos establecidos, en cuyo caso, sí podrá resultar adjudicatario de más de un lote, a fin de no declararlo desierto.

El lote uno "PROGRAMA DE SENDERISMO ¡ANDANDO!", tiene un presupuesto base de licitación anual de nueve mil doscientos veinte euros (9.220,00.-€), más mil novecientos treinta y seis euros y veinte céntimos (1.936,20.-€) en concepto de IVA, lo que hace un presupuesto total anual de once mil ciento cincuenta y seis euros y veinte céntimos (11.156,20.-€) IVA incluido.

El lote dos "ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LA NATURALEZA" tiene un presupuesto base de licitación anual de cuatro mil quinientos sesenta y un euros y noventa y ocho céntimos (4.561,98.-€), más novecientos cincuenta y ocho euros y dos céntimos (958,02.-€) en concepto de IVA, lo que hace un presupuesto total anual de cinco mil quinientos veinte euros (5.520,00.-€) IVA incluido.

El contrato tendrá una duración de un año prorrogable anualmente con el preaviso del Ayuntamiento al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo establecido, hasta un máximo de cuatro



años, prórroga incluida (1+3). En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el Responsable del Contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga en el caso de estar prevista en PCAP, se considerará el contrato extinguido.

Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto.

Obra en el expediente el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General en sentido favorable en cuanto a la legalidad del mismo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del SERVICIO DENOMINADO "PROGRAMA DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE Y EN LA NATURALEZA", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto ordinario, en virtud del art. 156 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la Ley CSP.

2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la LCSP, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente a su publicación en el perfil, que se tramitará electrónicamente.

3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto total anual del contrato es de dieciséis mil seiscientos setenta y seis euros y veinte céntimos (16.676,20.-€) IVA incluido, con cargo a las aplicaciones presupuestarias establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.



4º.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como a la Concejalía de Educación, Cultura y Juventud, al Responsable del Contrato en su Ejecución, y a la Sección de Contratación.*”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.37º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de servicio de agencia de viajes para la gestión de los desplazamientos y estancias de los miembros de los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, personal eventual y trabajadores municipales. 57/19.-Servicio

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 29 de octubre de 2019

“Por Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 29 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación de “SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES PARA LA GESTIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS Y ESTANCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, PERSONAL EVENTUAL Y TRABAJADORES MUNICIPALES”, cuyo Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares ha sido elaborado por la técnico municipal del Área de Recursos Humanos y Empleo, María José Rodríguez González, que se designa como responsable del contrato, que define las prestaciones necesarias para iniciar el expediente de licitación para la contratación del citado servicio para el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con el fin de garantizar los medios materiales necesarios para el correcto desarrollo de los servicios descritos, señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y Memoria Justificativa que lo acompaña, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los trabajos referidos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, así como la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presupuesto base de licitación anual se establece en la cantidad de veintisiete mil euros (27.000,00.- €), más dos mil novecientos noventa y siete euros (2.997,00.-€) en concepto de IVA, lo que hace un total de veintinueve mil novecientos noventa y siete euros (29.997,00.-€) IVA incluido.



El contrato tendrá una duración de un año prorrogable un año más hasta un máximo de 4 años (1+3). En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el responsable del contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga, se considerará el contrato extinguido.

Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto.

Obra en el expediente el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General en sentido favorable en cuanto a la legalidad del mismo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones en diversas materias se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar el expediente de contratación del "SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES PARA LA GESTIÓN DE LOS DESPLAZAMIENTOS Y ESTANCIAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, PERSONAL EVENTUAL Y TRABAJADORES MUNICIPALES", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto ordinario, en virtud del art. 156 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la Ley CSP.

Segundo.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la LCSP, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente a su publicación en el perfil, que se tramitará electrónicamente.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

Tercero.- Autorizar la tramitación anticipada del gasto que comporta el presente contrato, previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto total anual es de veintinueve mil novecientos noventa y siete euros (29.997,00.-€) IVA incluido.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, así como al Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación .”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.38º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación del contrato de suministro de licencias de aplicaciones Software para instalar en diversos equipos informáticos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 6 de noviembre de 2019

“Según Acta de la Mesa de Contratación de fecha de 22 de octubre de 2.019:

El pasado 16 de octubre de dos mil diecinueve, en sesión celebrada por la Mesa de Contratación (S 141019), se procedió a la apertura del SOBRE ÚNICO que contenía la documentación administrativa y solvencia económica y técnica correspondiente a la licitación de referencia:

Se presentan a la citada licitación las siguientes empresas:

<i>LOTE 1: 16 LICENCIAS DE AUTOCAD REVIT LT SUITE</i>	
ADV INFORMÁTICA S.L.	ADMITIDO
DISPROIN LEVANTE S.L.	ADMITIDO
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.	ADMITIDO

<i>LOTE 2: APLICACIONES ADOBE</i>	
ADV INFORMÁTICA S.L.	ADMITIDO
DISPROIN LEVANTE S.L.	ADMITIDO
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.	ADMITIDO

<i>LOTE 3: PLATAFORMA DE GESTIÓN MAILING</i>	
--	--



DESERTO

Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras siendo admitidas todas las participantes en el procedimiento al comprobarse que la misma está correcta, conformes a los requisitos establecidos en el PCAP.

Posteriormente, en la misma sesión de la mesa de contratación, se procede a la valoración de la oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior (fórmulas objetivas).

Examinada la documentación, se procede a valorar las ofertas económicas con el siguiente resultado:

LOTE 1: 16 LICENCIAS DE AUTOCAD REVIT LT SUITE		
LICITADORES	PRECIO	PONDERACIÓN
ADV INFORMÁTICA S.L.	10.348,16.- €	96,88
DISPROIN LEVANTE S.L.	10.025.- €	100,00
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.	10.418,97.- €	96,22

LOTE 2: APPLICACIONES ADOBE		
LICITADORES	PRECIO	PONDERACIÓN
ADV INFORMÁTICA S.L.	3.604,20.- €	99,28
DISPROIN LEVANTE S.L.	3.655.- €	97,90
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.	3.587,35.- €	100,00

LOTE 3: PLATAFORMA DE GESTIÓN MAILING		
DESERTO		

* A continuación se procede a presentar una tabla resumen de las puntuaciones obtenidas:

LOTE 1		
DISPROIN LEVANTE S.L.		100,00
ADV INFORMÁTICA S.L.		96,88
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.		96,22

LOTE 2		
VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L.		100,00
ADV INFORMÁTICA S.L.		99,28



DISPROIN LEVANTE S.L.	97,90
-----------------------	-------

LOTE 3: PLATAFORMA DE GESTIÓN MAILING

DESERTO

Por cuanto antecede, la Mesa de Contratación propone como las mejores ofertas del contrato de suministro de licencias de aplicaciones software para instalar en diversos equipos informáticos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar a los siguientes licitadores:

LOTE 1: DISPROIN LEVANTE S.L. con CIF: B-46589420, por importe de diez mil veinticinco euros (10.025,00.-€), más la cantidad de dos mil ciento cinco euros con veinticinco céntimos (2.105,25 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de doce mil ciento treinta euros con veinticinco céntimos (12.130,25 €.-), IVA incluido.

LOTE 2: VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L. con CIF: B- 39505367, por importe de tres mil quinientos setenta y ocho euros con treinta y cinco céntimos (3.578,35.-€), más la cantidad de setecientos cincuenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos (751,45.-€), lo que hace un total de cuatro mil trescientos veintinueve euros con ochenta céntimos (4.329,80.-€), IVA incluido.

LOTE 3: Queda desierto por no haberse recibido ninguna oferta.

Los licitadores propuestos han presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- Justificante de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del precio final oferta excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con la cláusula 16 del PCAP que rige la presente licitación, esto es:
 - *LOTE 1: Quinientos un euro con veinticinco céntimos de euro (501,25.-€). Se presenta carta de pago por el mismo importe de fecha 31/10/19 y nº de op. 320190004608.*
 - *LOTE 2: Ciento setenta y ocho euros con noventa y dos céntimos de euro (178,92.-€). Se presenta carta de pago por el mismo importe de fecha 25/10/19 y nº de op. 320190004531.*
- Certificados de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Estado, con su Comunidad Autónoma y con la Seguridad Social. Se comprobará de oficio, que se encuentra al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en caso de ser contribuyente.
- Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse



dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.

- *Escritura de poder del representante de la mercantil.*

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal de Transformación Digital Francisco Galindo Cañizares.

Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La adjudicación del contrato de suministro de aplicaciones software para instalar en diversos equipos informáticos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a los siguientes licitadores:

LOTE 1: DISPROIN LEVANTE S.L. con CIF: B-46589420, por importe de diez mil veinticinco euros (10.025,00.-€), más la cantidad de dos mil ciento cinco euros con veinticinco céntimos (2.105,25 €.-) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de doce mil ciento treinta euros con veinticinco céntimos (12.130,25 €.-), IVA incluido.

LOTE 2: VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS S.L. con CIF: B- 39505367, por importe de tres mil quinientos setenta y ocho euros con treinta y cinco céntimos (3.578,35.-€), más la cantidad de setecientos cincuenta y un euros con cuarenta y cinco céntimos (751,45.-€), lo que hace un total de cuatro mil trescientos veintinueve euros con ochenta céntimos (4.329,80.-€), IVA incluido.

LOTE 3: Queda desierto por no haberse recibido ninguna oferta.

Segundo. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total anual asciende a la cantidad de 16.460,05.-€, IVA incluido, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal.

Se hace constar que obra en el expediente las oportunas retenciones de crédito de fechas 3 de septiembre de 2019, realizadas con cargo a las aplicaciones presupuestarias que siguen, con los siguientes números de operación:

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS:





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

ANUALIDAD 2019. LOTE 1: TOTAL 3.630,00 €.

02200 932 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 567,50 €.

02300 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 250,00 €.

03000 150 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 2.625,00 €.

03300 151 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 187,50 €.

ANUALIDAD 2019. LOTE 2: TOTAL 1.361,25 €.

01002 491 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 250,00 €.

01004 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 125,00 €.

02200 932 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 95,00 €.

02000 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 250,00 €.

02100 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 205,50 €.

03000 150 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 375,00 €.

03300 151 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 60,75 €.

ANUALIDAD 2019. LOTE 3: TOTAL 544,50 €.

02100 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 544,50 €.

Con Nº de Operación 220190017352, 220190017353 y 220190017355 respectivamente.

ANUALIDAD 2020. LOTE 1: TOTAL 10.890 €.

02200 932 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 1.702,50 €.

02300 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 750,00 €.

03000 150 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 7.875,00 €.

03300 151 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 562,50 €.

Con Nº de Operación 220199000039, 220199000040, 220199000041 y 220199000042.

ANUALIDAD 2020. LOTE 2: TOTAL 4.083,75 €.

01002 491 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 750,00 €.

01004 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 375,00 €.

02200 932 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 285,00 €.

02000 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 750,00 €.

02100 920 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 616,50 €.

03000 150 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 1.125,00 €.

03300 151 22002 MATERIAL INFORMTICO NO INVENTBLE: 182,25 €.

Con Nº de Operación 220199000043, 220199000044, 220199000045, 220199000046, 220199000047, 220199000048 y 220199000049.



ANUALIDAD 2020. LOTE 3: TOTAL 1.633,50 €.

02100 920 22002 MATERIAL INFORMTCO NO INVENTBLE: 1.633,50 €.

Con Nº de Operación 220199000050.

Cuarto. – La duración del contrato será de tres (3) años, siendo el plazo de ejecución de diez (10) días desde la formalización del contrato.

Quinto. – Dar traslado del presente acuerdo a los adjudicatarios y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución y a la Delegación de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.39º. PROPOSICION relativa a la adjudicación de la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de la actuación y mejora de diversas calles en la barriada PUERTOSOL, t. m. de Roquetas de Mar, expte. 9/19.-Serv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 6 de noviembre de 2019

“Según Acta de la Mesa de Contratación de fecha de 18 de octubre de 2.019:

En acto celebrado el 4 de septiembre de 2019 (S 040919), la mesa de contratación procedió a realizar la apertura del sobre 1, que además de contener la documentación relativa a los requisitos previos

de participación, también se incluyen aquellos cuya valoración está sujeta a juicios de valor.

Se presentan a la citada licitación las siguientes empresas:

<i>Licitador/Criterio</i>	<i>Requisitos previos</i>
<i>*SGS TECNOS, S.A. - A28345577</i>	<i>ADMITIDO</i>
<i>ESTUDIO DE INGENIERIA FOMINTAX, S.L.P. - B04652061</i>	<i>ADMITIDO</i>
<i>CONSULTORIA TECNICA INDUSTRIAL, CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL, SLP - B04625794</i>	<i>ADMITIDO</i>





ZOFRE, S.L.P. - B04104303	ADMITIDO
AIMA INGENIERIA S.L.P. - B04627261	ADMITIDO
PROTECNIMAR S.L. - B04285367	ADMITIDO
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	ADMITIDO
IMACAPI, S.L. - B73508491	ADMITIDO
ASITEC, Ingeniería, Urbanismo y Medio Ambiente S.L.P. - B18525014	ADMITIDO
VIASUR PREVENCION E INGENIERIA, S.A. - A04757183	ADMITIDO
Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L. - B81470841	ADMITIDO

Se procede a calificar la documentación administrativa aportada por las mercantiles licitadoras siendo admitidas todas las participantes en el procedimiento al comprobarse que la misma está correcta, conformes a los requisitos establecidos en el PCAP.

Seguidamente se da traslado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación basados en juicios de valor al técnico municipal Jesús Rivera Sánchez, que ha realizado su informe basándose en los criterios definidos en la cláusula N) del cuadro anexo al PCAP y que se detalla a continuación:

CRITERIOS SUJETOS A EVALUACION PREVIA (O JUICIO DE VALOR) DE CARÁCTER SUBJETIVO: puntuación máxima 45 puntos (SOBRE 1).

MEMORÍA TÉCNICA: Hasta un máximo de 45 puntos.

- CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJOS A REALIZAR (hasta un máximo de 25 puntos)
- PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS (hasta un máximo de 5 puntos)
- MANTENIMIENTO DE LA MOVILIDAD Y SERVICIOS AFECTADOS (hasta un máximo de 5 puntos)
- EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO (hasta un máximo de 10 puntos)

La descripción de los referidos apartados, así como el contenido mínimo requerido, viene detallado en la cláusula 10 de la Memoria Justificativa que acompaña al expediente.

La extensión de la misma viene recogida en la cláusula 11.1. de la Memoria Justificativa que acompaña el expediente.

De conformidad con el art. 146.3 de la LCSP, cuando el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se establece un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.



El contenido del informe del técnico municipal se ha hecho público a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, tras finalizar el acto correspondiente.

Detalle de las valoraciones efectuadas en el sobre 1 de la licitación:

Licitador/Criterio	Requisitos previos	MEMORIA TÉCNICA - 45.0 (puntos)	
		LOTE 1	LOTE 2
*SGS TECNOS, S.A. - A28345577	ADMITIDO	No se puntúa	No se puntúa
ESTUDIO DE INGENIERIA FOMINTAX, S.L.P. - B04652061	ADMITIDO	40,5	39
CONSULTORIA TECNICA INDUSTRIAL, CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL, SLP - B04625794	ADMITIDO	37,5	No se presenta
ZOFRE, S.L.P. - B04104303	ADMITIDO	38	No se presenta
AIMA INGENIERIA S.L.P. - B04627261	ADMITIDO	39,5	39
PROTECNIMAR S.L. - B04285367	ADMITIDO	40	38,5
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	ADMITIDO	37,5	38,5
IMACAPI, S.L. - B73508491	ADMITIDO	32,5	35
ASITEC, Ingeniería, Urbanismo y Medio Ambiente S.L.P. - B18525014	ADMITIDO	39	No se presenta
VIASUR PREVENCION E INGENIERIA, S.A. - A04757183	ADMITIDO	39	38
Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L. - B81470841	ADMITIDO	No se presenta	38

**No se valoran las memorias técnicas presentadas para ambos lotes al exceder del máximo establecido en la memoria técnica las extensiones de las mismas.*

Examinada la documentación, se procede a valorar las ofertas económicas con el siguiente resultado:

LOTE 1:

Licitador/Criterio	VALORACIÓN ECONÓMICA	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN TOTAL





SGS TECNOS, S.A. - A28345577	0	0	0
ESTUDIO DE INGENIERIA FOMINTAX, S.L.P. - B04652061	55,00	40,5	95,50
CONSULTORIA TECNICA INDUSTRIAL, CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL, SLP - B04625794	38,58	37,5	76,08
ZOFRE, S.L.P. - B04104303	51,19	38	89,19
AIMA INGENIERIA S.L.P. - B04627261	40,80	39,5	80,30
PROTECNIMAR S.L. - B04285367	49,71	40	89,71
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	53,38	37,5	90,88
IMACAPI, S.L. - B73508491	42,23	32,5	74,73
ASITEC, Ingeniería, Urbanismo y Medio Ambiente S.L.P. - B18525014	40,94	39	79,94
VIASUR PREVENCION E INGENIERIA, S.A. - A04757183	50,92	39	89,92

LOTE 2:

Licitador/Criterio	VALORACIÓN ECONÓMICA	VALORACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN TOTAL
Ingeniería y Prevención de riesgos, S.L. - B81470841	50,70	38	88,70
SGS TECNOS, S.A. - A28345577	0	0	0
ESTUDIO DE INGENIERIA FOMINTAX, S.L.P. - B04652061	52,79	39	91,79
AIMA INGENIERIA S.L.P. - B04627261	55,00	39	94,00
PROTECNIMAR S.L. - B04285367	49,68	38,5	88,18
CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, SA (CEMOSA) - A29021334	54,91	38,5	93,41
IMACAPI, S.L. - B73508491	41,40	35	76,40
VIASUR PREVENCION E INGENIERIA, S.A. - A04757183	48,55	38	86,55

A la vista de los resultados obtenidos, tras la aplicación del art. 85 del RD 1098/2001, se propone por la mesa de contratación la adjudicación de las siguientes ofertas, que no se encuentran incursas en valores anormales o desproporcionados, que han obtenido la mayor puntuación y que por tanto tienen la mejor relación calidad precio conforme a los criterios de adjudicación definidos en la licitación:

- Lote 1: ESTUDIO DE INGENIERÍA FOMINTAX, S.L.P. con CIF nº: B04652061, por importe de quince mil cuatrocientos euros (15.400,00.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de tres



mil doscientos treinta y cuatro euros (3.234, -€), lo que hace un total de dieciocho mil seiscientos treinta y cuatro euros (18.634,00,-€).

- *Lote 2: AIMA INGENIERÍA, S.L.P. con CIF nº: B04627261, por importe de cuatro mil ochocientos cincuenta euros (4.850,-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de mil dieciocho euros con cincuenta céntimos de euro (1.018,50,-€), lo que hace un total de cinco mil ochocientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos de euro (5.868,50,-€).*

Los licitadores propuestos han presentado la documentación exigida, previa a la tramitación de la adjudicación, dentro del plazo otorgado al efecto, quedando justificados los siguientes aspectos:

- *Justificante de la constitución de la garantía definitiva, por importe del 5% del precio final oferta excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con la cláusula 16 del PCAP que rige la presente licitación, esto es:*
- *LOTE 1: Setecientos setenta euros (770,00,-€) Se presenta carta de pago por el mismo importe de fecha 24/10/19 y nº de op. 320190004510.*
- *Certificados de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Estado, con su Comunidad Autónoma y con la Seguridad Social. Se comprobará de oficio, que se encuentra al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en caso de ser contribuyente.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Escritura de poder del representante de la mercantil.*
- *Se comprueba de oficio hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*
- *LOTE 2: Doscientos cuarenta y dos euros con cincuenta céntimos (242,50,-€) Se presenta carta de pago por el mismo importe de fecha 05/11/19 y nº de op. 320190004966.*
- *Certificados de encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Estado, con su Comunidad Autónoma y con la Seguridad Social. Se comprobará de oficio, que se encuentra al corriente de las obligaciones con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en caso de ser contribuyente.*
- *Certificado de estar dado de alta, en el ejercicio corriente, en el Impuesto de Actividades Económicas. Se aportará, además, el último recibo, junto con la declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, o en su caso, declaración responsable de encontrarse exento.*
- *Escritura de poder del representante de la mercantil.*



- *Se comprueba de oficio hallarse al corriente de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

La supervisión de la correcta ejecución del contrato será llevada a cabo por el Técnico Municipal Jesús Rivera Sánchez.

Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero. - La adjudicación del contrato de servicios profesionales para la dirección y de obra y coordinación de seguridad y salud de la obra de adecuación y mejora de diversas calles en la Barriada Puertosol en el T.M. de Roquetas de Mar, a los siguientes licitadores:

LOTE 1: ESTUDIO DE INGENIERÍA FOMINTAX, S.L.P. con CIF nº: B04652061, por importe de quince mil cuatrocientos euros (15.400,00.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de tres mil doscientos treinta y cuatro euros (3.234.-€), lo que hace un total de dieciocho mil seiscientos treinta y cuatro euros (18.634,00.-€).

LOTE 2: ALMA INGENIERÍA, S.L.P. con CIF nº: B04627261, por importe de cuatro mil ochocientos cincuenta euros (4.850.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de mil dieciocho euros con cincuenta céntimos de euro (1.018,50.-€), lo que hace un total de cinco mil ochocientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos de euro (5.868,50.- €).

Segundo. - Comprometer el crédito necesario para llevar a cabo la ejecución del contrato, cuyo importe total asciende a la cantidad de Cuarenta y nueve mil novecientos quince euros con noventa y seis céntimos (24.502,25.-€), IVA incluido, para lo cual se someterá la presente propuesta a la fiscalización del Interventor Municipal, teniendo en cuenta su división en dos (2) lotes:

LOTE 1: Por importe de quince mil cuatrocientos euros (15.400,00.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de tres mil doscientos treinta y cuatro euros (3.234.-€), lo que hace un total de dieciocho mil seiscientos treinta y cuatro euros (18.634,00.-€).

** Se hace constar que existe retención de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 030.01.151.609.96 por importe de 37.436,98 euros con número de operación 220190016372.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	df5cb10b68a542ed9a3af578b55f8bb4001
Url de validación	https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

LOTE 2: Por importe de cuatro mil ochocientos cincuenta euros (4.850.-€), más el 21% de IVA, que asciende a la cantidad de mil dieciocho euros con cincuenta céntimos de euro (1.018,50.-€), lo que hace un total de cinco mil ochocientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos de euro (5.868,50.-€).

** Se hace constar que existe retención de crédito con cargo a la aplicación presupuestaria 030.01.151.609.96 por importe de 12.478,98 euros con número de operación 220190016373.*

Tercero. – Dar traslado del presente acuerdo a los adjudicatarios y demás licitadores, a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato en su Ejecución y a la Delegación de Desarrollo Urbano.”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.40º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contrato de servicio de conservación y mantenimiento de las instalaciones semafóricas y señalización vial luminosa en el municipio de Roquetas de Mar. Expte 14/19.- Serv.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 30 de octubre de 2019

“Mediante Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 24 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación de “SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SEMAFÓRICAS Y SEÑALIZACIÓN VIAL LUMINOSA EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR”, que consiste en el conjunto de operaciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo, y reparación de semáforos y señalización vial luminosa instalada en el término municipal de Roquetas de Mar, y aquellas que se instalen durante el periodo de vigencia del contrato. La misión perseguida es realizar un mantenimiento completo de la red semafórica, señalización vial luminosa y todos los elementos integrantes de regulación de la circulación, tal y como se señalan en el Pliego de Prescripciones Técnicas, elaborado por el Técnico Municipal Manuel López López, técnico de movilidad del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con el fin de garantizar la correcta ejecución de las citadas prestaciones, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato y la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.





AYUNTAMIENTO DE
ROQUETAS DE MAR

El precio anual se fija en la cantidad de ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro euros y sesenta y tres céntimos (82.644,63.-€), más diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco euros y treinta siete céntimos (17.355,37.-€) en concepto de IVA, lo que hace un presupuesto total anual de cien mil euros (100.000,00.-€) IVA incluido.

El plazo de ejecución del citado servicio será de de un año prorrogable anualmente con el preaviso del Ayuntamiento al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo establecido, hasta un máximo de dos años, prórrogas incluidas (1+1). En todo caso, la prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca por el órgano de contratación, al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración estipulado, siendo preciso el informe de necesidad de continuidad del servicio por el Responsable del Contrato. Si llegado el vencimiento del mismo no se ha acordado la prórroga, se considerará el contrato extinguido.

Al tratarse de un procedimiento abierto, se deberá efectuar el anuncio de licitación y la convocatoria de la misma que no podrá ser inferior a quince (15) días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, cuyo enlace se encuentra en la web del Ayuntamiento y se tramitará con las siguientes particularidades:

-Todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

-La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la debida representación de la sociedad que presenta la proposición; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la referida actividad; a no estar en curso en prohibición de contratar.

-Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio.

-Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.

Se acompaña al expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares elaborado para regir la presente contratación, y consta en el mismo el informe jurídico preceptivo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto dictado por el Alcalde-Presidente con fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las



atribuciones en diversas materias se propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el expediente de contratación del "SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES SEMAFÓRICAS Y SEÑALIZACIÓN VIAL LUMINOSA EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto ordinario, en virtud del art. 156 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la aplicación de los criterios de adjudicación que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, atendiendo al art. 146 de la Ley CSP.

2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la LCSP, en un plazo de 15 días naturales a partir del día siguiente a su publicación en el perfil, que se tramitará electrónicamente.

3º.- Autorizar la tramitación anticipada del gasto que comporta el presente contrato con cargo a la aplicación presupuestaria 030.00.1531.21302 previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto total anual es de cien mil euros (100.000,00.-€) IVA incluido.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Responsable del Contrato, al Área de Desarrollo Urbano y a la Sección de Contratación.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN

3.1º. DACIÓN DE CUENTAS del Convenio de Colaboración para prácticas formativas Programa "Juntos Somos Capaces" de Fundación Mapfre, con asistencia técnica de Fundación Konecta y en colaboración con Asociación Asperger Almería.



Se da cuenta del Convenio suscrito el 11 de noviembre de 2019, entre la Fundación Konecta, la Asociación Asperger Almería y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar para la realización de prácticas formativas por personas con discapacidad intelectual, social o enfermedad mental al amparo del programa "Juntos Somos Capaces", cuyo objeto es promover el apoyo a la inserción de dichas personas al mundo laboral favoreciendo su aprendizaje, la duración del convenio es de seis meses.

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 10:09 de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en ciento sesenta y cinco páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.

